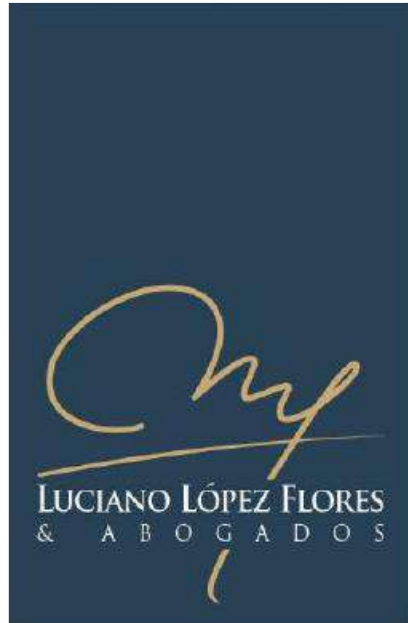




ESPECIALISTAS EN LITIGIOS, ARBITRAJES
Y CONSULTORÍA CONSTITUCIONAL

Escrito N.º 1

**DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA PNP**
que presenta

Coronel PNP Harvey Julio Colchado Huamaní

al Juzgado Especializado en lo Constitucional
de la Corte Superior de Lima

Lima, 15 de septiembre de 2022.

ÍNDICE

<u>TÍTULO I.</u>	Personamiento, datos generales del demandante y emplazamiento.....	3
<u>TÍTULO II.</u>	Pretensiones.....	5
	II.1. <u>Pretensión Principal</u> : Cese de la amenaza y de la vulneración de derechos fundamentales.....	5
	II.2. <u>Pretensiones Accesorias</u> : Nulidad, mandatos y pago de costas y costos.....	7
<u>TÍTULO III.</u>	Resumen del caso que traigo ante la Justicia Constitucional.....	9
<u>TÍTULO IV.</u>	Fundamentos de Hecho.....	11
	IV.1. Sobre la formación del Equipo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder	11
	IV.2. Sobre el origen de la <i>intimidación</i> y la <i>obstrucción</i> de mis labores que motivan que recurra a la justicia constitucional: la destitución del Ministro González Fernández y la Diligencia del 9 de agosto de 2022 en la Residencia de Palacio de Gobierno.....	15
	IV.3. Sobre la <i>obstrucción</i> a mis labores mediante el recorte de recursos a la División que Jefatura con posterioridad a la diligencia del 9 de agosto.....	25
	IV.4. Sobre la <i>obstrucción</i> a mis labores, mediante el intento de removerme de la Jefatura que ejerzo de una División que compone el Equipo Especial Policial, con posterioridad a la diligencia del 9 de agosto.....	28
	IV.5. Finalmente, sobre las denuncias <i>intimidatorias</i> ante la Inspectoría General de la PNP y la remoción posterior a aquellas de todo el comando general de la PNP, incluyendo al Inspector General que hoy conoce de tales denuncias: El cumplimiento de la amenaza del abogado Pachas Palacios efectuada en la diligencia del 9 de agosto.....	31
<u>TÍTULO V.</u>	Fundamentos sobre la Procedencia de la Demanda.....	37
	V.1. Planteamiento.....	37
	V.2. ¿Cuál es el sustento constitucional directo y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados?.....	37
	V.3. Sobre la superación del resto de exigencias de procedencia contenidas en el artículo 7º del CPConst.....	39
<u>TÍTULO VI.</u>	Fundamentos de Derecho.....	40
	VI.1. Planteamiento.....	40

VI.2. El mandato contenido en el art. 36º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, como punto de partida.....	43
VI.3. ¿Por qué las denuncias —y sus correspondientes procedimientos administrativos— ante la Inspectoría General de la PNP, constituyen <i>intimidaciones</i> que amenazan y vulneran mis derechos fundamentales y, por conexión, principios constitucionales?.....	46
VI.3.1. Planteamiento.....	46
VI.3.2. Sobre la grave <u>amenaza</u> de vulneración de mi derecho al libre desarrollo de la personalidad (proyecto de vida) y dignidad.....	47
VI.3.3. Sobre la <u>vulneración</u> de mi derecho al ejercicio pleno de la función pública.....	51
VI.3.4. Sobre la <u>vulneración</u> del debido procedimiento administrativo (afectación de la garantía de la imparcialidad).....	52
VI.3.5. Sobre la <u>vulneración</u> (por conexión) de los principios constitucionales de equilibrio de poderes, colaboración entre poderes, proporcionalidad y buena administración (lucha contra la corrupción).....	54
VI.4. ¿Por qué el retardo en la habilitación oportuna de los recursos especiales para la DIVBUS, cuya Jefatura se encuentra a mi cargo, vulnera mi derecho al ejercicio pleno de la función pública y, por conexión, los principios constitucionales de colaboración entre poderes y buena administración (lucha contra la corrupción) por <i>obstrucción</i> de mis labores?	67
VI.4.1. Planteamiento.....	67
VI.4.2. Sobre la vulneración de mi derecho al ejercicio pleno de la función pública y, por conexión, de los principios constitucionales de colaboración entre poderes y buena administración (lucha contra la corrupción).....	68
VI.5. ¿Por qué las acciones destinadas a <i>removerme</i> del cargo de Jefe de la DIVBUS y, por consiguiente, cesarme y/u obstruir mi labor como Coordinador General del Equipo Especial Policial, vulnera mi derecho al ejercicio pleno de la función pública y, por conexión, los principios constitucionales de colaboración entre poderes y buena administración (lucha contra la corrupción)?.....	70
<u>TÍTULO VII.</u> Notas Adicionales.....	73
<u>Primera:</u> Solicitud de Intervención Litisconsorcial Activa del Ministerio Público (Fiscalía de la Nación y Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales).....	73
<u>Segunda:</u> Solicitud de Intervención de la Defensoría del Pueblo en calidad de <i>Amicus Curiae</i>	76
<u>Tercera:</u> Designación de Letrados.....	77
<u>Cuarta:</u> Datos de Contacto.....	77
<u>Quinta:</u> Medios Probatorios y Anexos.....	77

* * *

TÍTULO I.
**PERSONAMIENTO, DATOS GENERALES DEL DEMANDANTE
Y EMPLAZAMIENTO**

HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ, Coronel de la Policía Nacional del Perú, identificado con DNI N.º 43592504 [**Anexo 1-A**], señalando domicilio real —para este proceso constitucional— en la sede del Estudio Luciano López Flores & Abogados, sito en Calle las Acacias N.º 709, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con domicilio procesal en la **Casilla N.º 2752 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima** y con **Casilla Electrónica N.º 9515 del SINOE-PJ**; como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Tengo el honor de *personarme* ante vuestra judicatura, invocando interés y legitimidad para obrar, a fin de ejercer mi derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva e interponer la presente

DEMANDA DE AMPARO

cuyas pretensiones plantearé en el Título II *infra*, la misma deberá entenderse contra:

- (i) El señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, quien deberá ser notificado en su domicilio ubicado en la residencia presidencial, Jirón de la Unión s/n, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;
- (ii) El **MINISTERIO DEL INTERIOR**, representado por el señor Ministro, Comandante PNP (r) **WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS**, con domicilio en su sede Plaza 30 de agosto s/n, Urb. Corpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima;
- (iii) La **INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, representada por su Inspector General, Teniente General PNP, **SEGUNDO LEONCIO MEJÍA MONTENEGRO**, con domicilio en Complejo Policial ‘Walter Rosales León’ Av. Aramburú N.º 550, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima;
- (iv) La **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, representada por el General PNP (r), **CARLOS TUSE LLOCLLA**, con domicilio en Complejo Policial ‘Walter Rosales León’ Av. Aramburú N.º 550, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima;
- (v) La **OFICINA DE DISCIPLINA N.º 10 DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, a cargo del Coronel PNP, **CARLOS ALBERTO MORÁN SALEM**, con domicilio en Av. Arequipa N.º 4898, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

- (vi) La **OFICINA DE DISCIPLINA N.º 21 DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, a cargo del Coronel PNP, MIGUEL A. NINASIVINCHA SOTO, con domicilio en Complejo Policial ‘Walter Rosales León’ Av. Aramburú N.º 550, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima;
- (vii) La **DIRECCIÓN GENERAL DE LA DIGIMIN-MININTER**, a cargo del General PNP (r), WHITMAN CAYO RÍOS ADRIANZÉN, con domicilio en sede Plaza 30 de agosto s/n, Urb. Corpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima;
- (viii) La **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, que deberá ser notificada en Calle Schell N.º 310, piso 11, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con Casilla SINOE N.º 627, correo institucional: ProcuraduriaPublica@pcm.gob.pe y correos de personal de contacto: rmontellanos@pcm.gob.pe / lhate@pcm.gob.pe; y,
- (ix) La **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, que deberá ser notificada en Jr. Brigadier Pumacahua N.º 2749, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, con Casilla SINOE N.º 583, correo institucional: paj@mininter.gob.pe y correos de personal de contacto: clara@mininter.gob.pe / jcuadros@mininter.gob.pe.

Dejo expresa constancia que el emplazamiento de las Procuradurías Públicas antes mencionadas¹ lo solicito en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5º del Código Procesal Constitucional (en adelante, “CPCConst”).

TÍTULO II. **PRETENSIONES**

Son pretensiones de esta demanda las siguientes:

II.1. PRETENSIÓN PRINCIPAL: CESE DE LA AMENAZA Y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Acudo a la justicia constitucional a efectos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada mediante Resolución Legislativa N° 28357 y ratificada por Decreto Supremo N° 075-2004-RE), el cual hace *bloque de constitucionalidad* con el artículo 39º de la Constitución, y retornando las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las acciones y omisiones inconstitucionales que motivan esta demanda, se disponga el

¹ Dejo constancia que los datos domiciliarios y electrónicos han sido obtenidos del Directorio de Procuradurías, de fuente pública disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2237747/DIRECTORIO%20-%20SECTORIALES.pdf> Consultado: 13 de septiembre de 2022.

CESE DE LA AMENAZA DE VULNERACIÓN de mis derechos fundamentales al *libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad*, así como el **CESE DE LA VULNERACIÓN** de mis *derechos fundamentales al ejercicio pleno de la función pública y al debido procedimiento administrativo*, por afectación de la garantía de la *imparcialidad* y —de manera conexa— de los principios constitucionales de *proporcionalidad, equilibrio de poderes, colaboración entre poderes y de buena administración (lucha contra la corrupción)*, causadas por las *acciones y omisiones* siguientes:

- a) La *denuncia* (y su ampliación) por presuntas (e inexistentes) infracciones a la Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Ley N.º 30714, presentada el **24 de agosto de 2022** ante la Inspectoría General de la Policía Nacional, por parte del presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, contra el recurrente, la misma que ha sido tramitada mediante Hoja de Trámite N.º 20220646053, Expediente N.º 260801-2022;
- b) El procedimiento administrativo generado como consecuencia de la denuncia (y su ampliación) referida en el literal a) precedente, cuya fase preliminar (“acciones previas”) se ha iniciado mediante Resolución N.º 069-2022-IGPNP-DIRINV-OD.Nº 21, de fecha 26 de agosto de 2022, y que ha sido *ampliada* por Resolución N.º 070-2022-IGPNP-DIRINV-OD.Nº 21, de fecha 7 de septiembre de 2022, que viene siendo conocido por la Oficina de Disciplina N.º 21 de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú;
- c) La “*denuncia anónima*” que habría sido “*difundida por la red social de WhatsApp*” contra el recurrente y otros efectivos policiales², conforme está contenido en la Nota de Información N.º 527-2022-3Q6R de la misma fecha que la denuncia presentada por el presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, esto es, el **24 de agosto de 2022**, la misma que ha sido tramitada mediante Hojas de Trámite N.º 20200812625, 20200816666, 20200817277, 20210315889, 20210424025, 20220639701;
- d) El procedimiento administrativo generado como consecuencia de la denuncia referida en el literal c) precedente, cuya fase preliminar (“acciones previas”) se ha iniciado mediante Resolución N.º 081-2022-IGPNP/DIRINV/OD.Nº 10, de fecha 1º de septiembre de 2022, que viene siendo conocido por la Oficina de Disciplina N.º 10 de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú;
- e) El retardo en la habilitación *oportuna* de los recursos especiales para la División de Búsqueda de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, cuya Jefatura se encuentra a mi cargo; y,

² Se trata del Mayor PNP Edgar Mesía Vargas, Teniente PNP Keylla Merilee Leiva Vargas, S3 PNP Jonathan Manuel Mechán Izarra.

- f) Las acciones destinadas a removerme del cargo de Jefe de la División de Búsqueda de Personas de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior y, por consiguiente, cesarme y/u obstruir mi labor como Coordinador General del Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, conformado mediante Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN del 18 de julio de 2022.

II.2. PRETENSIONES ACCESORIAS: NULIDAD, MANDATOS Y PAGO DE COSTAS Y COSTOS

Como consecuencia de que se ampare la pretensión principal de esta demanda, pido a su judicatura que:

a) Declare la **NULIDAD**:

- a.1.) Del acto de ingreso y registro de la *denuncia* (y su ampliación) por presuntas (e inexistentes) infracciones a la Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Ley N.º 30714, presentada el **24 de agosto y 3 de septiembre de 2022**, respectivamente, ante la Inspectoría General de la Policía Nacional, por parte del presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, contra el recurrente, la misma que ha sido tramitada bajo el Expediente N.º 260801-2022;
- a.2.) De la “*denuncia anónima*” que habría sido “*difundida por la red social de WhatsApp*” contra el recurrente y otros efectivos policiales³, conforme está contenido en la Nota de Información N.º 527-2022-3Q6R de la misma fecha que la denuncia presentada por el presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, esto es, el **24 de agosto de 2022**, la misma que ha sido tramitada mediante Hojas de Trámite N.º 20200812625, 20200816666, 20200817277, 20210315889, 20210424025, 20220639701.
- a.2.) De la Resolución N.º 069-2022-IGPNP-DIRINV-OD.Nº 21, de fecha 26 de agosto de 2022, dictada por la Oficina de Disciplina N.º 21 de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, así como de todo lo actuado en el procedimiento administrativo generado como consecuencia de dicha Resolución, disponiéndose, además, su inmediato **ARCHIVO**.
- a.3.) De la Resolución N.º 081-2022-IGPNP/DIRINV/OD.Nº 10, de fecha 1º de septiembre de 2022, dictada por la Oficina de Disciplina N.º 10 de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, así como de todo lo actuado en el procedimiento administrativo generado como consecuencia de dicha Resolución, disponiéndose, además, su inmediato **ARCHIVO**.

³ Se trata del Mayor PNP Edgar Mesía Vargas, Teniente PNP Keylla Merilee Leiva Vargas, S3 PNP Jonathan Manuel Mechán Izarra.

- b) **ORDENE** al señor Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, se **ABSTENGA** de *intimidar* al recurrente a través de la formulación de denuncias ante la Inspectoría General de la Policía Nacional, como consecuencia de actos practicados en el ejercicio de mis funciones en los cargos y funciones que actualmente desempeño en mi carrera como oficial de la Policía Nacional del Perú.

Este pedido lo formulo en estricta aplicación del artículo 36° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 28357 y ratificada por Decreto Supremo N° 075-2004-RE.

- c) **ORDENE** al señor Ministro del Interior, que se **ABSTENGA** de derogar y/o modificar la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN de fecha 18 de julio de 2022, sin conocimiento, coordinación y acuerdo previo con la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder.

Este pedido lo formulo en estricta aplicación del artículo 36° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 28357 y ratificada por Decreto Supremo N° 075-2004-RE.

- d) **ORDENE** al señor Ministro del Interior y al señor Director General de la DIGIMIN-MININTER, que se **ABSTENGAN** de removerme, sin conocimiento, coordinación y acuerdo previo con la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, del cargo de Jefe de la División de Búsqueda de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior y, por consiguiente, cesarme y/u obstruir mi labor como Coordinador General del Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, conformado mediante Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN del 18 de julio de 2022.

Este pedido lo formulo en estricta aplicación del artículo 36° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 28357 y ratificada por Decreto Supremo N° 075-2004-RE.

- e) **ORDENE** al señor Ministro del Interior y al señor Director General de la DIGIMIN-MININTER que **CUMPLAN** con la *habilitación oportuna de los recursos especiales* para la División de Búsqueda de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, cuya Jefatura se encuentra a mi cargo.

Este pedido lo formulo en estricta aplicación del artículo 36° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 28357 y ratificada por Decreto Supremo N° 075-2004-RE.

- f) **ORDENE** a todos los demandados a que, de manera solidaria, paguen a mi favor las costas y costos del presente proceso constitucional, conforme así lo autoriza el artículo 28° del CPConst.

TÍTULO III.
RESUMEN DEL CASO QUE TRAIGO ANTE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1. El caso que traigo ante la justicia constitucional se resume en lo siguiente: desde que asumí la Coordinación General del Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder⁴, he venido siendo objeto, por un lado, de **intimidaciones** directas por parte del señor presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, quien —como es de público conocimiento— viene afrontando diversas investigaciones preliminares por parte de la Fiscalía de la Nación, así como su entorno más cercano (familiar y amical), por presuntos delitos de corrupción y organización criminal; y, por otro, de **obstrucción** de mis labores como Jefe de la División de Búsqueda de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior y, por consecuencia, de Coordinador General del Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder.
2. Las **intimidaciones** se han materializado a través de denuncias presentadas contra el recurrente ante la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, tanto por el señor presidente de la República, como de manera “anónima”, con la curiosa “coincidencia” de que ambas fueron presentadas el mismo 24 de agosto del año en curso. Pero no sólo ello, sino que tres días después, el señor presidente de la República, ejerciendo sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, removió al Comandante General de la PNP, al Jefe del Estado Mayor y al Inspector General de la PNP. Éste último comanda a las Direcciones y Oficinas que conocen, tramitan y emitirán decisiones con relación a las denuncias interpuestas en mi contra antes referidas.
3. En tales denuncias se me atribuye, falsamente, conductas “muy graves” susceptibles —de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento de la Ley N.º 30714 que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú— de la sanción de “*pase a situación de disponibilidad*” o “*pase a la situación de retiro*”. Es decir, bajo el liderazgo del presidente de la República, se promueve, en un espacio policial que se encuentra bajo su Suprema Jefatura⁵ y subordinación, que se corte definitivamente mi carrera intachable como oficial de la Policía Nacional del Perú (PNP) de la cual ostento, en la actualidad, el grado de Coronel.
4. Por su parte, la **obstrucción** a mis labores como Jefe de la División de Búsqueda de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior y, por consecuencia, de Coordinador General del Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, se ha visto materializada, por un lado, con la **falta de asignación oportuna** —por parte del Director General de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior (DIGIMIN-MININTER)— de los recursos

⁴ Cargo y funciones que me fueron asignadas mediante Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN de fecha 18 de julio de 2022.

⁵ Por mandato constitucional (artículo 167º), el presidente de la República es “Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”.

especiales que le corresponden a la División que jefatura, a fin de poder desempeñar eficaz y eficientemente las labores de inteligencia que correspondan, además de las labores mixtas de inteligencia e investigación asignadas al Equipo Especial del cual soy Coordinador General; y, por otro, por las acciones destinadas a **removerme** del cargo, sin conocimiento ni coordinación previa con la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales que fue quien solicitó la formación del Equipo Especial Policial del cual soy Coordinador General, como así consta en el Oficio N.º 41-2022-FSC-EFICCOP-COORD-MP-FN de cuya evaluación y aprobación por parte del Ministerio del Interior mereció el dictado de la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN de fecha 18 de julio de 2022.

Es más, la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales, mediante Oficio N.º 86-2022-FSC-EFICCOP-MP-FN del 2 de agosto de 2022 (que acompaño como **Anexo 1-Z.5**), puso en mi conocimiento los **“Lineamientos de trabajo para las Fiscalías Especializadas contra la Corrupción del Poder”**, en cuyo artículo 20º reconoce que las funciones y atribuciones del Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder que me honro en Coordinar, *“está enmarcada en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Constitución Política, las leyes y reglamentos”*, así como *“brindará su apoyo permanente, ejecutando, desarrollando y desplegando diversos actos de investigación que involucre el empleo de técnicas especiales de investigación, técnicas operativas de inteligencia [...] por lo que pueden efectuar labores independientes, conjuntas o mixtas de investigación e inteligencia”*.

5. Como ahondaré en detalles en los fundamentos de hecho de esta demanda (*infra* Título IV), las *intimidaciones* y *obstrucciones* antes mencionadas, se iniciaron apenas se conformó el Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales y se profundizaron luego de que el recurrente participara, como Coordinador General del referido Equipo Especial Policial, en la diligencia de “allanamiento y registro” con fines de detención de la Srta. Yenifer Paredes (quien es familiar directa del señor presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones), y que fue conducida —como lo ordena la Constitución y la Ley— por representantes del Ministerio Público, conforme consta en el acta de dicha diligencia que en copia certificada acompaño como anexo.

La citada diligencia se realizó el 9 de agosto del año en curso, en la zona residencial del Palacio de Gobierno, conforme fue así autorizado por mandato judicial.

6. Es luego de esa fecha que las *intimidaciones* y *obstrucciones* que motivan la interposición de esta demanda se han desencadenado de manera continua y sistemática, tal como así lo demuestran una serie de hechos e indicios —que tienen como protagonistas a todos los demandados— los cuales revelan un plan diseñado y orquestado para lograr dos objetivos inconstitucionales (y, sin duda, delictuales): ***separarme definitivamente*** de la carrera como oficial de la PNP; y, ***obstruir y sabotear las labores de inteligencia e investigación*** asignadas al Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales creado mediante la Resolución Ministerial N.º 0903-

2022-IN de fecha 18 de julio de 2022, a solicitud expresa de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales mediante el Oficio N.º 41-2022-FSC-EFICCOP-COORD-MP-FN, con lo cual perjudica y menoscaba las funciones y atribuciones del referido Equipo Especial Policial en el marco de lo previsto en el artículo 20º de los “*Lineamientos de trabajo para las Fiscalías Especializadas contra la Corrupción del Poder*”.

7. Que agote el trámite de los procedimientos disciplinarios a los que me encuentro sometido (y que constituyen actos *intimidatorios* de mi carrera y labores actuales), significaría que se torne irreparable la agresión a mis derechos fundamentales. De allí la suma **urgencia** de recurrir a la justicia constitucional a efectos de pedir tutela para mis derechos vía esta demanda de amparo, además de la relevancia pública de los hechos que traigo a su conocimiento. Le pido, pues, a su Magistratura, que conjure la amenaza y vulneración de mis derechos constitucionales, mediante una sentencia en la que declare *fundadas* todas mis pretensiones —principal y accesorias— antes formuladas (*supra* Título II).

TÍTULO IV. **FUNDAMENTOS DE HECHO**

IV.1. SOBRE LA FORMACIÓN DEL EQUIPO ESPECIAL DE APOYO AL EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER

8. El **3 de julio de 2022** se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1313-2022-FN-MP (que acompaño como **Anexo 1-B**) en cuyo artículo primero dispuso:

“CONFORMAR el *Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder*, con competencia nacional para que se avoque a dedicación exclusiva de los delitos corrupción de funcionarios, criminalidad organizada, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y conexos cometidos en ejercicio del poder obtenido por elección popular o designación, el cual se encontrará a cargo de un Fiscal Superior Coordinador”.

9. En dicha Resolución de la Fiscalía de la Nación se destacan diversos *fundamentos* que llevaron a tomar la decisión de conformar el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (en adelante, “Equipo Especial de Fiscales”): la existencia de organizaciones criminales dedicadas a actos de corrupción mediante el uso *distorsionado del poder obtenido por elección popular o por designación* que dificulta la tarea de obtener pruebas en el transcurso de la investigación justamente por el poder que ostentan⁶.

⁶ Tales fundamentos que figuran en la parte *considerativa* de esta Resolución de la Fiscalía de la Nación son los siguientes:

“Que, en la actualidad, el Perú no se escapa del perfeccionamiento de los actos de corrupción cometidos por organizaciones criminales, de modo que, se evidencia el uso distorsionado del poder obtenido por elección popular o por designación, que afecta a diversas instituciones públicas a nivel nacional. Ante ello, el Ministerio Público cumple una función fundamental para la persecución estratégica de la

Asimismo, el **5 de julio del año en curso** se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1341-2022-FN-MP en la cual se designó como Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales a la destacada Dra. Marita Sonia Barreto Rivera (en adelante, “Dra. Marita Barreto” o “Fiscal Marita Barreto”).

10. Diez días después, el **15 de julio de 2022**, la Dra. Marita Barreto presentó ante el despacho del señor Ministro del Interior (en aquel entonces era el Dr. Mariano González Fernández) el Oficio N.º 41-2022-FSC-EFICCOP-COORD-MP-FN, acompañando la Disposición Superior N.º 5 emitida en la misma fecha (ambos documentos los acompaño como **Anexos 1-C**). En dicho oficio, se solicitó lo siguiente:

Lima, 15 de julio del 2022.

OFICIO N.º 41-2022-FSC-EFICCOP – COORD-MP-FN

Señor Doctor:
MARIANO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR
Dirección: Av. Canaval y Moreyra Cdra. 6, San Isidro 15036
Presente. -

Ref.: a) Resolución N.º 1313-2022-FN de fecha 02.07.2022
b) Disposición Superior N.º 5 de fecha 15.07.2022

Tengo el alto honor de dirigirme a usted, saludándolo cordialmente, y a su vez conforme a la referencia a) que dispone la creación del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, y la referencia b) que dispone solicitarle la conformación de un Equipo Especial a fin de que coadyuve a los actos de diligencia que debe llevar a cabo el equipo especial de fiscales; el mismo que deberá estar conformado por:

1. **CORONEL HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ** – Jefe de la División de Búsqueda de Personas de la DIGIMIN – Dirección General de Inteligencia.
2. **CORONEL WALTER LOZANO PAJUELO** – Jefe de la División de Inteligencia de la DIRANDRO.
3. **CORONEL FRANCO RAÚL MORENO PANTA** – Jefe de la División de Investigación de Alta Complejidad.
4. **CORONEL LUIS ALBERTO SILVA COLLAZOS** – Jefe de la División de Búsqueda de la DIRIN – Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú.

Todo ello conforme a los argumentos expuestos en la citada Disposición Fiscal Superior N.º 05 del día de la fecha que se adjunta al presente.

corrupción, esto es, los mandatos constitucionales de dirección de la investigación, defensa de la legalidad y representación de la sociedad exigen implementar medidas que contribuyan a una investigación fiscal eficiente y que garanticen resultados celeres.

[...]

Que, los hechos de corrupción del poder cometidos por organizaciones criminales, tal como se ha descrito en los párrafos precedentes, requieren de una estrategia de investigación caracterizada por el orden, la especialización, la eficiencia, eficacia y celeridad, dado que los rasgos materiales y procesales de este tipo de criminalidad son la pluralidad de agentes intervinientes, la dificultad de obtener las pruebas por el poder que ostentan los investigados; la calificación de los hechos superan más de un subsistema especializado fiscal; y la diversidad de actuaciones procesales requieren de competencias unificadas. Ante ello, resulta idóneo y necesario la conformación de un equipo especial de fiscales para que se avoquen desde la investigación preliminar a la persecución de los denominados actos de corrupción del poder”.

11. Como se aprecia del tenor del referido oficio, fue la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial la que solicitó al Ministro del Interior, Dr. Mariano González Fernández, que forme el **“Equipo Especial que coadyuve a los actos de diligencia que debe llevar el equipo especial de fiscales”**.

Y, en ese sentido, pidió, explícitamente, que compongamos el equipo cuatro oficiales de la PNP, con nombres y apellidos, que jefaturamos diversas Divisiones que se indican en el citado oficio.

12. ¿Es regular que la Fiscalía Coordinadora del Equipo Especial solicite la formación, con nombres y apellidos, de cuatro oficiales que, a su vez, jefaturamos cuatro Divisiones con labores de inteligencia e investigación en la PNP?

SÍ, puesto que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁷ (en adelante, “Convención ONU contra la Corrupción”⁸), cada Estado Parte puede disponer que tanto “órganos” como “personas”, que tengan la característica de ser “especializadas”, se desempeñen como “autoridades especializadas” en la lucha contra la corrupción. El texto de esta Convención es por demás elocuente. Cito:

Artículo 36
Autoridades especializadas

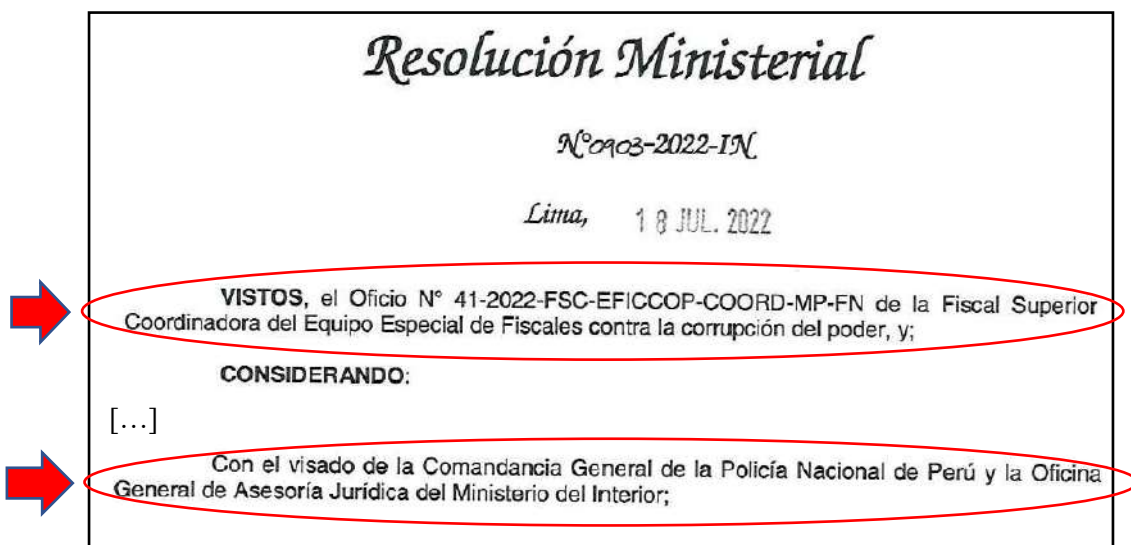
Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

13. Así, el **18 de julio de 2022**, el Ministro del Interior, Dr. Mariano González Fernández, accedió a la solicitud de la Dra. Marita Barreto. Y emitió la Resolución Ministerial de esa fecha N.º 0903-2022-IN⁹ (que acompaño como **Anexo 1-D**) en la cual se aprecian los datos que a continuación destaco. Cito:

⁷ La Convención ONU contra la Corrupción es un tratado incorporado a nuestro Derecho Nacional mediante su aprobación por Resolución Legislativa N° 28357 y su correspondiente ratificación por Decreto Supremo N° 075-2004-RE.

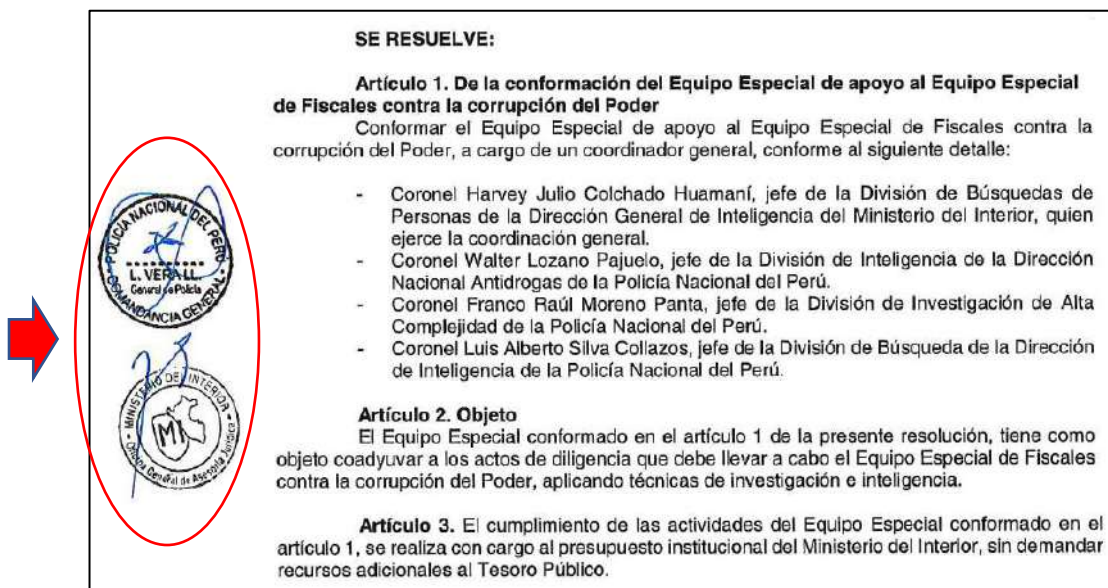
⁸ Disponible en: https://treaties.un.org/doc/source/recenttexts/corruption_s.pdf Consultado: 13 de septiembre de 2022.

⁹ Esta Resolución Ministerial fue publicada en el portal del Estado, cuya fuente pública es la siguiente: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/normas-legales/3281376-0903-2022-in> Consultado: 13 de septiembre de 2022.



14. Note su judicatura que, en la parte de **vistos**, se hace referencia al Oficio N.º 41-2022-FSC-EFICCOP-COORD-MP-FN remitido por la Dra. Marita Barreto que, a su vez, se sustentó en la Disposición Superior N.º 5, emitida en la misma fecha, por la Fiscalía Coordinadora que dirige la aludida Fiscal Barreto.

Y, además, no cabe duda de que el señor Ministro del Interior emitió la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN con base a la evaluación, análisis y aprobación del pedido contenido en el citado Oficio por parte de la Comandancia General de la PNP y de la Asesoría Jurídica de dicho Ministerio. De allí que conste el “visado” de ambos como se indica en la parte considerativa y en la imagen de la citada Resolución Ministerial que muestro a continuación:



15. Es también sumamente importante que su judicatura advierta que en la parte resolutive de la citada Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN, no sólo se aprueba (artículo 1º) la conformación del “Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder” (en adelante, “Equipo Especial Policial”) en los mismos términos solicitados por la Dra. Marita Barreto, sino que en su artículo 2º se precisan las funciones de dicho Equipo Especial Policial: ***“coadyuvar a los actos de diligencia que debe llevar a cabo el Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, aplicando técnicas de investigación e inteligencia”***. Y, en su artículo 3º, se hizo expresa referencia a los recursos. Cito:

Artículo 3. El cumplimiento de las actividades del Equipo Especial conformado en el artículo 1, se realiza con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Dicho de otro modo, las labores conjuntas, mixtas, de inteligencia e investigación atribuidas al Equipo Especial Policial, deben solventarse, financiarse, conforme a las partidas presupuestales asignadas a cada División que jefaturamos los cuatro oficiales designados en la aludida Resolución Ministerial, lo cual es plenamente coincidente con lo dispuesto en el antes citado (párrafo 6 *supra*) artículo 20º de los *“Lineamientos de trabajo para las Fiscalías Especializadas contra la Corrupción del Poder”* que acompaño como **Anexo 1-Z.5**.

IV.2. SOBRE EL ORIGEN DE LA INTIMIDACIÓN Y LA OBSTRUCCIÓN DE MIS LABORES QUE MOTIVAN QUE RECURRA A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL: LA DESTITUCIÓN DEL MINISTRO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ Y LA DILIGENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2022 EN LA RESIDENCIA DE PALACIO DE GOBIERNO

16. En las primeras horas del día siguiente del dictado de la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN que formó el Equipo Especial Policial —es decir, el **19 de julio de 2022**— el demandado, señor presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, ***despidió*** al Ministro del Interior que suscribió dicha Resolución Ministerial, Dr. Mariano González Fernández. Diversos medios de comunicación dieron cuenta de este hecho *notorio y de pública evidencia*¹⁰. Así, por ejemplo, cito al destacado medio periodístico RPP Noticias¹¹ (**Anexo 1-E**):

El presidente de la República, **Pedro Castillo**, ha anunciado la salida del ministro del Interior, **Mariano González**, quien estuvo pocas semanas en el cargo.

Desde su cuenta oficial de Twitter, el mandatario agradeció los servicios prestados por **González Fernández** y señaló que tomará juramento al nuevo titular del Mininter a las 9:30 p.m. El próximo ministro sería el séptimo en la actual gestión del presidente en la cartera del **Interior**.

[...]

¹⁰ Según el artículo 190º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, los hechos “notorios y de pública evidencia” no requieren de prueba que los acredite, justo por su “notoriedad”.

¹¹ Disponible en: <https://rpp.pe/politica/gobierno/pedro-castillo-anuncio-la-salida-del-ministro-del-interior-mariano-gonzalez-noticia-1419197?ref=rpp> Consultado: 14 de septiembre de 2022.

La pronta salida de **Mariano González** ocurre cuando el **Mininter** anunció la creación de un equipo especial de la **Policía Nacional del Perú** (PNP) para apoyar al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (EFICCOP), liderado por la fiscal superior **Marita Barreto**.

De acuerdo con *Diario El Comercio*, el equipo se creó a solicitud de la propia fiscal Barreto y que tuvo el visto bueno del ahora exministro González. Por otro lado, el nuevo equipo estará bajo la coordinación del coronel PNP **Harvey Colchado**, fundador de la **Diviac** y actual jefe de la División de Búsquedas de la **Digimin**.

Además, señalar que el equipo dirigido por la fiscal **Barreto** ve los casos del puente Tarata, Petro-Perú, la presunta mafia inquistada en el MTC, el caso de la cuñada del mandatario, **Yenifer Paredes**, el caso Sunat y las colaboraciones eficaces del investigado **Zamir Villaverde** y **Karelím López**.

17. Efectivamente, en horas de la noche del 19 de julio de 2022, el presidente juramentó al actual Ministro del Interior, Comandante PNP (r) Willy Arturo Huerta Olivas. La remoción del ex Ministro González Fernández y el nombramiento del Ministro Huerta Olivas fue materia de sendas Resoluciones Supremas que fueron publicadas en el diario oficial “El Peruano” al día siguiente, **20 de julio de 2022 (Anexo 1-F)**
18. Asimismo, inmediatamente que se produjo su salida del gobierno, el ex Ministro del Interior Mariano González dio una serie de declaraciones a la prensa acusando al demandado presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, de “**obstrucción a la justicia**”, lo que motivó que fuera inmediatamente citado a declarar a la Fiscalía de la Nación. Como muestra, acompaño la nota periodística del diario “El Comercio”¹² (**Anexo 1-G**) que da cuenta de esta situación *pública y de notoria evidencia*.
19. Es más, con posterioridad a tal declaración del ex Ministro González Fernández en la Fiscalía de la Nación —es decir, el **21 de julio de 2022**— fue de público conocimiento que este máximo órgano del Ministerio Público abrió una cuarta carpeta de investigación preliminar contra el demandado, presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, por presunto delito contra la administración de justicia —encubrimiento personal, como así informó el medio internacional alemán Deutsche Welle (DW) en su edición del 21 de julio de 2022¹³ (**Anexo 1-H**). Cito:

La Fiscalía de Perú informó el jueves (21.07.2022) que investigará al presidente Pedro Castillo por presuntos delitos contra la administración de justicia y de encubrimiento personal, tras las sorpresivas imputaciones lanzadas por un ministro cesado en el cargo.

“La fiscal de la Nación dispuso iniciar investigación al presidente de la República, Pedro Castillo, por presunto delito contra la Administración de Justicia- Encubrimiento Personal”, anunció en su cuenta de Twitter la institución.

La apertura de la causa se da luego de unas explosivas declaraciones del saliente ministro del Interior, Mariano González, despedido del cargo a través de un anuncio en Twitter del propio presidente, la noche del lunes.

¹² Disponible en: <https://elcomercio.pe/politica/mariano-gonzalez-ratifico-ante-fiscal-de-la-nacion-denuncia-contrapresidente-castillo-noticia/> Consultado: 13 de septiembre de 2022.

¹³ Disponible en: <https://www.dw.com/es/fiscal%C3%ADa-per%C3%BA-abre-cuarta-investigaci%C3%B3n-preliminar-contracastillo/a-62560017> Consultado: 13 de diciembre de 2022.

20. Sin embargo, de manera paralela al desarrollo de los hechos acontecidos los días 20 y 21 de julio del año en curso, al día siguiente de que fuera dictada la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN, el Equipo Especial Policial fue inmediatamente convocado por el Equipo Especial de Fiscales. Así, el **19 de julio del año en curso**, mediante la Disposición reservada de la misma fecha (que acompaño como **Anexo 1-I**), en la Carpeta Fiscal N.º 2-2022 (236-2022), se ordenó lo siguiente:

1. **AUTORIZAR** al Equipo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, a cargo del Crnel. PNP. Harvey Julio Colchado Huamaní, a fin de que coadyuve en la realización de técnicas especiales de investigación respecto a las personas investigadas Yenifer Noelia Paredes Navarro y Hugo Jhony Espino Lucana, respetando en todo momento derechos fundamentales de los intervinientes, precisando que, si en el trámite de la investigación propone alguna medida limitativa de derechos, esta debe realizarse previo informe policial debidamente sustentado a fin de plantearlo al órgano jurisdiccional respectivo. Asimismo, de conformidad con el artículo 333 del CPP toda diligencia que tenga que impulsarse a nivel policial debe realizarse con conocimiento y participación de este Ministerio Público, bajo responsabilidad.
2. **AUTORIZAR** la video vigilancia y seguimiento en contra de las personas investigadas o contra los vinculados a ellas, a fin de cumplir los fines de esclarecimiento, máxime, si nos encontramos investigando casos complejos de corrupción en organización criminal que se caracteriza por ejecutar comportamientos camuflados.
3. La **DURACION** de los actos especiales de investigación no deben superar los 60 días naturales.

21. El mandato del Equipo Especial de Fiscales, como puede apreciarse, se produjo en la investigación preliminar seguida contra personajes muy cercanos al presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, entre ellos su cuñada, la Srta. **Yenifer Noelia Paredes Navarro**. Y apréciase, además, que en el marco de las atribuciones conferidas al Equipo Especial Policial por el artículo 2º de la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN (que, valga la redundancia, nos confiere labores mixtas de inteligencia e investigación), se nos autorizó la video vigilancia y seguimiento contra las personas investigadas.
22. El **22 de julio de 2022**, en la misma Carpeta Fiscal antes citada, el Equipo Especial de Fiscales dictó una nueva Disposición (que acompaño como **Anexo 1-J**) en la que ordenó al Equipo Especial Policial que tengo el honor de Coordinar, lo siguiente:

PRIMERO: Continuar con el desarrollo de las diligencias preliminares, para tales efectos contar con el apoyo para las diligencias del Equipo Especial de la Policía Nacional del Perú, en el desarrollo de las diligencias de la Carpeta Fiscal N° 02-2022, en la investigación seguida contra Yenifer Noelia Paredes Navarro y otros, por el presunto delito de organización criminal, lavado de activos, entre



23. En ese sentido, la puesta en marcha de las labores mixtas de inteligencia e investigación asignadas al Equipo Especial Policial por parte del artículo 2º de la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN nos permitió cumplir a cabalidad los encargos efectuados por las dos Disposiciones Fiscales antes citadas. Así, el resultado de tales labores permitió recoger evidencias que el Equipo Especial de Fiscales empleó para formular su Requerimiento de Detención Preliminar de los investigados (entre ellos, la cuñada del presidente de la República, Yenifer Noelia Paredes Navarro) ante el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.
24. El **5 de agosto de 2022**, el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional emitió la Resolución N.º 3 (que acompañó como **Anexo 1-K**) en la cual aceptó el requerimiento presentado por el Equipo Especial de Fiscales y dispuso lo siguiente:

1.- **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el "REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR, REGISTRO E INCAUTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DOCUMENTOS, DINERO, JOYAS, COMPUTADORAS, ENTRE OTROS BIENES VINCULADOS AL DELITO", formulado por el magistrado Hans Alberto Aguirre Huatuco, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder- Segundo Despacho, en los seguidos por la presunta comisión del delito contra la criminalidad organizada y lavado de activos, en agravio del Estado.

2.- **DISPONER** la inmediata ubicación y captura de los siguientes investigados, quienes deberán ser puesto de inmediato a disposición del juzgado:

	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI
1	YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO	74638299
2	JOSE NENIL MEDINA GUERRERO	47397015
3	HUGO JHONY ESPINO LUCANA	47293058
4	ANGGI ESTEFANI ESPINO LUCANA	48881865

3.- **ESTABLECER** que, la **detención preliminar** tiene una **duración de 10 días**.

25. Como se aprecia, el mandato judicial consistía en la detención preliminar de cuatro personas, entre ellas la Srta. Yenifer Noelia Paredes Navarro, cuñada del presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones.

26. Asimismo, resulta importante —para efectos de los agravios que motivan la interposición de esta demanda de amparo— lo dispuesto por el Juez de la Investigación Preparatoria en los puntos resolutivos 5 y 10 de la antes citada Resolución como a continuación muestro:

 **4.- OFICIESE** a la Policial Nacional del Perú, por intermedio del fiscal a cargo del cumplimiento de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado, debiendo tener en cuenta que el presente mandato no autoriza a internar a los investigados en un establecimiento penitenciario o carceleta.

5.- AUTORIZAR EL ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE LOS INMUEBLES así como el descerraje, en caso de negativa de los ocupantes a facilitar el ingreso, en los siguientes predios:

	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIO REAL
1	JOSE NENIL MEDINA GUERRERO	CASERIO EL ALISO, ANGUIA, CHOTA, CAJAMARCA
2	YENIFER NOELIA PAREDES NAVARRO	CASERIO CHUGUR, ANGUIA, CHOTA, CAJAMARCA LAS TORTUGAS N.º 375-377, PISO 3, URB. LOS CEDROS DE VILLA – CHORRILLOS – LIMA Construcción ubicada en las intersecciones del Jr. Junín, Jr. De la Unión, Jr. Carabaya y por la parte posterior con la Ribera del río Rímac – Cercado de Lima – Lima (zona residencial de Palacio de Gobierno).
3	HUGO JHONY ESPINO LUCANA	ASOC. VIV LA CACHASA DE LOS SAUCES, MZ. A, LT. 3, PUENTE PIEDRA, LIMA ASOC. VIVIENDA LA CACHASA DE LOS SAUCES – PUENTE PIEDRA (AL COSTADO IZQUIERDO COLINDA CON ASOC. VIV LA CACHASA DE LOS SAUCES, MZ. A, LT. 3, PUENTE PIEDRA, LIMA, Y POR EL

[...]

 **10.- DEJAR CONSTANCIA** que, el magistrado Hans Alberto Aguirre Huatuco, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder- Segundo Despacho, es la responsable de las diligencias autorizadas con la presente resolución.

27. Nótese tres aspectos destacables de la imagen mostrada en el párrafo precedente:
- (i) El juez dispuso que el Equipo Especial de Fiscales nos oficie para el cumplimiento de la resolución judicial;
 - (ii) La orden de allanamiento y registro de inmuebles (con autorización de descerraje), en el caso de la cuñada del presidente de la República, había sido autorizada para tres inmuebles, uno de ellos, la zona residencial de Palacio de Gobierno; y,
 - (iii) El juez dejó constancia que quien asumía la responsabilidad de todas las diligencias autorizadas era el Dr. Hans Alberto Aguirre Huatuco, Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales. Y ello por la sencilla razón de que quien conduce la investigación, es la Fiscalía. El Equipo Especial Policial,

como lo establece el artículo 2° de la Resolución Ministerial N.° 0903-2022-IN, tiene como una de sus principales funciones ***“coadyuvar a los actos de diligencia que debe llevar a cabo el Equipo Especial de Fiscales”***.

No era, pues, ni el recurrente, ni ningún miembro del Equipo Especial Policial, el encargado de conducir y liderar las diligencias autorizadas en la citada resolución judicial.

28. El **9 de agosto de 2022**, en cumplimiento de la orden judicial dictada por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, el recurrente acompañó —junto a cinco efectivos del Equipo Especial Policial bajo mi mando— a los Fiscales Provinciales Hans Alberto Aguirre Huatuco y Ángela Franchesca Osorio Gómez, del Equipo Especial de Fiscales, a los exteriores de la sede de Palacio de Gobierno. Conforme lo dispuso la resolución judicial que antes he citado, dicha diligencia estaba a cargo de los representantes del Ministerio Público. Adjunto copia certificada del “Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario” levantada en esa fecha (**Anexo 1-L**)
29. Como consta en el tenor del acta antes citada, nos personamos a los exteriores de la sede de Palacio de Gobierno a las 17:00 horas. Y como se aprecia del primer folio del referido documento, personal de dicho edificio público **no** facilitó el ingreso de inmediato para realizar la diligencia. Incluso, el Edecán presidencial, Comandante FAP Ángel Bravo Bonifaz, a las 17:29 horas, aproximadamente, señaló que debía esperarse a que llegue el presidente de la República. Es más, a horas 17:36 arribaron diversos vehículos oficiales en los que estaba el primer mandatario, pero no se acercó al Equipo de Fiscales. Es así como a las 17.52 horas, el representante del Ministerio Público dejó la constancia siguiente:

se continua a la espera del ingreso, a horas 17:52 aprox., el fiscal deja constancia que hasta el momento no se permite el ingreso a la residencia para ejecutar la medida judicial estando presente el jefe de la casa Militar, a horas 18:02 aprox., se hizo presente el abogado Benji ESPINOZA RAMOS, quien manifiesta ser abogado de la primera dama, a quien el fiscal le hizo entrega de la Resolución Judicial que autoriza la ejecución de la medida judicial y justifica la presencia del personal participante, quien indica que tenía que leer el contenido de toda la resolución para posteriormente recién coordinar la autorización del ingreso, de igual forma a las 18:14 aprox., se hizo presente el abogado Eduardo Remi PACHAS PALACIOS, quien manifiesta ser abogado del presidente de República, de igual forma se hizo presente el Fiscal Adjunto Provincial Fitch Zúñiga.

30. Como podrá apreciar su judicatura, consta en el acta que ***el presidente de la República dio orden de que no se permita el ingreso a la residencia “hasta que lleguen sus abogados”***, lo cual ocurrió a las 18.02 horas, es decir, luego de 1 hora de que nos personáramos a la sede de Palacio de Gobierno para ejecutar la orden judicial. En esas circunstancias, comparecieron el Dr. Benji Espinoza Ramos —quien se presentó como abogado de la primera dama, Lilia Paredes (hermana de la Srta. Yenifer Paredes, cuya detención preliminar se había ordenado judicialmente)— y el Dr. Eduardo Remi Pachas Palacios, quien se presentó como abogado del presidente de la República.

Y nótese, además, que el Dr. Espinoza indicó que “**tenía que leer el contenido de toda la resolución para posteriormente recién coordinar la autorización del ingreso**”, aspecto totalmente contrario al mandato judicial que debía cumplirse y ejecutarse **sin condicionamiento alguno**.

31. Recién a las 18.15 horas —una hora con quince minutos después de que se iniciara la diligencia— se abrió la puerta para el ingreso a la zona residencial de Palacio de Gobierno. En el segundo folio del acta se indica quiénes fueron las personas que permitieron el registro guiado. Cito:

A horas 18:15 aprox., la persona de Jessica BURGOS MONTERO mayordomo de la residencia presidencial abrió la puerta para el ingreso del personal, procediendo a verificar los ambientes de la residencia con la finalidad de ubicar a la ciudadana Yenifer Noelia PAREDES NAVARRO (27), registro guiado por la CAP EP Catherine Maritza QUISPE FERNANDEZ, administradora de Residencia y el S3 EP Jhon CUBAS VEGA, Adjunto de la Residencia, ubicando también en el interior de la residencia ST3 MGP Jhon TORRES LLANCAYA, cocinero destacado a la residencia. Realizándose el registro de los ambientes conforme al siguiente detalle:

32. Como se aprecia de los párrafos precedentes, desde el inicio de la diligencia, no existieron facilidades para realizarla. Todo lo contrario. Hubo dilaciones absolutamente injustificadas, obstruccionistas y de claro desacato a una orden judicial. En esa línea de conducta, el Dr. Eduardo Remi Pachas Palacios —quien participó en la diligencia como abogado del presidente de la República— **AMENAZÓ** a los miembros del Equipo Especial de Fiscales y del Equipo Especial Policial. Véase el tercer folio del acta de la diligencia del 9 de agosto donde consta lo que aquí señalo:

En este acto el RMP, a horas 18:35 aprox., deja constancia que el Abogado Defensor Dr. Eduardo Remi PACHAS PALACIOS en forma prepotente se dirige al Fiscal provincial expresándole lo siguiente: **"ESTO NO SE VA A QUEDAR ASÍ, ESTO VA A TRAER CONSECUENCIAS"**, a lo cual el representante del Ministerio Público deja constancia y exhorta al abogado desista de dicho comportamiento.

Es más, el abogado Pachas Palacios formuló esa **AMENAZA** en dos oportunidades en el desarrollo de la diligencia: en la que he citado anteriormente, así como al momento de culminarla, dado que luego de realizar el registro de la residencia de Palacio de Gobierno, no se encontró a la Srta. Yenifer Paredes, hermana de la primera dama y cuñada del presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones (quinto folio del acta). Cito:

Finalmente se deja constancia que habiéndose revisado todos los ambientes de la residencia de Palacio de Gobierno no se encontró a la ciudadana Yenifer Noelia PAREDES NAVARRO (27).

En este acto el abogado Eduardo Remi PACHAS PALACIOS, abogado del presidente CASTILLO TERRONES, indica dejar constancia que las personas Yenifer PAREDES NAVARRO, José MEDINA, Hugo ESPINO y Anggi ESPINO no viven en la residencia de Palacio y que según el mandato judicial los hechos materia de investigación hacen referencia a la ciudad de Cajamarca, Anguila y Cajatambo y no a Lima. CASTILLO por tanto es un exceso que se realice esta diligencia. Asimismo, cuando se ingresó a una de las ambientes habitación de Arnold CASTILLO hijo del presidente de la República, se encontraba durmiendo y con pijama y él no es parte de este mandato judicial. Asimismo, se tomaron fotos de la piscina y accesos de la residencia que no estaban en el mandato judicial.

Asimismo, en este acto el Dr. Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO, deja constancia que en referencia a lo indicado por el abogado Eduardo PACHAS sobre la verificación de los ambientes de la residencia materia de mandato judicial de allanamiento, concretamente en la habitación del hijo del Presidente de la República, conforme se puede verificar en la presente acta líneas arriba, se deja constancia que al momento de dicha diligencia el abogado Benji ESPINOZA, abogado de la primera dama, se presentó ante dicha habitación y puso de conocimiento a puertas cerradas del motivo de la presencia del Ministerio Público y posteriormente se hizo la diligencia en presencia del mismo, siendo que, al momento que el abogado Benji ESPINOZA se encontraba al interior del dormitorio comunicando la medida a puertas cerradas fue la oportunidad que el abogado Eduardo PACHAS increpa al representante del Ministerio Público lo siguiente: “ESTO NO SE VA A QUEDAR ASÍ, ESTO VA A TRAER CONSECUENCIAS”, dejando constancia sobre lo suscitado que el Ministerio Público actúa bajo AUTORIZACIÓN JUDICIAL y de conformidad con el

33. Las **imputaciones amenazantes del abogado Pachas Palacios**, a la luz del contenido del acta de allanamiento y registro domiciliario, resultan por demás tendenciosas y falsas. Y es que, efectivamente, en la parte pertinente de la revisión de una de las habitaciones de la residencia en la que se encontraba uno de los hijos del presidente de la República, se dejó constancia de la manera en que se procedió al registro con la activa participación del abogado Benji Espinoza (tercer folio del acta). Cito:

Acto seguido se continúa la inspección de la residencia presidencial en el TERCER piso: se observa un sexto ambiente, que funciona como dormitorio del hijo del Sr. Presidente de la República del Perú, a quien el abogado Benji Espinoza le pone en conocimiento la presencia del Ministerio Público y se procede a la verificación de la habitación asimismo se le consulta si se encuentra la Sra. Yenifer a lo cual responde que no, posteriormente saliendo del mismo ambiente se observa en la parte de al frente un séptimo ambiente que funciona como sala de entretenimiento, un octavo

34. Es más, en la denuncia que el presidente de la República me ha interpuesto ante la Inspectoría General de la PNP (sobre la cual abundaré más adelante), se señala, falsamente, que de manera arbitraria se registró el dormitorio de la Primera Dama, que se accedieron a documentos que tienen la calidad de “secretos de Estado” e incluso al propio Despacho Presidencial y que el suscrito “rompió” el acta. Todo ello es absolutamente **FALSO**.

En efecto, en el cuarto folio del acta consta que nunca se ingresó al Despacho Presidencial (se indicó, incluso, que no era parte de la autorización judicial), sino que se revisó sus accesos, y que respecto al dormitorio de la Primera Dama, ella autorizó el ingreso y la revisión, lo cual estuvo a cargo de personal femenino del Equipo Especial Policial **y en presencia de su abogado, Benji Espinoza, quien no formuló observación alguna.** Cito:



ingresando al referido piso, y continuando con el registro del segundo piso, al lado derecho se observa un décimo ambiente que funciona como biblioteca, un décimo primero ambiente que funciona como servicios higiénicos y sauna, un décimo segundo ambiente que funciona como dormitorio de aislamiento del personal que da positivo para casos COVID.19, un décimo tercero ambiente que funciona como dormitorio de la Primera Dama, en el cual al momento de realizar la diligencia se encontraba presente la Primera Dama Lilia PAREDES NAVARRO, quien permitió el ingreso, por lo cual ingresó personal femenino a revisar los closet, cajones y debajo de la cama de dicho ambiente, todo ello en presencia de la Primera Dama y el abogado Benji ESPINOZA.

En este acto se hace mención que una vez culminado el registro en los ambientes que presentan los pisos mencionados en los párrafos anteriores, se procedió a verificar los accesos a las puertas que dan acceso a las áreas del Despacho Presidencial, el cual no es materia de allanamiento y registro, conforme al siguiente detalle:

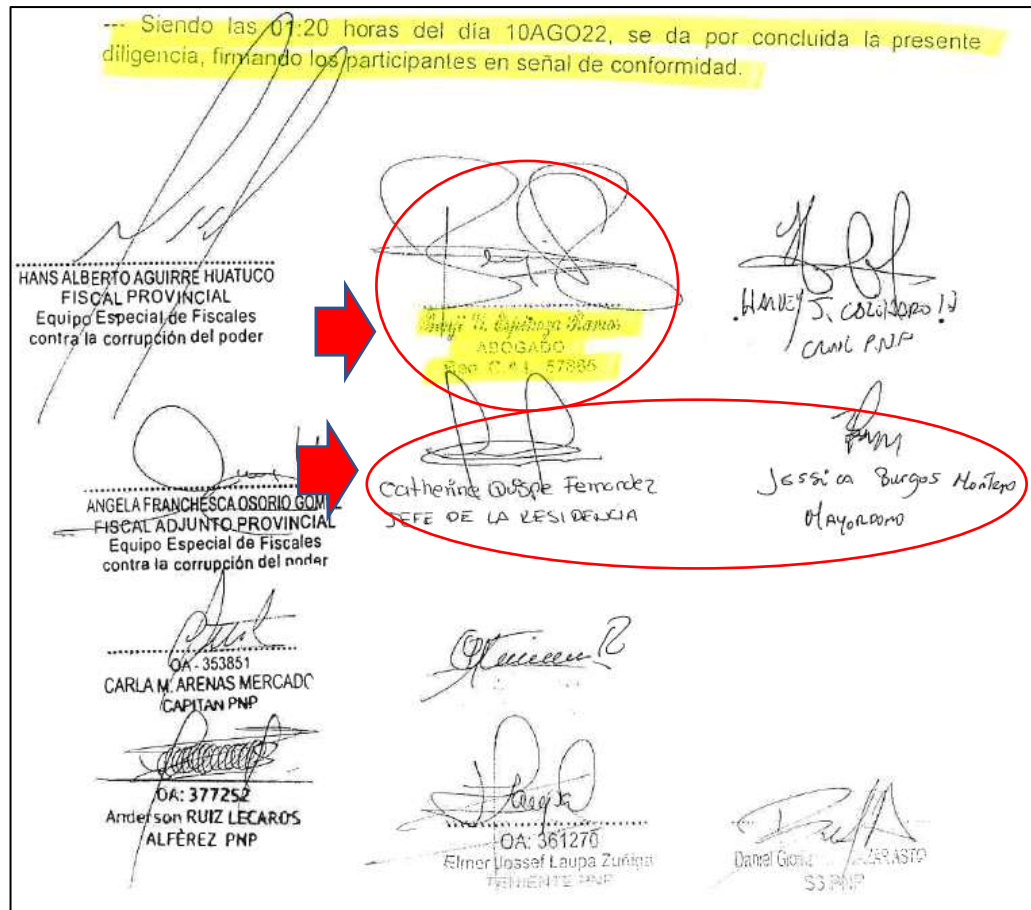
35. Asimismo, la diligencia ingresó en su fase final a las 00:43am del 10 de agosto. Allí se dejó constancia (sexto folio del acta) que el abogado Pachas Palacios se negó a firmar y se retiró de la diligencia; que el abogado Benji Espinoza dejó constancia que cuando se abrieron las puertas de la residencia, no había concluido la lectura de la resolución judicial (como si ésta admitiera condicionamiento alguno para ejecutarla); así como el retiro injustificado (y pese a la orden del Fiscal del Equipo Especial de que nadie se retire) de los funcionarios que estuvieron presentes al inicio de la diligencia. Cito:

Siendo las 00:43 del día 10AGO22 se deja constancia que el abogado Eduardo PACHAS PALACIOS, se retira de la presente diligencia indicando que no firmará la presente acta. En este acto, el abogado Benji ESPINOZA, solicita dejar constancia que el abogado Eduardo PACHAS tiene derecho de presentar las acciones que considere a sus derechos e intereses, asimismo que cuando la Mayordoma abrió las puertas de la residencia mi persona no había concluido de leer la Resolución que autoriza el allanamiento.

De igual forma, se deja constancia que, pese a la disposición fiscal de permanecer en las instalaciones los participantes, hasta el término de la presente diligencia, se han retirado sin justificación ni comunicación al representante del Ministerio Público las personas de: General EP José MARISCAL QUIROZ, Jefe de la Casa Militar, Belisa MALASQUEZ AZAÑA, Asesora FAG de la Secretaría General, Carlos Alberto RODRIGUEZ MONZÓN, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del despacho presidencial.

36. Y al concluir la diligencia a la 01.20 horas del día 10 de agosto del año en curso, aprecie su judicatura que **no hubo ninguna observación por parte del abogado Benji Espinoza Ramos, quien participó como abogado de la primera dama. Y, por ello, firmó en señal de conformidad,** así como también lo hicieron los Fiscales que condujeron la diligencia, el suscrito y los efectivos policiales que estuvieron bajo mi

mando; **el Mayordomo de Palacio de Gobierno y el Jefe de la Residencia.** Cito la parte pertinente del último folio del acta:



Aprecie su judicatura que si fuera cierto que el suscrito “rompió” el acta, como falsamente señala el abogado Pachas Palacios, **su colega, el abogado Benji Espinoza, hubiera consignado tal observación o no hubiera suscrito el acta que acompaño como anexo “en señal de conformidad”,** como se aprecia en la imagen.

37. Finalmente, por la manera dilatoria y obstruccionista en que se desarrolló la diligencia de “allanamiento y registro domiciliario”, el Equipo Especial de Fiscales consideró conveniente realizar una diligencia de visualización de cámaras. Es así como acompañé, junto con un efectivo de la DIVIAC, a la Fiscal Adjunta Provincial del Equipo Especial de Fiscales, Dra. Ángela Franchesca Osorio Gómez, tal como lo demuestro con la copia certificada del acta que acompaño como **Anexo 1-LL.** Y, nuevamente, no hubo colaboración de los funcionarios de la residencia de Palacio de Gobierno. Es más, participó el abogado Benji Espinoza Ramos, quien objetó que dicha diligencia sea acorde con la orden judicial. Incluso, consta que el Sr. Beder Camacho Gadea, Secretario General Presidencial, brindó la explicación de por qué no se podía acceder a la visualización de las cámaras de seguridad. Cito la parte pertinente del acta de un solo folio:

- En ese acto, siendo las 20:47 horas se hace presente el abogado Benji Espinoza Ramos con CAL 57865, a fin de dejar constancia que hace una hora habrían culminado la diligencia, indicado que no ha sido comunicado sobre este pedido fiscal para la visualización de cámaras, la cual no forma parte de la Resolución Judicial materia de ejecución, la cual solo autorizar la diligencia dentro de la Residencia, y dado que las cámaras se encuentran fuera del acceso de lo que sería la Residencia de Gobierno, esta actuación no estaría autorizada por el Juez de la Investigación Preparatoria.

- En ese acto y pese a los llamados realizados por la RMP, no se hizo presente el Sub Jefe de la Casa Militar de Gobierno – Coronel Luis Cueva López, haciéndose presente a las 21:15 horas, se hace presente Bader Camacho Gadea con DNI 42114875 – Secretario General Presidencial encargado, quien procede a indicar que no es posible brindar el acceso solicitado para visualización de cámaras, dado que según la ejecución de la diligencia esta solo corresponde a los ambientes de la Residencia Oficial, y el ambiente donde se ubican las cámaras se encuentran en el exterior de la Residencia e interior de los ambientes del Despacho Presidencial, los mismos que no se encuentran en la autorización judicial para la diligencia; sin embargo las imágenes se pueden requerir por escrito, como así lo ha requerido en otras oportunidades el Ministerio Público.

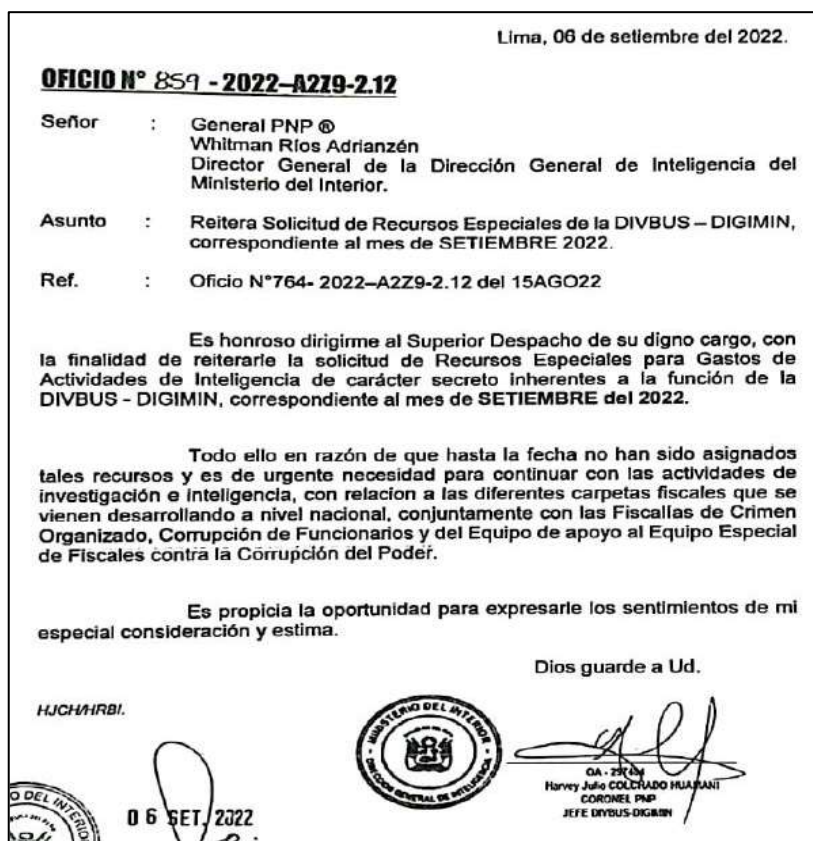
38. Aprecie su judicatura que, por la forma dilatoria y obstruccionista en que se desarrolló la diligencia del 9 de agosto del año en curso, en la que personal al servicio de la residencia de Palacio de Gobierno tardó más de una hora en brindar acceso al Equipo Especial de Fiscales —acompañados por efectivos del Equipo Especial Policial a cargo de mi Coordinación General— a las instalaciones de la residencia, era más que razonable que la Fiscalía decidiese realizar la diligencia de visualización, a efectos de descartar si la Srta. Yenifer Paredes había estado en la Residencia de Palacio de Gobierno en el momento en que nos personamos a tal edificio y si ante la presencia de los Equipos Especiales (Fiscal y Policial) optó por retirarse del inmueble.

Sin embargo, la oposición del abogado de la primera dama, así como del Secretario General presidencial, me releva de mayor comentario, porque resulta evidente que no existió ninguna voluntad de colaborar con los Equipos Especiales en el esclarecimiento de ese hecho, más aún que si se hubiera comprobado que la Srta. Paredes Navarro pudo retirarse de Palacio de Gobierno, la responsabilidad penal de quienes la ayudaron en tal acción caería de madura.

IV.3. SOBRE LA OBSTRUCCIÓN A MIS LABORES MEDIANTE EL RECORTE DE RECURSOS A LA DIVISIÓN QUE JEFATURO CON POSTERIORIDAD A LA DILIGENCIA DEL 9 DE AGOSTO

39. Luego de la diligencia del 9 de agosto del año en curso, la División que jefaturo vio mermados sus recursos, puesto que estos no fueron asignados oportunamente.

40. En efecto, seis días después de dicha diligencia —esto es, el **15 de agosto de 2022**— procedí a solicitar a mi jefe inmediato la asignación de recursos especiales de la División de Búsqueda (DIVBUS) correspondientes al mes de septiembre, cuya Jefatura se encuentra a mi cargo. Acompañé como **Anexo 1-M** el Oficio N.º 764-2022-A2Z9-2.12 que así lo acredita.
41. Sin embargo, pese a la antelación debida, los recursos correspondientes al mes de septiembre no me fueron asignados. Frente al peligro de paralizar las acciones de inteligencia propias de mi División, así como las acciones mixtas de inteligencia e investigación asignadas al Equipo Especial Policial, remití el **6 de septiembre de 2022**, a mi jefe inmediato, el Oficio N.º 859-2022-A2Z9-2.12 (que acompañé como **Anexo 1-N**):



42. Sin embargo, debido a la fuerte presión y dinámica del trabajo que corresponde a mi División, sumada a las labores propias del Equipo Especial Policial, la falta de recursos **obstruye** el trabajo de las Fiscalías a las cuales mi División apoya en sus labores de persecución de graves delitos. Por ello, el **10 de septiembre de 2022** tuve que enviar un nuevo oficio (Oficio N.º 887-2022-DIGIMIN-2.12) a mi jefe inmediato, acompañado del Informe N.º 310-2022-DIGIMIN-DIVBUS (ambos documentos los adjunto como **Anexos 1-O**), en el cual detallé —y di cuenta— de todo el trabajo y los avances que realiza el personal a mi cargo, pese a los limitados recursos con los que contamos. El contenido de dicho oficio es más que elocuente. Cito:

Lima, 10 de setiembre del 2022.

OFICIO N° 887 - 2022-DIGIMIN-2.12

Señor : General PNP @
Whitman RIOS ADRIANZEN
Director General de la DIGIMIN-MININTER.

Asunto : Remite Informe, sobre solicitud de urgencia de asignación de recursos especiales, para el desarrollo de las actividades de inteligencia realizadas por la División de Búsqueda de la DIGIMIN, y al cumplimiento de los objetivos encomendados al EEA-EFICCOP, por motivo que se indica.

Tengo el honor de dirigirme al Despacho de su digno cargo, a fin de remitir adjunto al presente el Informe N° 310-2022-DIGIMIN-DIVBUS de la fecha, sobre solicitud de urgencia de asignación de recursos especiales a la División de Búsqueda de la DIGIMIN, correspondiente al mes de Setiembre 2022, para continuar con las actividades de inteligencia y combatir las amenazas al orden interno (conflictividad social, terrorismo, crimen organizado, corrupción y otras), así como el cumplimiento de los objetivos encomendados a la DIVBUS-DIGIMIN como componente del Equipo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder, conformado mediante Resolución Ministerial N° 0903-2022-IN del 18JUL2022.

Lo que se remite para su conocimiento y fines, solicitando muy respetuosamente se tome en consideración lo señalado en el cuerpo del presente documento.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

HJCH/HBI
ksc

Es más, en la parte final del informe adjunto a dicho oficio, señalo a mi jefe inmediato la *obstrucción* a las investigaciones. Cito:

Director General de la DIGIMIN, el Oficio N° 859-2022-A2Z9-2.12, haciendo de su conocimiento que éstos se requieren con **URGENTE NECESIDAD** para continuar con las tareas en las diferentes carpetas fiscales desarrolladas a nivel nacional conjuntamente con las fiscalías de Crimen Organizado, Corrupción y el EFICCOP. No obstante, han transcurrido **DIEZ (10) días del mes de setiembre**, sin que se haya efectuado la entrega de los recursos especiales; motivo por el cual, se solicita muy respetuosamente, la asignación de los mismos con **SUMA URGENCIA** para continuar con las actividades propias, así como en apoyo a las fiscalías de Crimen Organizado, Corrupción de Funcionarios y el EFICCOP, que se vienen desarrollando a nivel nacional, y que se encuentran contenidas en SETENTA Y SEIS (76) Carpetas Fiscales; advirtiéndose que esta demora podría ser considerado como un acto de obstrucción con relación a la labor que viene desarrollando la DIVBUS DIGIMIN en apoyo al Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder, que viene cumpliéndose a cabalidad y de manera exitosa.

9. Lo que se informa a usted para los fines consiguientes.

Lima, 10 de setiembre 2022

Como se aprecia, el impacto en la falta de recursos ocurre en 76 Carpetas Fiscales relacionadas a delito graves, como aquellos que se vinculan a los que se le imputan a las personas del entorno familiar y amical del presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones.

IV.4. SOBRE LA OBSTRUCCIÓN A MIS LABORES, MEDIANTE EL INTENTO DE REMOVERME DE LA JEFATURA QUE EJERZO DE UNA DIVISIÓN QUE COMPONE EL EQUIPO ESPECIAL POLICIAL, CON POSTERIORIDAD A LA DILIGENCIA DEL 9 DE AGOSTO

43. ¿Cuál fue la respuesta a mis requerimientos de habilitación de los recursos especiales para la División que jefaturo? Como quiera que —como ya lo he evidenciado— mi último oficio reiterativo fue del **10 de septiembre de 2022**, dos días después, es decir, el **12 de septiembre del año en curso**, en horas de la noche, se emitió el Memorándum N.º 23-2022-DIGIMIN-2 (el cual acompaño como **Anexo 1-P**), suscrito por el Coronel PNP (r) Luis Erasmo Sánchez Lira, Director de Inteligencia de la DIGIMIN, comunicándome que por orden superior (del Director de la Dirección General de Inteligencia del MININTER), había sido relevado del cargo de Jefe de la DIVBUS, pero permaneciendo, a dedicación exclusiva, en el cargo de Coordinador General del Equipo Especial Policial. Cito:

MEMORÁNDUM N° 23-2022-DIGIMIN-2	
Lima, 12 de setiembre del 2022	
SEÑOR	: Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI Jefe de la DIVBUS - DIGIMIN
Ref.	: Memorándum N° 076-2022-DIGIMIN/1 del 12SET2022
Mediante el documento de la referencia, el Señor Director de la Dirección General de Inteligencia del MININTER, ha dispuesto que el Señor Comandante PNP Mario Alfredo HIDALGO YEN, sea designado a partir de la fecha como Jefe de la DIVBUS DIGIMIN; en tal sentido, sírvase realizar el relevo correspondiente de la documentación pasiva, recursos logísticos y otros. Al respecto en atención y cumplimiento al documento de la referencia, sírvase asumir el cargo de coordinador general del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder a dedicación exclusiva y con dependencia orgánica de la Dirección de Inteligencia – DIGIMIN, de conformidad a la Resolución Ministerial N° 0903-2022-IN del 18JUL2022. De su estricto cumplimiento.- ACUSE RECIBO.	
LESL/fqm.	 Luis Erasmo SANCHEZ LIRA Coronel PNP (r) Director de Inteligencia de la DIGIMIN

44. Una decisión de esta naturaleza me colocaba en el absoluto *limbo*, porque se me relevaba de la jefatura de la DIVBUS, con lo que ya no podía acceder a los recursos especiales que demandan las operaciones de campo de dicha división, los mismos que deben ser distribuidos, también, para las operaciones que requieren de la participación del Equipo Especial Policial, puesto que recuérdese que el artículo 3º de la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN que creó dicho Equipo Especial Policial señala, de manera clara y taxativa, que las actividades de dicho Equipo debían realizarse **“con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público”**. Dicho de otro modo, las operaciones del Equipo Especial se financian con cargo a los recursos especiales asignados a las cuatro Divisiones, cuyas jefaturas conforman el referido Equipo.

¿Cómo podría dedicarme “exclusivamente” al cargo y funciones de Coordinador General del Equipo Especial si ya no jefaturaba la DIVBUS? Evidentemente, había una clara y notoria *obstrucción* de las funciones de ambos Equipos Especiales, tanto el policial como el de la Fiscalía. Para empezar, ello impactaría en la paralización de diversas operaciones asignadas al Equipo Especial Policial.

45. La noticia fue un rotundo escándalo mediático, dado que los hechos que vengo exponiendo con detalle en los fundamentos de hecho de esta demanda, vienen siendo seguidos con acuciosidad por la prensa nacional y extranjera. Por ello, en tan solo horas, es decir, en las primeras horas del día **13 de septiembre de 2022** (01.01am), se publicó en el portal del Estado¹⁴ el Comunicado MININTER N.º 009-2022 (que acompaño como **Anexo 1-Q**), con el siguiente tenor:



Ministerio del Interior (/mininter)

Comunicado MININTER N.º 009 - 2022

Comunicado

CRNL. PNP HARVEY COLCHADO CONTINUARÁ AL FRENTE DE LA
DIVISIÓN DE BÚSQUEDA DE LA DIGIMIN [...]

Mininter
13 de setiembre de 2022 - 1:01 a. m.

Ante el memorando difundido por diversos medios de comunicación sobre el supuesto retiro del Cnl. PNP Harvey Colchado Huamaní de la jefatura de la División de Búsqueda de Personas (DivBus) de la Dirección General de Inteligencia (Digimin), el Ministerio del Interior pone en conocimiento de la opinión pública lo siguiente:

1. En atención al Memorando N.º 23-2022-DIGIMIN-2 que dispone el relevo del Cnl. PNP Harvey Colchado Huamaní del cargo de Jefe de la División de Búsqueda de Personas (Divbus) de la Dirección General de Inteligencia (Digimin), el Ministerio del Interior aclara que conforme al

¹⁴ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/noticias/649382-comunicado-mininter-n-009-2022>
Consultado: 14 de septiembre de 2022.



numeral 2 del artículo 28 Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, modificado por Decreto Legislativo N.º 1242, las asignaciones del cargo para oficiales superiores se aprueban a través de una resolución ministerial.



2. En tal sentido, el Crnl. PNP Harvey Colchado Huamaní seguirá a cargo de la jefatura de la División de Búsqueda de Personas (Divbus) de la Dirección General de Inteligencia (Digimin) y se mantendrá como Coordinador General del equipo especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.

3. El Ministerio del Interior informa que el titular del sector, Willy Huerta Olivas, no autorizó la emisión del mencionado memorando —que contraviene las disposiciones de la actual gestión en el sentido de respaldar y brindar el apoyo necesario al equipo especial a cargo del Crnl. Colchado—, por lo que ha dispuesto el inicio de una investigación para determinar las responsabilidades y proceder conforme a ley.

4. La actual gestión del Ministerio del Interior descarta cualquier intención de obstaculizar las labores del equipo especial y, por el contrario, continuará colaborando de manera estrecha con el Ministerio Público en el objetivo común de combatir la corrupción.

46. Del tenor del Comunicado se desprenden dos cosas:
- a) Que el Memorándum fue real, se emitió y se pretendió ejecutar; y,
 - b) Que el propio Ministro del Interior (demandado con esta demanda) reconoce que los relevos de las asignaciones de oficiales sólo pueden darse a través de Resolución Ministerial (no por un simple Memorándum) y que él jamás autorizó mi relevo, puesto que admite la trascendencia del trabajo desempeñado por las Divisiones cuyos Jefes integramos el Equipo Especial Policial y que trabajamos coadyuvando a las tareas de investigación del Ministerio Público.
47. Sin embargo, este hecho demuestra que, a la luz de todo el contexto factual hasta este momento descrito, la sostenibilidad y las operaciones y actividades del Equipo Especial Policial, así como de las Divisiones cuyas jefaturas integran dicho Equipo, revela una notoria fragilidad e inestabilidad.
48. Es más, ha sido consecuencia del seguimiento de la prensa a los hechos que aquí estoy detallando que, como da cuenta el diario “El Comercio” en su edición impresa del 14 de septiembre del año en curso (que acompaño como **Anexo 1-R**), junto con el Comunicado del MININTER se habilitaron, por fin los recursos para la División que jefaturo.

Cito:



49. Evidentemente, como podrá verificar su juzgado, no tengo mayor garantía de que la habilitación de los recursos especiales para mi División —y la de las otras cuatro Divisiones que componen el Equipo Especial Policial— sean habilitados oportunamente y, menos aún, que pueda permanecer como Jefe de la DIVBUS, puesto que pareciera que el Ministerio del Interior deja de lado que ese Equipo Especial Policial se formó, por personas y órganos especializados, a solicitud explícita de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.
50. Así, y como profundizaré más adelante en los fundamentos de derecho de mis pretensiones de esta demanda (*infra* Título VI), cualquier relevo de las personas que jefaturamos los órganos especializados que componemos el Equipo Especial debiera contar con el conocimiento, coordinación y aprobación de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales, puesto que el Equipo Especial Policial **coadyuva** a su delicado trabajo. Esta es la lectura consecuente con los principios lógicos que subyacen tras el artículo 36º de la Convención ONU contra la Corrupción.

IV.5. FINALMENTE, SOBRE LAS DENUNCIAS INTIMIDATORIAS ANTE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA PNP Y LA REMOCIÓN POSTERIOR A AQUELLAS DE TODO EL COMANDO GENERAL DE LA PNP, INCLUYENDO AL INSPECTOR GENERAL QUE HOY CONOCE DE TALES DENUNCIAS: EL CUMPLIMIENTO DE LA AMENAZA DEL ABOGADO PACHAS PALACIOS EFECTUADA EN LA DILIGENCIA DEL 9 DE AGOSTO

51. Corolario de las claras maniobras *obstructivas* que he detallado en los subtítulos IV.3. y IV.4. *supra*, son las **denuncias intimidatorias que han sido interpuestas en mi contra**, ante la Inspectoría General de la PNP, **quince días después de producida la diligencia del 9 de agosto en Palacio de Gobierno**. Y, evidentemente, estas tienen el

propósito de interrumpir mi carrera intachable e ininterrumpida como oficial de la PNP, vía sanción por infracciones a la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, Ley N.º 30714 (en adelante, “LRD”) y su Reglamento (en adelante, “Reglamento de la LRD”), de tal manera que se me ponga en situación de disponibilidad o se me pase al retiro.

52. En suma: además de obstruirse, de manera continua y sistemática mis labores como jefe de la DIVBUS y Coordinador General del Equipo Especial Policial, se pretende *expulsarme* de mi carrera como oficial de la PNP, lo cual motiva que recurra con suma urgencia ante su judicatura para lograr una efectiva tutela a mis derechos fundamentales.

¿Acaso se materializaron las **amenazas lanzadas por el abogado Pachas Palacios, defensa del presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en la diligencia del 9 de agosto del año en curso**, cuando manifestó (y así consta en dos oportunidades en el acta que acompañó como **Anexo 1-L**, como así lo he citado en los párrafos 32 y 33 *supra*) que **“esto no se va a quedar así, esto va a traer consecuencias”**? A la luz de los hechos que a continuación detallo, pareciera que sí. Y, con tal propósito, el demandado presidente de la República, estaría instrumentalizando a la Inspectoría General de la PNP.

53. En efecto, se trata de dos (2) denuncias ante la Inspectoría General de la PNP, presentadas, ambas, el mismo día: **24 de agosto de 2022** y que pueden disgregarse a través de los actos siguientes:
- a) La *denuncia* (y su ampliación) por presuntas (e inexistentes) infracciones a la Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Ley N.º 30714, presentada el **24 de agosto de 2022** ante la Inspectoría General de la Policía Nacional, por parte del presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, contra el recurrente, la misma que ha sido tramitada mediante Hoja de Trámite N.º 20220646053, Expediente N.º 260801-2022. Acompañó el texto de la denuncia como **Anexo 1-S**.
 - b) La apertura de la *fase preliminar* (“acciones previas”) de un procedimiento administrativo gestado a propósito de la denuncia indicada en el literal a), mediante Resolución N.º 069-2022-IGPNP-DIRINV-OD.Nº 21, de fecha 26 de agosto de 2022, que viene siendo conocido por la Oficina de Disciplina N.º 21 de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú. Acompañó como **Anexo 1-T** copia de dicha Resolución.
 - c) La *ampliación* de la denuncia indicada en el literal a), la misma que ha sido presentada por el abogado del presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, ante la Inspectoría General de la PNP el pasado 3 de septiembre de 2022. Acompañó como **Anexo 1-U** copia de dicho escrito.

- d) La Resolución N.º 070-2022-IGPNP-DIRINV-OD.Nº 21, de fecha 7 de septiembre de 2022, emitida por la Oficina de Disciplina N.º 21 de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, que admite la ampliación de la denuncia anterior formulada por el abogado Pachas Palacios, defensa del presidente de la República. Acompaño como **Anexo 1-V** copia de dicha Resolución.
- e) La “denuncia anónima” que habría sido “difundida por la red social de WhatsApp” contra el recurrente y otros efectivos policiales¹⁵, conforme está contenido en la Nota de Información N.º 527-2022-3Q6R de la misma fecha que la denuncia presentada por el presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, esto es, el **24 de agosto de 2022**, la misma que ha sido tramitada mediante Hojas de Trámite N.º 20200812625, 20200816666, 20200817277, 20210315889, 20210424025, 20220639701.
- f) El procedimiento administrativo generado como consecuencia de la denuncia referida en el literal e) precedente, cuya fase preliminar (“acciones previas”) se ha iniciado mediante Resolución N.º 081-2022-IGPNP/DIRINV/OD.Nº 10, de fecha 1º de septiembre de 2022, que viene siendo conocido por la Oficina de Disciplina N.º 10 de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú. Acompaño como **Anexo 1-W** copia de la referida Resolución.
54. Sobre la *denuncia* que me interpone el presidente de la República, apréciase que en el considerando “séptimo” de la Resolución N.º 069-2022-IGPNP-DIRINV-OD.Nº 21 del 26 de agosto de 2022, son tres aspectos jurídico-factuales sobre los cuales descansa la referida denuncia, a saber:

1. Al llevar a cabo la orden de ALLANAMIENTO, DESCERRAJE Y REGISTRO DE DOMICILIO, en la residencia presidencial ubicada dentro del Palacio de Gobierno, con fines de detención e incautación de muebles de la Srta. Yenifer PAREDES NAVARRO, se vulneró la inmunidad del Presidente de la República, además de haber revisado documentos como “**Secretos de Estado**”, que en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y con el objetivo de cumplir la función de Presidente del país, tiene acceso y guarda en su poder, los cuales los guarda en su propio dormitorio, habiéndose causado perjuicios innecesarios a la vivienda del Presidente (LOPE) y a la inmunidad presidencial (art. 117 Const.).
2. Ir contra la libertad de su esposa Lilia PAREDES y la de sus dos menores hijos: Alondra y Arnold al revisar innecesariamente los dormitorios de ellos y del propio Presidente de la República.
3. Fue tal la extralimitación fruto de la arbitrariedad y realizar actos que no tenían sustento en el Estado de Derecho, en la Constitución y en las leyes que el Cml. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI, deroga todo este marco jurídico porque tiene un mandato judicial.

¹⁵ Se trata del Mayor PNP Edgar Mesía Vargas, Teniente PNP Keylla Merilee Leiva Vargas, S3 PNP Jonathan Manuel Mechán Izarra.

55. Nótese que estos tres aspectos giran en torno a supuestas —a decir del denunciante— “**extralimitaciones**” en la realización de la aludida diligencia de allanamiento y registro domiciliario que habrían afectado: (i) “la libertad” de la esposa y de los dos menores hijos del denunciante, al revisar sus dormitorios, incluido el dormitorio del presidente de la República, (ii) la “inmunidad del Presidente de la República”, (iii) se revisaron documentos que constituyen “secretos de Estado”, y, (iv) se causaron perjuicios innecesarios a la vivienda del Presidente.
56. Repare su judicatura en que no hay discusión —como puede apreciarse de la transcripción de los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia— sobre el hecho de que existía una orden judicial de allanamiento y registro domiciliario —con fines de detención de una pariente directa y cercana del presidente de la República— en la zona residencial de Palacio de Gobierno. La discusión se centra en la alegada “extralimitación” del recurrente en el desarrollo de la diligencia.
57. Sin embargo, ya he explicado con detalle en el subtítulo IV.2. *supra* que lo que me atribuye el presidente de la República en su denuncia es **FALSO**, a la luz de todo lo que consta en el acta de allanamiento y registro domiciliario del 9 de agosto de 2022. Y lo que señala en la ampliación de dicha denuncia, referido a la distinción entre las acciones de inteligencia y las de investigación y que, por consiguiente, la División que jefatura (y las consecuentes operaciones en el Equipo Especial Policial), no pueden “mezclarse”, el demandado presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, no toma en cuenta que las funciones del Equipo Especial Policial (y, por consiguiente, las de las diversas Divisiones que componen tal Equipo cuando desarrollan operaciones para este último) son mixtas, conjuntas: inteligencia e investigación. Así lo dice el artículo 2º de la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN, concordante con el artículo 20º de los “*Lineamientos de trabajo para las Fiscalías Especializadas contra la Corrupción del Poder*” que acompaño como **Anexo 1-Z.5**.
- Acompaño como **Anexo 1-X** copia del escrito de descargos correspondiente a la denuncia del presidente de la República en mi contra, así como copia del escrito de descargos sobre la ampliación de esa misma denuncia (**Anexo 1-Y**).
58. Al respecto, y como abundaré al exponer los fundamentos de derecho que sustentan mis pretensiones de esta demanda (*infra* Título VI), sostengo que el acto del presidente de la República de denunciarme ante la Inspectoría de la PNP constituye un acto **inconstitucional**, puesto que *amenaza con vulnerar* mis derechos fundamentales al *libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad*, así como *vulnera* mis *derechos fundamentales al ejercicio pleno de la función pública y al debido procedimiento administrativo*, por afectación —conexa— de la garantía de la *imparcialidad* y de los principios constitucionales de *proporcionalidad, equilibrio de poderes, colaboración entre poderes y de buena administración (lucha contra la corrupción)*.
59. Coincide con esta postura, la **Defensoría del Pueblo**, quien ha emitido un ***Amicus Curiae*** sobre esta denuncia, el cual se encuentra contenido en el Informe Jurídico

Especializado N.º 001-DP-AAC/ALCCTEE/ADHPD que acompaño como **Anexo 1-Z**, en cuyas páginas 7 y 8 señala lo siguiente:

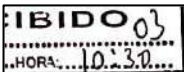
Ahora bien, la Ley N° 30714 que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional y su Reglamento no limita en abstracto el sujeto facultado a interponer la denuncia correspondiente para el inicio del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al marco normativo. No obstante, es necesario resaltar la particularidad que se observa al ser el Presidente de la República quien interpone la denuncia y es, a su vez, parte de un proceso de investigación por presuntos actos de corrupción cometidos por funcionarios y funcionarias en ejercicio del poder impulsado por el Ministerio Público.

Téngase presente que la Policía Nacional es una institución jerarquizada, no deliberante, disciplinada y subordinada al poder constitucional⁹, parte de la estructura orgánica del Mininter¹⁰, cuyo jefe supremo es el presidente de la República¹¹. Los órganos disciplinarios, como la Inspectoría de la Policía Nacional, deben ejercer sus funciones con autonomía técnica y funcional¹² frente a cualquier otra autoridad. A pesar de lo señalado, llama la atención ciertas acciones que podrían generar un contexto desfavorable para lograr dicho objetivo. Por ejemplo, los cambios en la jefatura de la Inspectoría de la Policía Nacional del 26 de agosto de 2022¹³, tras la denuncia interpuesta por el Presidente de la República contra el coronel Harvey Colchado el día 21 del mismo mes.

60. En efecto, en tanto el presidente de la República ostenta la jefatura de las Fuerzas Armadas y Policiales por mandato de la Constitución, su denuncia no puede equipararse a aquella que pudiese plantear cualquier otro ciudadano o funcionario público. La Inspectoría de la Policía Nacional está bajo su mando y subordinación. Es más, **tres días después de formulada su denuncia (es decir, el 27 de agosto de 2022)**, el propio presidente de la República removió del cargo al Inspector General y lo cambió por otro, así como cambió, también, al Comandante General de la PNP y al Jefe del Estado Mayor de la PNP. Así consta en las Resoluciones Supremas publicadas, todas, en el diario oficial “El Peruano” en su edición del 27 de agosto de 2022 que acompaño como **Anexo 1-Z.1**.

61. En consecuencia, el nombramiento de un nuevo Inspector General de la Policía Nacional por el presidente de la República, tres días después de que él mismo formulara denuncia contra el recurrente, conduce a que la garantía de la *imparcialidad subjetiva* se encuentre afectada, puesto que estoy siendo sometido a un procedimiento administrativo disciplinario en el cual el Inspector General tiene un compromiso de lealtad y subordinación con el propio denunciante y que lo nombró en el cargo: el presidente de la República que, a la postre, es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Y este hecho, además, siembra la “duda razonable” de la *influencia negativa* que el Inspector General, nombrado tres días después por el presidente Castillo luego de que él mismo presentara su denuncia contra mí, ante la Inspectoría General, afectando la *dimensión objetiva* de la garantía de la imparcialidad.

62. Este mismo problema estructural contiene la segunda denuncia “anónima”, coincidentemente presentada el mismo día de la denuncia del presidente de la República: **24 de agosto de 2022**. Es más, esta denuncia es de lo más descabellada y manifiestamente infundada en cuanto a mí concierne. Y es que se refiere a un presunto “autosequestro” ocurrido el 20 de diciembre de 2020 cuando, en el tenor de la misma Resolución que abre las “acciones previas” por esa denuncia, se señala que yo no ocupaba el cargo de Jefe de la DIVIAC durante todo el año 2020. Ejercí ese cargo — como en esa misma resolución se señala— desde el año 2016 hasta el año 2019. Entonces, si no ejercí la jefatura de la DIVIAC durante el año 2020, ¿qué sentido tiene que se me denuncie, “anónimamente”, por hechos acontecidos en ese año?
63. Sin embargo, más allá de lo descabellada de esta segunda denuncia, el problema estructural siempre va a subsistir: ha sido presentada el mismo día de la primera y en medio de todo este contexto factual que me he visto precisado en detallar —y sustentar con pruebas— con absoluta minuciosidad, a fin de demostrar que se trata de un presunto plan orquestado y conducido por el señor presidente de la República y ejecutado por el resto de órganos y funcionarios a quienes emplazo con esta demanda.
64. Es más, la Inspectoría General de la PNP está usando la denuncia del presidente de la República para **pedir información al Equipo Especial de Fiscales**, con lo que evidencia, mas bien, una clara *extralimitación* de sus funciones, puesto que con ello afecta la independencia y autonomía del Ministerio Público. Así lo demuestro con el Oficio N.º 333-2022-IGPNP-DIRINV-OD N.º 21 del 5 de septiembre del año en curso (que acompaño como **Anexo 1-Z.2**), de cuyo encabezado se lee lo siguiente:

		Surquillo, 05 de septiembre del 2022.	
OFICIO N° 333-2022-IGPNP-DIRINV-OD N° 21			
SEÑOR (a) :	Dr. Hans Alberto AGUIRRE HUATUCO. Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder-Segundo Despacho.		
ASUNTO :	Información documentada sobre la participación del Crnl. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANI y demás efectivos policiales, en la ejecución de la diligencia de ALLANAMIENTO, DESCERRAJE Y REGISTRO DE DOMICILIO, efectuada el 09AGO2022 en la residencia del Palacio de Gobierno, por motivo que se indica. SOLICITA.		
REF. :	a) Denuncia del ciudadano Pedro CASTILLO TERRONES contra el Coronel PNP Harvey COLCHADO HUAMANI.		

65. En suma: en la Inspectoría General de la PNP no cuento con la garantía de la imparcialidad (tanto en su dimensión subjetiva como objetiva) en el trámite de los procedimientos disciplinarios que se me siguen a propósito de las denuncias que me interpuso el presidente Pedro Castillo Terrones y esta “coincidente” denuncia “anónima” presentada en la misma fecha, por lo que mi derecho al debido procedimiento administrativo se encuentra seriamente afectado, además del resto de derechos y principios constitucionales cuya sustentación jurídica realizaré en el Título VI *infra*. No cabe duda, para mí, que estas denuncias tienen un claro propósito *intimidatorio* y *amenazante*, en el sentido de que, insisto, no sólo se ha venido boicoteando mi labor como jefe de la DIVBUS y Coordinador General del Equipo Especial Policial, como lo he expuesto con detalle antes, sino que, ahora, se pretende cortar mi carrera como oficial de la PNP, a través de esta evidente instrumentalización de la vía disciplinaria ante la Inspectoría General de la PNP. Y es que, como abundaré más adelante (*infra* párrafo 74), **el Reglamento de la LRD (artículos 135º y 136º) permiten que con el inicio del procedimiento administrativo sancionador basado en infracciones “muy graves” se proceda a la separación y/o suspensión temporal del efectivo policial sometido a dicho procedimiento.** De allí que la urgencia de tutela constitucional para evitar un perjuicio irreparable sea más que patente.

TÍTULO V.

FUNDAMENTOS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

V.1. PLANTEAMIENTO

66. Antes de pasar a exponer los fundamentos de derecho de las pretensiones de esta demanda, considero pertinente exponer algunos argumentos referidos a su procedencia, principalmente, evidenciar que esta demanda no incurre en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 7º del CPConst.

V.2. ¿CUÁL ES EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DIRECTO Y EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS?

67. A través de esta demanda, recurro al proceso de amparo, solicitando la tutela de mis derechos constitucionales siguientes:

- (i) *El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad;*
- (ii) *El derecho fundamental al ejercicio pleno de la función pública;*
- (iii) *El derecho fundamental al debido procedimiento administrativo, por afectación de la garantía de la imparcialidad y;*
- (iv) *Los principios constitucionales de proporcionalidad, equilibrio de poderes, colaboración entre poderes y de buena administración (lucha contra la corrupción).*

68. Pues bien, debo precisar, en primer lugar, que conforme a lo dictado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos 23º a 27º de la STC N° 01417-2005-PA/TC (caso Manuel Anicama), el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental está relacionado a su estructura.

En ese sentido, el contenido protegido de un derecho fundamental se compondrá de:

- Una disposición de derecho fundamental, entendido como el enunciado lingüístico de la Constitución,
 - Una norma de derecho fundamental, entendida como la interpretación de la disposición; y,
 - Una posición de derecho fundamental, entendida como el derecho fundamental en sentido estricto o la exigencia concreta al sujeto pasivo de dicho derecho respecto de la disposición o enunciado.
69. En cuanto a la disposición de derecho fundamental, los derechos fundamentales invocados tienen un correlato positivo anclado en disposiciones concretas de la Constitución. Así tenemos:
- (i) ***El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad***, se encuentran contemplados en el inciso 1º del artículo 2º de la Constitución, así como en el artículo 1º de la referida Carta Política;
 - (ii) ***El derecho fundamental al ejercicio pleno de la función pública*** corresponde al contenido constitucionalmente protegido del *derecho de acceso a la función pública* que está contemplado en el literal c) del numeral 1º del artículo 23º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶;
 - (iii) ***El derecho fundamental al debido procedimiento administrativo, por afectación de la garantía de la imparcialidad***, se trata de un derecho *corporativo*, positivizado en el artículo 139º, inciso 3º, de la Constitución; y,
 - (iv) ***Los principios constitucionales de proporcionalidad, equilibrio de poderes, colaboración entre poderes y de buena administración (lucha contra la corrupción)***. En cuanto a los tres primeros, estos encuentran sustento en el artículo 43º de la Constitución, mientras el último en el artículo 39º de la misma Carta Política.

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...]

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

70. En cuanto a las normas de derecho fundamental que se desprenden de cada una de estas disposiciones, en los argumentos que seguidamente desarrollaré y que conforman los fundamentos de derecho de la pretensión principal (*infra* Título VI), plantearé las interpretaciones del contenido de cada una de las disposiciones que contemplan tales derechos, de tal manera que sirvan para darle pleno sentido —y, sobre todo, el carácter fundado— a fin de que, en conjunto, se aprecien mis posiciones de derecho fundamental.
71. Por estas razones, no solo cumplo con traer a la justicia constitucional un caso referido a la defensa del contenido constitucionalmente protegido de cada uno de los derechos fundamentales antes mencionados, sino que sus normas y posiciones de derecho fundamental que desarrollaré a continuación en los fundamentos de derecho de esta demanda, develan que estamos frente **a un caso de especial trascendencia constitucional** que traspasa el conflicto intersubjetivo para mostrar un auténtico caso de interés público: la defensa, irrestricta, de mis derechos fundamentales como oficial de la PNP, cuya especialidad he orientado a la lucha contra la corrupción y la criminalidad organizada, respecto de los cuales los demandados pretenden avasallar mediante su posición de Poder.

V.3. SOBRE LA SUPERACIÓN DEL RESTO DE EXIGENCIAS DE PROCEDENCIA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 7º DEL CPConst

72. Finalmente, mi demanda supera las exigencias contenidas en los incisos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 7º del CPConst.
73. En efecto, no existe una vía procesal específica, igualmente satisfactoria, para proteger mis derechos constitucionales, frente a los actos realizados por los demandados que cuestiono en esta demanda. Es más, empleo este proceso de urgencia, ante la *amenaza y vulneración* de mis derechos fundamentales que se yergue sobre mí por los actos y omisiones realizados por cada uno de los demandados y cuyo detalle y sustentación he realizado en los fundamentos de hecho de esta demanda.
74. No he recurrido a ningún otro proceso judicial reclamando similar tutela con la misma *causa petendi*, es decir, con base a los mismos argumentos factuales y jurídicos contenidos en esta demanda, ni tampoco es exigible, por ley, el agotamiento de vía previa. Y, respecto a esto último, mi demanda se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 43º del CPConst que expresamente dispone que “**No será exigible el agotamiento de las vías previas si: [...] 2) por el agotamiento de la vía previa la agresión podría convertirse en irreparable**”.

En mi caso concreto, como lo he sustentado con detalle en los fundamentos de hecho de esta demanda, someterme a los procedimientos disciplinarios ante la Inspectoría General de la PNP y esperar sus resultados, en modo alguno me garantiza que la amenaza y afectación de mis derechos fundamentales no pueda tornarse en irreparable.

Todo lo contrario: podría tornarse, absolutamente, en irreparable, puesto que los artículos 135° y 136° del Reglamento de la LRD contemplan la posibilidad de que ante el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por infracciones “muy graves” como las que me ha denunciado el presidente de la República y la coincidente “denuncia anónima”, corro el potencial riesgo de ser separado temporalmente de mi función policial como “medida preventiva”¹⁷.

75. No existe, además, litispendencia. Tampoco ha vencido el plazo para interponer esta demanda, puesto que los actos inconstitucionales que la motivan son secuenciales, puesto que forman parte de un contexto factual de evidente *intimidación y obstrucción de mis labores*, hostigándome en mis funciones. Estoy, pues, presentando esta demanda antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 45° del CPConst, en específico, lo dispuesto en el inciso 3° de dicha disposición legal.
76. Finalmente, no estoy planteando esta demanda en clave de conflicto constitucional con el Poder Ejecutivo, puesto que soy un oficial de la PNP que no tengo tal potestad ni atribución constitucional. Por el contrario, recurro a la justicia constitucional en defensa de mis derechos fundamentales.
77. Por consiguiente, demostrado que esta demanda es procedente, pasaré a fundamentar jurídicamente mis pretensiones.

TÍTULO VI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VI.1. PLANTEAMIENTO

78. Como lo he señalado al presentar el resumen de este caso que traigo ante la justicia constitucional (*supra* párrafo 1, Título III), éste consiste en que desde que asumí la Coordinación General del Equipo Especial Policial, he venido siendo objeto, por un lado, de *intimidaciones* directas por parte del señor presidente de la República, José

¹⁷ **Reglamento de la LRD**

“Artículo 135. De las medidas preventivas

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional que se imponen ante la presunta comisión de infracciones muy graves. Son dictadas exclusivamente por el órgano de investigación competente a través de resolución motivada. Estas pueden ser:

1. Separación Temporal del Cargo.
2. Cese Temporal del Empleo.
3. Suspensión Temporal del Servicio.

Artículo 136. Duración de las medidas preventivas

136.1. Las medidas preventivas se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo. Su ejecución se hace efectiva inmediatamente después de que la resolución dictada por el órgano de investigación competente sea notificada al investigado. El órgano de investigación correspondiente, a fin de optimizar la ejecución de la medida, debe también poner en conocimiento su decisión a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú y a la Unidad Policial a la que pertenece el investigado.

136.2. En ningún caso la medida preventiva excede a la duración del procedimiento administrativo disciplinario en curso, incluyendo la segunda instancia”.

Pedro Castillo Terrones, quien —como es de público conocimiento— viene afrontando diversas investigaciones preliminares por parte de la Fiscalía de la Nación, así como su entorno más cercano (familiar y amical), por presuntos delitos de corrupción y organización criminal; y, por otro, de **obstrucción** de mis labores como Jefe de la División de Búsqueda de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior y, por consecuencia, de Coordinador General del Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder.

79. Por ello, las pretensiones (principal y accesorias) que he formulado en el Título II *supra* están referidas, por un lado, a conjurar las acciones propias de la *intimidación* de la que soy objeto por parte de los demandados, así como de aquellas referidas a la *obstrucción* de mis labores. Y la *causa petendi* jurídica de mis pretensiones se sustenta en, por un lado, la *amenaza* a concretos derechos fundamentales de los que soy titular, así como en la *vulneración* de otros derechos fundamentales que, a su vez, se articulan con diversos principios constitucionales.
80. Para mayor claridad de este planteamiento jurídico que sustentaré en este Título VI (y que acompaño como **Anexo 1-Z.6.**), presento este esquema a modo de ilustración:

N.º	Acciones cuyo control constitucional se solicita en esta demanda de amparo	Identificación de Intimidación / Obstrucción de labores	Identificación de Amenaza y/o Vulneración de Derechos y Principios Constitucionales	Pedidos (pretensiones) de esta demanda de amparo para remediar la amenaza y vulneración de derechos y principios constitucionales
1)	Denuncia del 24AGO2022 (y su ampliación del 03SET2022) por presuntas infracciones "muy graves" a la LRD ante la Inspectoría General de la PNP, por parte del presidente, José Pedro Castillo Terrones (Expediente N.º 260801-2022)	Intimidación	1) Amenaza con vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad (proyecto de vida) y dignidad. / 2) Vulneración del derecho al ejercicio pleno de la función pública / 3) Vulneración del debido procedimiento administrativo (afectación de la garantía de la imparcialidad) / 4) Vulneración (por conexión) de los principios constitucionales de equilibrio de poderes, colaboración entre poderes, proporcionalidad y buena administración (lucha contra la corrupción)	1) Que CESE tanto la amenaza como la vulneración de los derechos y principios constitucionales del Coronel Colchado Huamani. 2) Se declare la NULIDAD de la denuncia y su ampliación, ORDENÁNDOSE a la Inspectoría General de la PNP y a la Oficina de Investigación N.º 21 que ARCHIVEN la denuncia. 3) Que se ORDENE al presidente José Pedro Castillo Terrones que se ABSTENGA de continuar <i>intimidando</i> al Coronel Harvey Julio Colchado Huamani.
2)	Procedimiento administrativo (Expediente N.º 260801-2022) generado por la denuncia (y su ampliación) referida en el numeral 1) precedente, cuya fase preliminar ("acciones previas") se ha iniciado mediante Resolución N.º 069-2022-IGPNP-DIRINV-OD.N.º 21, del 26AGO2022, y que ha sido <i>ampliada</i> por Resolución N.º 070-2022-IGPNP-DIRINV-OD.N.º 21, de fecha 07SET2022	Intimidación	1) Amenaza con vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad (proyecto de vida) y dignidad. / 2) Vulneración del derecho al ejercicio pleno de la función pública / 3) Vulneración del debido procedimiento administrativo (afectación de la garantía de la imparcialidad) / 4) Vulneración (por conexión) de los principios constitucionales de equilibrio de poderes, colaboración entre poderes, proporcionalidad y buena administración (lucha contra la corrupción)	1) Que CESE tanto la amenaza como la vulneración de los derechos y principios constitucionales del Coronel Colchado Huamani como consecuencia de este procedimiento administrativo. 2) Se declare la NULIDAD de la Resolución N.º 069-2022-IGPNP-DIRINV-OD.N.º 21, del 26AGO2022, y de la Resolución N.º 070-2022-IGPNP-DIRINV-OD.N.º 21, de fecha 07SET2022, así como de todo lo actuado en este procedimiento administrativo, ORDENÁNDOSE a la Inspectoría General de la PNP y a la Oficina de Investigación N.º 21, su inmediato ARCHIVO .

N.º	Acciones cuyo control constitucional se solicita en esta demanda de amparo	Identificación de Intimidación / Obstrucción de labores	Identificación de Amenaza y/o Vulneración de Derechos y Principios Constitucionales	Pedidos (pretensiones) de esta demanda de amparo para remediar la amenaza y vulneración de derechos y principios constitucionales
3)	“Denuncia anónima” (“difundida por la red social de WhatsApp”) contra el recurrente y otros efectivos policiales, contenida en la Nota de Información N.º 527-2022-3Q6R de fecha 24AGO2022, tramitada por la Inspectoría General de la PNP, mediante Hojas de Trámite N.º 20200812625, 20200816666, 20200817277, 20210315889, 20210424025, 20220639701	Intimidación	1) Amenaza con vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad (proyecto de vida) y dignidad. / 2) Vulneración del derecho al ejercicio pleno de la función pública / 3) Vulneración del debido procedimiento administrativo (afectación de la garantía de la imparcialidad) / 4) Vulneración (por conexión) de los principios constitucionales de equilibrio de poderes, colaboración entre poderes, proporcionalidad y buena administración (lucha contra la corrupción)	1) Que CESE tanto la amenaza como la vulneración de los derechos y principios constitucionales del Coronel Colchado Huamani. 2) Se declare la NULIDAD de la denuncia, ORDENÁNDOSE a la Inspectoría General de la PNP y a la Oficina de Investigación N.º 10 que ARCHIVEN la denuncia en cuanto atañe al Coronel Colchado
4)	Procedimiento administrativo generado como consecuencia de la denuncia referida en el numeral 3) precedente, cuya fase preliminar (“acciones previas”) se ha iniciado mediante Resolución N.º 081-2022-IGPNP/DIRINV/OD.Nº 10, de fecha 01SET2022	Intimidación	1) Amenaza con vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad (proyecto de vida) y dignidad. / 2) Vulneración del derecho al ejercicio pleno de la función pública / 3) Vulneración del debido procedimiento administrativo (afectación de la garantía de la imparcialidad) / 4) Vulneración (por conexión) de los principios constitucionales de equilibrio de poderes, colaboración entre poderes, proporcionalidad y buena administración (lucha contra la corrupción)	1) Que CESE tanto la amenaza como la vulneración de los derechos y principios constitucionales del Coronel Colchado Huamani como consecuencia de este procedimiento administrativo. 2) Se declare la NULIDAD de la Resolución N.º 081-2022-IGPNP/DIRINV/OD.Nº 10, de fecha 01SET2022, así como de todo lo actuado en este procedimiento administrativo, ORDENÁNDOSE a la Inspectoría General de la PNP y a la Oficina de Investigación N.º 10 que ARCHIVEN todo lo actuado en este procedimiento administrativo en cuanto atañe al Coronel Colchado.
5)	Retardo en la habilitación oportuna de los recursos especiales para la División de Búsqueda de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, cuya Jefatura se encuentra a mi cargo	Obstrucción	1) Vulneración del derecho al ejercicio pleno de la función pública / 2) Vulneración (por conexión) de los principios constitucionales de colaboración entre poderes y buena administración (lucha contra la corrupción)	Se ORDENE al señor Ministro del Interior y al señor Director General de la DIGIMIN-MININTER que CUMPLAN con la habilitación oportuna de los recursos especiales para la División de Búsqueda de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, cuya Jefatura se encuentra a mi cargo.
6)	Acciones destinadas a removerme del cargo de Jefe de la División de Búsqueda de Personas de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior y, por consiguiente, cesarme y/u obstruir mi labor como Coordinador General del Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, conformado mediante Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN del 18 de julio de 2022	Obstrucción	1) Vulneración del derecho al ejercicio pleno de la función pública / 2) Vulneración (por conexión) de los principios constitucionales de colaboración entre poderes y buena administración (lucha contra la corrupción)	1) Se ORDENE al señor Ministro del Interior, que se ABSTENGA de derogar y/o modificar la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN, <u>sin conocimiento, coordinación y acuerdo previo con la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder.</u> 2) Se ORDENE al señor Ministro del Interior y al señor Director General de la DIGIMIN-MININTER, que se ABSTENGAN de removerme, sin conocimiento, coordinación y acuerdo previo con la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, del cargo de Jefe de la DIVBUS de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior y, por consiguiente, cesarme y/u obstruir mi labor como Coordinador General del Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, conformado mediante Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN del 18 de julio de 2022

81. Pues bien, con base al esquema antes mostrado, a continuación, desarrollaré los argumentos que sustentan tanto la amenaza, como la vulneración, de derechos fundamentales y principios constitucionales (conexos a los primeros), como consecuencia de las acciones cuyo control constitucional es objeto de esta demanda. Sin embargo, antes de avocarme a este cometido, considero indispensable detenerme en lo que contiene el artículo 36º de la Convención ONU contra la Corrupción, dado que constituye el punto de partida de toda esta argumentación.

VI.2. EL MANDATO CONTENIDO EN EL ART. 36º DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, COMO PUNTO DE PARTIDA

82. En el párrafo 12 *supra* de los fundamentos de hecho de esta demanda de amparo, señalé que la formación del Equipo Especial Policial que tengo el honor de Coordinar se condice, plenamente, con lo señalado por el artículo 36º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (que forma parte de nuestro Derecho Nacional, como así consta en las normas citadas en la nota a pie 7 *supra* de esta demanda).
83. Efectivamente, dicha disposición convencional señala:

“Artículo 36. Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. **Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones**”.

[negritas y subrayados agregados]

84. Apréciase que las autoridades especializadas en la lucha contra la corrupción pueden ser “personas” u “órganos”. Por ello, como lo expliqué en el párrafo 12 *supra* de esta demanda, el Equipo Especial Policial que me honro en Coordinar, fue conformado a solicitud de la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales (“autoridad especializada” del Ministerio Público que también se condice con el citado artículo 36º de la Convención ONU contra la Corrupción), sobre la base de “personas” y “órganos”. De allí que el Equipo Especial Policial esté compuesto por cuatro personas que, a su vez, somos jefes de cuatro divisiones de la PNP que contamos con especialidades que luchan contra la corrupción.
85. Es más, en la “Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” (documento que constituye un instrumento *interpretativo* de la Convención), se indica explícitamente lo siguiente:

“En el artículo [36º de la Convención] se estipula el requisito de designar entidades o personas cuya tarea básica se centre en la aplicación coercitiva de la ley, o sea, en las funciones de **investigación** y, posiblemente, de enjuiciamiento”¹⁸.

[negritas y subrayados agregados]

86. Así, en el caso peruano, la creación de unidades especializadas de lucha contra la corrupción en el Ministerio Público y el Poder Judicial, a nivel de investigación y enjuiciamiento, se engarzan en la lógica del artículo 36º de la Convención ONU contra la Corrupción, lo cual abarca, también, a las estructuras internas de la Policía. La Guía Técnica que vengo citando así lo puntualiza:

“Dado el hincapié que se hace la aplicación coercitiva de la ley, los Estados parte tienen la opción de establecer un órgano especial encargado exclusivamente de luchar contra la corrupción o **prever la creación de capacidades especializadas en el marco de las estructuras existentes de la policía**, las fiscalías y/o los tribunales”¹⁹.

[negritas y subrayados agregados]

87. Y, desde luego, la Guía Técnica enfatiza en la necesidad de una actuación *independiente y autónoma* de estas unidades especializadas de lucha contra la corrupción, para lo cual la asignación de recursos resulta indispensable. Cito:

“Muchas de las ventajas que presentan las unidades anticorrupción independientes que reciben el mandato de hacer cumplir la ley, como la especialización, la pericia técnica y el necesario grado de autonomía, pueden mediante el establecimiento de unidades especializadas en el marco de organismos ya existentes asignándoles los recursos necesarios para alcanzar su capacidad”²⁰.

Acompaño como **Anexo 1-Z.3** copia de la parte pertinente referida a las pautas interpretativas del artículo 36º de la Convención ONU contra la Corrupción de donde he obtenido las citas anteriores.

88. ¿Por qué es importante la explicación anterior que deriva del mandato de una norma convencional que forma parte de nuestro Derecho Interno? Por la simple pero contundente razón de que esa misma disposición convencional obliga al Estado Peruano a:

- (i) Otorgarles a estas personas y órganos *especializados, independencia* para el desarrollo de sus labores;

¹⁸ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC): “Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”; Nueva York: 2010; Naciones Unidas; p. 121. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Guia_tecnica_corrupcion.pdf Consultado: 15 de septiembre de 2022.

¹⁹ Ibídem, p. 122.

²⁰ Ibídem, p. 123.

- (ii) No someter a estas personas y órganos a **presiones indebidas**;
- (iii) Otorgarles **formación adecuada** (léase, capacitación); y,
- (iv) Otorgarles **recursos suficientes** para el desarrollo de sus labores.

89. Sin embargo, todas las acciones que son materia de control constitucional a través de esta demanda incumplen tres de estas cuatro obligaciones por parte del Estado Peruano en lo que a mi caso concreto se refiere, como oficial de la PNP, jefe de la DIVBUS y Coordinador General del Equipo Especial Policial: **se afecta mi independencia a través de presiones indebidas, además de no otorgarse (oportunamente) los recursos suficientes para el desarrollo de mis labores y las de las dependencias a mi cargo.**

90. De allí que reparar en lo dispuesto por el artículo 36° de la Convención ONU contra la Corrupción resulta esencial para el caso que traigo a conocimiento de la justicia constitucional, puesto que constituye la piedra de toque sobre la cual se erigen las pretensiones (principal y accesorias) que he planteado en el Título II *supra* de esta demanda de amparo, así como que articula el sustento jurídico de los derechos y principios constitucionales cuya tutela solicito en esta misma demanda.

91. Finalmente, en lo que concierne a este apartado, coincido con HUERTA GUERRERO²¹ cuando señala:

“La utilidad de los tratados en materia de corrupción, desde un punto de vista constitucional, [...] sirven como parámetro de referencia para analizar la constitucionalidad de las normas legales, lo que no implica otorgarles rango constitucional sino incorporarlos en el conjunto de normas que forman parte del denominado «bloque de constitucionalidad», dado que desarrollan la obligación constitucional de luchar contra la corrupción, a partir de lo cual pueda analizarse la compatibilidad con la Constitución de determinadas normas [...]”.

Y es que, en efecto, el artículo 36° de la Convención ONU contra la Corrupción hace *bloque de constitucionalidad* con lo dispuesto por los artículos 39° y 41° de la Constitución, puesto que del contenido de dichas disposiciones, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia *implícita* del principio *de buena administración* (véase el fundamento 10 de la STC N.º 02235-2004-PA/TC, caso Grimaldo Saturdino Chong Vásquez²²) que se vincula a la lucha contra la corrupción,

²¹ HUERTA GUERRERO, Luis: “Prevención y sanción de la corrupción: una perspectiva constitucional”; En: AAVV: “Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en el Perú”; Lima: 2012; Open Society Foundations – Indehpucp; p. 218.

²² El Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

“[El] principio constitucional de buena administración [se encuentra], implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues “están al servicio de la Nación” (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige que el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinados funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en

como así consta en el fundamento 16 de la STC N.º 0017-2011-PI/TC (caso del delito de colusión²³):

16. A su vez, no solo cabe considerar que el buen funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar la intervención del Derecho penal, sino que el propio combate contra toda forma de corrupción goza también de protección constitucional, lo que este Tribunal ha deducido de los artículos 39º y 41º de la Constitución. (006-2006-CC, resolución de aclaración del 23 de abril de 2007) así como del orden democrático previsto en el artículo 43 de la Constitución (Exp. N° 009-2007-AI, 0010-2007-AI, acumulados, fundamento N° 58). Ello resulta coherente con el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la corrupción, la cual establece que

“la Democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio” (subrayado nuestro).

VI.3. ¿POR QUÉ LAS DENUNCIAS —Y SUS CORRESPONDIENTES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS— ANTE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA PNP, CONSTITUYEN INTIMIDACIONES QUE AMENAZAN Y VULNERAN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y, POR CONEXIÓN, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES?

VI.3.1. PLANTEAMIENTO

92. Siguiendo el esquema mostrado en el párrafo 80 *supra*, la denuncia que el presidente José Pedro Castillo Terrones ha interpuesto ante la Inspectoría General de la PNP en mi contra, “coincidentemente” el mismo día (24 de agosto de 2022) que aquella “denuncia anónima” por presuntas (e inexistentes) “infracciones muy graves” que conducen —según la LRD y su Reglamento— a que pueda ser sancionado con la situación de “pase a disponibilidad” o “pase al retiro”, constituyen:

- a) Grave amenaza de vulneración de mi derecho al libre desarrollo de la personalidad (proyecto de vida) y dignidad;
- b) Vulneración de mi derecho al ejercicio pleno de la función pública;

mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales. Es el caso, por ejemplo, de quienes ejercen el cargo de Congresistas, para quienes, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 92º de la Constitución, su cargo es incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos. Pero también es el de los Jueces, quienes tampoco pueden actuar como abogados, salvo casos muy excepcionales contemplados en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf> Consultado: 15 de septiembre de 2022.

²³ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00017-2011-AI.pdf> Consultado: 15 de septiembre de 2022.

- c) **Vulneración** del debido procedimiento administrativo (afectación de la garantía de la imparcialidad); y,
- d) **Vulneración** (por conexión) de los principios constitucionales de proporcionalidad, equilibrio de poderes, colaboración entre poderes y buena administración (lucha contra la corrupción).
93. Los procedimientos administrativos que, en su fase preliminar (“acciones previas”), se han generado en la Inspectoría General de la PNP a consecuencia de las denuncias antes señaladas, derivan en la misma amenaza y vulneración de los citados derechos y principios constitucionales. Por ello, la manera de conjurar tales amenazas y vulneraciones consiste en que se amparen mis pretensiones, esto es:
- a) Que su judicatura disponga el CESE tanto la amenaza como la vulneración de mis derechos y principios constitucionales;
- b) Se declare la NULIDAD de las denuncias, así como de todo lo actuado en los procedimientos administrativos generados por la Inspectoría General de la PNP, ORDENÁNDOSE a dicha Inspectoría y a las Oficinas de Investigación N.º 10 y 21 que ARCHIVEN la denuncias y tales procedimientos; y,
- c) Se ORDENE al presidente José Pedro Castillo Terrones que se ABSTENGA de continuar intimidándome a través de estas denuncias.

En ese sentido, a continuación, me avocaré a demostrar por qué las denuncias presentadas ante la Inspectoría General de la PNP (y sus respectivos procedimientos) amenazan y vulneran mis derechos y principios constitucionales señalados en el párrafo 92 *supra*.

VI.3.2. SOBRE LA GRAVE AMENAZA DE VULNERACIÓN DE MI DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (PROYECTO DE VIDA) Y DIGNIDAD

94. En el fundamento 17º de la STC N.º 0003-2010-PI/TC (caso de la ley que prohíbe fumar en lugares públicos²⁴), el Tribunal Constitucional señaló que, de acuerdo con el fundamento material del constitucionalismo moderno, la libertad del ser humano conduce a su pleno derecho:

“[A] construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral, cuyo reconocimiento, respeto y promoción debe ser el principio articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado”.

²⁴ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI.html#:~:text=%E2%80%99C3.1%20Proh%C3%ADbese%20fumar%20en%20los,libres%20de%20humo%20de%20tabaco>. Consultado: 15 de septiembre de 2022.

95. Esa “construcción del proyecto de vida”, muy personal, muy propio del ser humano, se enraíza en su dignidad, puesto que como bien sentencia el artículo 1º de la Constitución: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.
96. La *construcción del proyecto de vida*, como esencia de la dignidad de la persona, se articula al derecho al libre desarrollo de la personalidad, sobre el cual el Tribunal Constitucional, en el fundamento 22º de la sentencia antes citada, señaló lo siguiente:

“[E]l derecho al libre desarrollo de la personalidad, encuentra reconocimiento en el artículo 2º, inciso 1, de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho “a su libre desarrollo”, [...] [y] se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos.

[...] “[e]l derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. (...). Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.” (F. J. 14)”.

97. En uso de mi derecho a *construir mi proyecto de vida*, propio del libre desarrollo de mi personalidad y de mi dignidad como ser humano, decidí seguir la carrera de oficial en la Policía Nacional del Perú.

Hace 25 años que egresé de la Escuela de Oficiales de la Policía (tercero de la promoción Los Amautas). He trabajado en la Dirección contra el Terrorismo (Dircote), Dirección Antidrogas (Grupo Especial de la Dirandro y la DEA), en la Dirección de Policía del Ministerio Público y la Dirección de Investigación Criminal (Dirincrí); tras la captura de ‘Artemio’, en mayo del 2012, fui designado jefe de inteligencia del Frente Policial Huallaga. He sido Jefe de la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad (Diviac), desarticulando Organizaciones Criminales como las del Caso Orellana, Los Cuellos Blancos del Puerto, Caso Odebrecht, Los Piratas del Norte. Hoy, soy jefe de la DIVBUS y Coordinador General del Equipo Especial Policial. Y es en el desempeño de estos dos últimos cargos que me veo enfrentado con el poder más alto de la jerarquía del Estado, como lo es la persona del presidente de la República e, incluso, la propia Inspectoría General de la institución policial a la que pertenezco.

98. Mi experiencia y trayectoria en la *construcción de mi proyecto de vida* como oficial de la Policía Nacional del Perú me ha llevado —debido a las delicadas tareas de las funciones que he realizado en mis 25 años de carrera— a desarrollar la especialidad

de acciones de inteligencia e investigación en la lucha contra la corrupción y organizaciones criminales. Por ello, las denuncias —y sus respectivos procedimientos administrativos— ante la Inspectoría General de la PNP, promovidas por el propio presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional por mandato del artículo 167º de la Constitución, ponen en serio riesgo la *construcción* (y la continuidad) *de mi proyecto de vida*, específicamente de mi carrera como oficial de la PNP.

99. En efecto, en tanto el presidente Pedro Castillo me atribuye la comisión de infracciones calificadas como “muy graves” en la LRD²⁵, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 9º del Reglamento de dicha Ley (Decreto Supremo N.º 003-2020-IN), éstas son pasibles de “*pase a la situación de disponibilidad y pase a la situación de retiro*”²⁶, lo cual devendría en el corte de mi proyecto de vida. Es más, ya he explicado en el párrafo 74 *supra* de este escrito de demanda que conforme lo señalan los artículos 135º y 136º del Reglamento de la LRD, el inicio del procedimiento disciplinario permite que la Inspectoría General de la PNP adopte la medida preventiva de “separación temporal”, lo cual impactaría, frontalmente, en mi trayectoria de 25 años como oficial de la PNP. No cabe duda, pues, que se trata de una **amenaza**.
100. En efecto, sobre las características de la **amenaza** que puede denunciarse a través del proceso de amparo, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2º de la STC N.º 0340-2013-PA/TC (caso Luis Alberto Ortiz Soberanes y otro²⁷), ha señalado que esta debe ser “cierta” e “inminente”²⁸.
101. A la luz de los hechos descritos con detalle en los fundamentos de hecho de esta demanda, su Despacho puede apreciar que las dos denuncias interpuestas contra mi

²⁵ Dado que se trata de los conductas previstas en los apartados MG-35, MG-44 y MG-85.

²⁶ **Reglamento de la LRD**

“Artículo 9. Clases de sanciones

Las sanciones se clasifican, atendiendo al tipo de infracción, de la siguiente manera:

[...]

3. Para infracciones muy graves: Pase a la situación de disponibilidad y pase a la situación de retiro”.

²⁷ Cfr. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00340-2013-AA.html> Consultado: 3 de junio de 2022.

²⁸ Así lo dijo el Tribunal Constitucional:

“[L]a amenaza debe poseer dos rasgos esenciales: **certeza e inminencia**, de modo que dicho riesgo pueda ser atendible a través del proceso constitucional de amparo. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado indicando que la procedencia del amparo para casos de amenazas de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente. Así, en la STC N.º 00091-2004-PA/TC, específicamente en el fundamento 8, se afirmó que para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, esta “debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan de una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no en imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos, efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiendo que implicará -irremediabilmente una vulneración concreta”

ante la Inspectoría General de la PNP, “coincidentalmente” el mismo 24 de agosto del año en curso, constituyen *actuaciones intimidatorias* sobre el recurrente que ejerzo la delicada función policial en la lucha contra la corrupción y la criminalidad organizada.

102. Es más, la denuncia del presidente de la República ante la Inspectoría General de la PNP constituye una *actuación intimidatoria* muy similar a la que —a modo de comparación— aconteció con los Magistrados del Tribunal Constitucional que fueron pasibles de denuncias ante el Congreso de la República y que mereció la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su Resolución del 8 de febrero de 2018 recaída en el caso *Durand Ugarte vs Perú* sobre medidas provisionales mediante las cuales dispuso que el Estado peruano *archive* tales denuncias constitucionales²⁹.
103. En efecto, en el fundamento 33º de la resolución antes citada que otorgó medidas provisionales en contra del Estado Peruano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

“[E]sta Corte considera que tanto la admisión de esa acusación constitucional, el avance de etapas en los órganos ante el Congreso como la posibilidad de que se llegue a adoptar cualquiera de las sanciones recomendadas por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso (destitución e inhabilitación por diez años para un magistrado y la suspensión por treinta días de los otros tres magistrados) tienen un impacto en la garantía de independencia judicial en razón de su posible efecto intimidatorio para toda la magistratura nacional. En la sentencia del caso *López Lone vs. Honduras*, este Tribunal señaló que “el mero hecho de iniciar un proceso disciplinario en contra de los jueces y la magistrada [, quienes en ese caso no pertenecían a un mismo órgano colegiado,] por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y a favor del Estado de Derecho, podría tener el efecto intimidante [...] y por lo tanto constituir una restricción indebida a sus derechos”. En el presente caso, esta Corte considera que el referido posible efecto intimidante puede generarse tanto con la destitución de un magistrado como de cuatro magistrados, cuando el motivo de las sanciones es haber suscrito el referido auto de 2016 (*supra* Considerando 21)”.

[negritas y subrayados agregados]

104. No cabe duda, pues, que —*mutatis mutandi*— la interposición de denuncia ante la Inspectoría General por parte del presidente de la República (y aquella “anónima” que coincidentalmente se interpuso el mismo día) contra mí, guarda similar efecto ***intimidatorio*** que la interposición de denuncias constitucionales ante el Parlamento contra los Magistrados del Tribunal Constitucional, como así lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y, así, se cierne sobre mí una ***amenaza cierta e inminente*** de cortar mi carrera policial, construida de manera constante e impecable durante 25 años continuos e ininterrumpidos, afectando mi proyecto de vida y el ejercicio pleno de mi función policial (como lo sustentaré a continuación).

²⁹ Cfr. https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/durand_se_03.pdf Consultado: 15 de septiembre de 2022.

VI.3.3. SOBRE LA VULNERACIÓN DE MI DERECHO AL EJERCICIO PLENO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

105. La *amenaza, cierta e inminente* de que a través de las denuncias presentadas ante la Inspectoría General de la PNP —y sus respectivos procedimientos administrativos— se afecte, severamente, la *construcción de mi proyecto de vida* en mi carrera como oficial de la PNP, guarda intrínseca relación con la vulneración de mi derecho fundamental al ejercicio pleno de la función pública que desempeño.
106. En efecto, quienes ejercemos la función pública lo hacemos, en sustancia, ejerciendo un derecho fundamental reconocido en el literal c) del numeral 1º del artículo 23º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: el *derecho de acceso a la función pública*. Por ello, en el fundamento 42º de la STC N.º 0025-2005-PI/TC y acumulados³⁰, el Tribunal Constitucional señaló respecto a este derecho fundamental lo siguiente:

“El derecho de acceso a la función pública pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política. En tal sentido, el bien protegido por este derecho fundamental es la intervención o participación en la función pública. Por ello, el contenido por antonomasia de este derecho es la facultad de acceder o intervenir en la gestión de la cosa pública, esto es, en el ejercicio de una función pública”.

107. Y porque este derecho importa la facultad de *acceder o intervenir* en la gestión de la cosa pública, es que el Supremo Intérprete de la Constitución también ha señalado en esa misma sentencia citada (*vid.* fundamento 43º) que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho comprende: a) acceder o ingresar a la función pública; b) ejercerla plenamente; c) ascender en la función pública; y, d) condiciones iguales de acceso.
108. En mi caso concreto, las denuncias tramitadas ante la Inspectoría General de la PNP, misteriosa y curiosamente el mismo día (24 de agosto de 2022), para mi caso concreto destaca el segundo atributo o contenido constitucionalmente protegido del derecho *de acceso a la función pública* que reconoce el Tribunal Constitucional en el citado fundamento 43º de la STC N.º 0025-2005-PI/TC y acumulados. Es más, dicho Tribunal, en el fundamento 44º de dicho fallo, se refirió, concretamente, a este derecho en estos términos:

“La razón por la que este derecho [de acceso a la función pública] comprende también el ejercicio pleno y sin perturbación de la función pública y el ascenso en ella es que, **siendo la participación en la función pública el bien protegido de este derecho, el menoscabo, restricción o limitación ilegítima del pleno desenvolvimiento de la función pública o del ascenso en la misma, pueden conducir a una afectación del bien protegido por este derecho.** La participación en la función pública tiene que ser

³⁰ Cfr. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI.pdf> Consultado: 28 de febrero de 2022.

entendida como un bien cuya concretización debe desarrollarse en toda su magnitud, es decir, con todas las implicancias que su pleno desarrollo lo exija. Ello se debe a que los derechos fundamentales deben ser comprendidos como mandatos de optimización, lo cual significa, precisamente, que su contenido protegido alcanza a todos los aspectos que contribuyen a un mayor grado de realización del bien jurídico que protege”.

[negritas y subrayados agregados]

109. Así las cosas, determinado el concepto jurisprudencial del *derecho al ejercicio pleno de la función pública*, tanto la denuncia —absolutamente *inconstitucional*, como lo he demostrado en los títulos precedentes de este *dictamen*— así como la resolución que abre la fase preliminar del procedimiento disciplinario, *amenazan* este derecho fundamental del cual soy titular, puesto que el trámite de un procedimiento disciplinario dirigido por un estamento (la Inspectoría General) que se encuentra *subordinado* al poder del Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú —que, a la postre, es el denunciante—, ***menoscaba y restringe mi pleno desenvolvimiento en la función policial que desempeño***.

Y es que, como es lógico y humano, me siento ***intimidado*** por el trámite de la fase preliminar de procedimientos disciplinarios que ***no reviste las garantías de la imparcialidad subjetiva y objetiva*** que el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia y que ha considerado plenamente aplicables a los procedimientos administrativos disciplinarios en los fundamentos 11º y siguientes de la STC N.º 00197-2010-PA/TC (caso Javier Flores Arocutipa³¹), tal como me encargaré de sustentar a continuación (*infra* VI.3.4.).

110. Por ello, las denuncias ante la Inspectoría General de la PNP —y sus procedimientos administrativos— cuyo control constitucional traigo a conocimiento de su judicatura, ***afectan*** mi derecho al *ejercicio pleno de mi función pública policial*, puesto que constituyen ***actos intimidatorios***, prohibidos para personas especializadas en la lucha contra la corrupción y la criminalidad organizada, como es mi caso concreto, tal como expresamente lo establece el artículo 36º de la Convención ONU contra la Corrupción que hace *bloque de constitucionalidad* con los artículos 39º y 41º de la Constitución de los cuales subyace el *principio de buena administración* que obliga al Estado a luchar efectivamente contra la corrupción.

VI.3.4. SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (AFECTACIÓN DE LA GARANTÍA DE LA IMPARCIALIDAD)

111. Sobre la imparcialidad subjetiva y objetiva, en los fundamentos 16º y 17º de la citada STC N.º 00197-2010-PA/TC (nota a pie 31 *supra*), el Tribunal Constitucional las ha definido de esta manera:

³¹ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html> Consultado: 15 de septiembre de 2022.

“16. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo.

17. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable”.

112. Ambas dimensiones de la imparcialidad en el conocimiento y trámite de los procedimientos disciplinarios generados a propósito de las dos denuncias ante la Inspectoría General de la PNP que son materia de control constitucional mediante esta demanda, se encuentran afectados con la intervención del propio presidente de la República, no sólo como denunciante, sino también porque ha hecho uso de su poder de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional para que tres días después de formulada su denuncia, remueva al Inspector General que jefatura la Inspectoría General que conoce y tramita dicha denuncia, así como que tomará decisiones al respecto que impactarán en el ejercicio pleno de mi función pública policial y en mi proyecto de vida.
113. Así, el nombramiento de un nuevo Inspector General de la Policía Nacional por el presidente de la República, tres días después de que él mismo formulara denuncia contra mí ante esa misma Inspectoría General, conduce a que la garantía de la *imparcialidad subjetiva* se encuentre afectada, puesto que estoy siendo sometido a procedimientos administrativos disciplinarios en los cuales el Inspector General tiene un compromiso de lealtad y subordinación con el propio denunciante que lo nombró en dicho cargo: el presidente de la República que, a la postre, es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Y este hecho, además, siembra la “duda razonable” de la *influencia negativa* que el Inspector General, nombrado tres días después por el presidente Castillo luego de que él mismo presente su denuncia contra mí ante la Inspectoría General, afectando la *dimensión objetiva* de la garantía de la imparcialidad. Esto ya ha sido destacado por la Defensoría del Pueblo, como lo he citado del texto del *Amicus Curiae* (que acompaño como **Anexo 1-Z**) en el párrafo 59 *supra* del texto de esta demanda.

114. En suma: no cuento con la garantía de la imparcialidad (tanto en su dimensión subjetiva como objetiva) en el trámite de los dos procedimientos disciplinarios que se me siguen ante la Inspectoría General a propósito de la denuncia que me interpuso el presidente Pedro Castillo Terrones y aquella “anónima” que, “coincidentalmente”, se presentó el mismo día, por lo que mi derecho al debido procedimiento administrativo se encuentra seriamente afectado.

VI.3.5. SOBRE LA VULNERACIÓN (POR CONEXIÓN) DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUILIBRO DE PODERES, COLABORACIÓN ENTRE PODERES, PROPORCIONALIDAD Y BUENA ADMINISTRACIÓN (LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN)

115. La *amenaza* —cierta e inminente— de afectación de mi derecho al libre desarrollo de la personalidad y dignidad, así como la *vulneración* de mis derechos al *ejercicio pleno de la función pública y al debido procedimiento administrativo*, guardan una estrecha *conexión* con la vulneración de una serie de principios constitucionales que intensifican la gravedad de los hechos que traigo a conocimiento de la justicia constitucional. Y es que las denuncias disciplinarias planteadas en mi contra ante la Inspectoría General de la PNP y sus respectivos procedimientos administrativos, también impactan en los principios de proporcionalidad, equilibrio de poderes, colaboración entre poderes y buena administración (lucha contra la corrupción), como pasaré a argumentar seguidamente.

§ Sobre el principio de proporcionalidad

116. Según el artículo 167º de la Constitución, el presidente de la República es el *Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional*. Al respecto, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento 49º de la STC N.º 0017-2003-AI/TC³²:

“[L]a subordinación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional al poder constitucional pretende asegurar la sujeción de éstas a la Constitución y, por mandato de ella, a la jefatura suprema del Presidente de la República, **con el fin de sustraer a los “profesionales de las armas” de las veleidades de la vida política nacional y evitar su politización institucional**, es decir, permitir que ellas puedan servir objetivamente al cumplimiento de los fines que la Constitución les asigna, al margen de los intereses particulares de los gobiernos de turno o los suyos propios, sean estos corporativos o privados”.

[negritas y subrayados nuestros]

117. Sin embargo, ¿qué sucedería si el presidente de la República, como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, formula una denuncia contra un oficial de la policía que integra un equipo policial asignado al Ministerio Público en la labor de investigar actos de corrupción del poder que abarca a familiares directos del presidente de la República, como es el caso de la Srta. Yenifer Paredes? ¿Podría considerarse un acto *proporcional o razonable*?

³² Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html> Consultado: 8 de septiembre de 2022.

118. La interrogante anterior la formulo en tanto considero que en la medida de que **“no existen zonas exentas del control constitucional”**³³, el acto del presidente de la República de *denunciarme* ante la Inspectoría General (por presuntos actos contrarios a la LRD en la ejecución de un mandato judicial), es susceptible de ser *restringido, limitado*, en tanto y en cuanto sus fines no sean legítimos o no se sobrepongan a otros fines constitucionales valiosos. Aquí es donde entran a tallar los **principios de razonabilidad o proporcionalidad** a los que el Tribunal Constitucional se ha referido en su jurisprudencia³⁴.

³³ Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en innumerable jurisprudencia. Por todas, véase el fundamento 5º de la STC N.º 05637-2016-PA/TC (caso General Electric Perú y otra). Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/05637-2016-AA.pdf> Consultado: 8 de septiembre de 2022.

³⁴ En efecto, en el fundamento 6º de la STC N.º 02235-2004-PA/TC (caso Grimaldo Saturdino Chong Vásquez), el Tribunal Constitucional se ha referido a estos principios constitucionales en los términos siguientes:

“[L]a legitimidad constitucional de una limitación al ejercicio de los derechos fundamentales no se satisface con la observancia del principio de legalidad. Al lado de esta garantía normativa de los derechos fundamentales, el último párrafo del artículo 200º de la Constitución ha establecido la necesidad de que tal restricción satisfaga exigencias de razonabilidad y proporcionalidad.

Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional.

Por su parte, el principio de proporcionalidad exige, a su vez, que la medida limitativa satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de idoneidad comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquél.

A su vez, en el Fund. Jur. N.º 109 de la STC N.º 0050-2004-AI/TC, este Tribunal afirmó que el principio de necesidad impone al legislador adoptar, entre las diversas alternativas existentes para alcanzar el fin perseguido, aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se limita. Como tal, presupone la existencia de una diversidad de alternativas, todas aptas para conseguir el mismo fin, debiendo ser la escogida por el legislador aquella que genera menos aflicción sobre el derecho fundamental.

Como quiera que la elección entre diversas alternativas se encuentra dentro la esfera de discrecionalidad que la Constitución ha brindado al Poder Legislativo, este Tribunal ha declarado que una medida será innecesaria o no satisfecerá este segundo subprincipio cuando la adopción de un determinado medio significa, o importa, un sacrificio desmesurado o manifiestamente innecesario, del derecho limitado.

Asimismo, en la misma STC N.º 0050-2004-AI/TC, este Tribunal destacó que “(...) de acuerdo con el principio de proporcionalidad, *strictu sensu*, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental” (Fund. Jur. N.º 109).”

Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf> Consultado: 8 de septiembre de 2022.

119. Con base a estos conceptos que aporta la jurisprudencia constitucional, cabe empezar por detectar cuáles son los **principios constitucionales en conflicto**³⁵ tras la decisión del presidente Pedro Castillo Terrones de *denunciarme* ante la Inspectoría General de la Policía Nacional por presuntos actos contrarios a la LRD.
120. Pues bien, en su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que la finalidad del régimen disciplinario policial consiste en **“perseguir el mantenimiento del orden al interior de la institución policial”**³⁶. Por consiguiente, es objetivo y válido señalar que, *en abstracto*, ese es el fin constitucional que persigue la denuncia del presidente Pedro Castillo Terrones. Pero, como quiera que él no es cualquier funcionario público, sino que por mandato de la Constitución (artículo 167º) es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, la finalidad constitucional de ese rol máximo que le asigna la *magna lex* —como ya lo hemos señalado antes, en palabras del Tribunal Constitucional:

“[P]retende asegurar la sujeción de [las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional] a la Constitución y, por mandato de ella, a la jefatura suprema del Presidente de la República, **con el fin de sustraer a los “profesionales de las armas” de las veleidades de la vida política nacional y evitar su politización institucional**, es decir, permitir que ellas puedan servir objetivamente al cumplimiento de los fines que la Constitución les asigna, **al margen de los intereses** particulares de los gobiernos de turno o los **suyos propios**, sean estos corporativos o privados”.

[negritas y subrayados agregados]

121. En consecuencia, nótese que el fin constitucional que en abstracto subyace tras la denuncia del presidente de la República (**“perseguir el mantenimiento del orden al interior de la institución policial”**) **colisiona** con el otro principio que subyace tras su rol de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional: **asegurar la sujeción de éstas al ordenamiento constitucional y apartarlas de su uso político o con fines particulares y personales del propio presidente de la República**.
122. Planteado así el conflicto entre principios constitucionales tras la denuncia del presidente contra mí y su indesligable condición de Jefe Supremo de las Fuerzas

³⁵ Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento 55º de la STC N.º 01209-2006-PA/TC (caso Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.):

“El presupuesto para su aplicación [del juicio de proporcionalidad o razonabilidad] es siempre la presencia de dos principios constitucionales en conflicto y una decisión que afecta alguno de estos principios o bienes constitucionales. De este modo, la aplicación del principio de proporcionalidad debe suministrar elementos para determinar si la intervención en uno de los principios o derechos en cuestión, es proporcional al grado de satisfacción que se obtiene a favor del principio o valor favorecido con la intervención o restricción. El test está compuesto por tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto”.

³⁶ Véase el fundamento 3º de la STC N.º 02292-2006-PHC/TC (caso Félix Jorge Zegarra Coronado). Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02292-2006-HC.pdf> Consultado: 8 de septiembre de 2022.

Armadas y de la Policía Nacional, veamos si *restringir o limitar* ese acto de denunciar a un efectivo policial ante Inspectoría General y de que ésta abra la etapa de “acciones previas” del procedimiento disciplinario, resulta ser un medio idóneo y adecuado “*para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquél*”, como así lo señala la jurisprudencia constitucional que antes cité.

Con tal propósito recurriré a continuación a los tres sub exámenes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

123. El acto de denunciar, por parte del presidente de la República, así como el acto de abrir la etapa preliminar del procedimiento disciplinario a mérito de dicha denuncia, resultan ser medidas ***no idóneas ni adecuadas*** al fin constitucional de ***asegurar la sujeción de las Fuerzas Policiales al ordenamiento constitucional y apartarlas de su uso político o con fines particulares y personales del propio presidente de la República***.
124. En efecto, no está en discusión de que resulta ser un hecho notorio y de pública evidencia de que, si bien *en abstracto* la denuncia del presidente persigue un fin constitucionalmente legítimo como lo es “*mantener el orden al interior de la institución policial*”, *en la realidad*, es sabido que los hechos de la denuncia giran en torno a la ejecución de una orden judicial de allanamiento y registro de la zona residencial de Palacio de Gobierno con fines de detención de una pariente muy cercana del presidente de la República.

Es decir, si los hechos de la denuncia giran en torno a supuestas irregularidades en la ejecución de una orden judicial dictada contra un familiar directo del presidente de la República, pues resulta ser un hecho objetivo de que hay un notorio y evidente conflicto de intereses, además de la existencia de serios indicios del uso de la Inspectoría General para fines particulares: los de sancionar al oficial policial que asiste al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder. Y es que, como es de conocimiento público, el 27 de agosto del año en curso —es decir, tres días después de presentada la denuncia por el presidente Pedro Castillo contra el Coronel Colchado—, el primer mandatario cambió al Comandante General de la PNP, al Jefe del Estado Mayor y al Inspector General.

125. Asimismo, el acto de denuncia del presidente de la República contra mí, así como el acto de abrir la etapa preliminar del procedimiento disciplinario a mérito de dicha denuncia, resultan ser, ambas, medidas ***innecesarias*** en comparación con otras menos gravosas a los fines constitucionales de, por un lado, ***“asegurar la sujeción de las Fuerzas Policiales al ordenamiento constitucional y apartarlas de su uso político o con fines particulares y personales del propio presidente de la República”***, y, por otro, de ***“perseguir el mantenimiento del orden al interior de la institución policial”***.
126. En efecto, ¿cuáles son esas otras medidas acordes a ambos fines constitucionales en conflicto? Pues bien, la Corte Suprema ha establecido que la afectación de los derechos

fundamentales en las diversas actuaciones de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria se ventilan en la **audiencia de tutela** que contempla el Nuevo Código Procesal Penal. Así consta en el fundamento 10º del Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116. Citamos:

“10º. Los derechos fundamentales deben gozar de mayor protección y por ello es que a nivel procesal la Audiencia de tutela es uno de los principales aportes del nuevo sistema procesal. Los derechos protegidos a través de esta Audiencia son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71º del NCPP. Son los siguientes: (i) conocimiento de los cargos imputados, (ii) conocimiento de las causas de la detención, (iii) entrega de la orden de detención girada, (iv) designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto, (v) posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, (vi) defensa permanente por un abogado, (vii) posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado, (viii) abstención de declarar o declaración voluntaria, (ix) presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso, (x) no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad, (xi) no sufrir restricciones ilegales, y (xii) ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la Salud, cuando el estado de salud así lo requiera. **En salvaguarda de su efectiva vigencia, de esta audiencia de tutela pueden emanar resoluciones judiciales que corrijan los desafueros cometidos por la Policía o los Fiscales, así como también protejan al afectado.**”³⁷

[negritas y subrayados agregados]

127. La propia denuncia, como ya lo hemos mencionado anteriormente, califica de “extralimitada” a la actuación del Coronel Colchado en la ejecución de la orden judicial de allanamiento y registro con fines de detención de la Srta. Yenifer Paredes, pariente cercana del presidente de la República. En ese sentido, si tanto el suscrito, como mis demás colegas policías, participamos en la diligencia del 9 de agosto que conducían los Fiscales que figuran en el acta correspondiente, los hechos alegados en la denuncia del presidente de la República deberían ser puestos en conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria que dictó dicha orden a través de la vía de la Audiencia de Tutela. Y, para ello, la familiar directa del presidente, Yenifer Paredes, a través de su defensa, puede plantear tal mecanismo procesal que en nada sacrifica los principios constitucionales en conflicto. Por el contrario, la denuncia del presidente, además de violar el principio constitucional que subyace tras el artículo 167º de la Constitución, *elude* la actuación del Poder Judicial y sustituye, de facto, a la defensa de Yenifer Paredes quien es la legitimada para llevar tales cuestionamientos al interior del proceso penal.

³⁷ Disponible en: <https://lpderecho.pe/audiencia-tutela-derechos-acuerdo-plenario-4-2010-cj-116/> Consultado: 9 de agosto de 2022.

Por consiguiente, tanto la denuncia como la resolución que abre la etapa preliminar del procedimiento disciplinario que se ha iniciado contra mí **no superan el examen de necesidad**. Son, pues, actos irrazonables y desproporcionales.

128. Asimismo, el solo hecho de que tanto la denuncia como la resolución que abre la etapa preliminar del procedimiento disciplinario que se ha iniciado contra mí **no superen los exámenes de idoneidad y de necesidad** conlleva a considerar a tales actos como inconstitucionales, por ser irrazonables y desproporcionales. Sería, pues, innecesario analizar la observancia del sub-examen de *proporcionalidad en sentido estricto*³⁸. Sin embargo, voy a aplicar dicho sub-examen para efectos de verificar, con contundencia, la plena inconstitucionalidad de los actos que venimos analizando.
129. Pues bien, no cabe duda de que la denuncia y la apertura de la etapa preliminar del procedimiento disciplinario contra el Coronel Colchado no reportan ningún tipo de beneficio en favor de los fines constitucionales de, por un lado, **“asegurar la sujeción de las Fuerzas Policiales al ordenamiento constitucional y apartarlas de su uso político o con fines particulares y personales del propio presidente de la República”**, y, por otro, de **“perseguir el mantenimiento del orden al interior de la institución policial”**.

Por el contrario, ambos actos amenazan y afectan mis derechos fundamentales, como lo he sustentado anteriormente, además de vulnerar otros principios constitucionales, como lo es el caso del *equilibrio y colaboración de poderes*, lo cual será abordado a continuación.

§ ***Sobre los principios de equilibrio de poderes, colaboración entre poderes y de buena administración (lucha contra la corrupción)***

130. Tanto la denuncia del presidente de la República, así como las resoluciones que aperturan la fase preliminar de los procedimientos disciplinarios en mérito a esa denuncia, así como la “anónima” presentada, coincidentemente, el mismo día; vulneran los principios de *equilibrio y colaboración de poderes*, puesto que ambas afectan y **menoscaban** las atribuciones del Ministerio Público en la persecución del delito. Y sucede lo propio con el Poder Judicial, puesto que solo a él le compete verificar —a través de la Audiencia de Tutela— si el Ministerio Público y la Policía incurrieron en excesos o arbitrariedades en la ejecución de una orden judicial. Esto último es lo que conduce, además, al *avocamiento indebido* de la Inspectoría General en el conocimiento de hechos que estarían reservados, principal y sustancialmente, al Poder Judicial.

³⁸ Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en el fundamento 56º de la antes citada STC N.º 01209-2006-PA/TC (caso Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.): *“Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos [idoneidad y necesidad], debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”*.

131. La clásica división tripartita de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) ha sido superada, hoy en día, por una serie de “poderes públicos” conformados por los clásicos ya nombrados, así como por órganos constitucionales autónomos establecidos por la propia Constitución. Así lo ha resaltado el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, mencionando que uno de ellos es el Ministerio Público³⁹.
132. Asimismo, la jurisprudencia del Supremo Intérprete de la Constitución también ha enfatizado en el *principio de colaboración entre poderes* que persigue “*asegurar que los poderes constituidos desarrollen sus competencias con arreglo al principio de corrección funcional; es decir, sin interferir con las competencias de otros, pero, a su vez, entendiendo que todos ejercen una función complementaria en la consolidación de la fuerza normativa de la Constitución, como Norma Suprema del Estado (artículos 38º, 45º y 51º). [...] Por lo tanto, queda claro que el principio de separación de poderes no sólo resulta un parámetro del Estado destinado a distribuir atribuciones y competencias a cada poder que lo conforma, sino que, de acuerdo con su evolución, actualmente también implica la colaboración entre cada uno de ellos en búsqueda de un mejor y eficaz ejercicio de sus funciones*”⁴⁰.
133. La referencia, pues, al *principio de colaboración entre poderes* resulta por demás sustancial para el caso que nos ocupa, puesto que tanto la denuncia que ha interpuesto en su contra el presidente de la República, así como la resolución de apertura de la fase preliminar del procedimiento disciplinario, interfiere en las competencias del Ministerio Público (menoscabándolas) y del Poder Judicial, respectivamente, como analizaré a continuación.

³⁹ En el fundamento 21º de la STC N.º 005-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional precisó lo que aquí señalamos en estos términos:

“[E]l principio de separación de poderes reconocido en el artículo 43º de la Constitución posee un contenido más amplio que aquel que asumía la separación del poder del Estado únicamente en poderes como el legislativo, ejecutivo y judicial. En efecto, la propia Norma Fundamental ha establecido órganos constitucionales tales como el Tribunal Constitucional (artículo 201º y ss.), Jurado Nacional de Elecciones (176º y ss.), Ministerio Público (artículo 158º y ss.), Consejo Nacional de la Magistratura (artículo 150 y ss.), Defensoría del Pueblo (artículo 161º y ss.), Gobiernos locales y Gobiernos regionales (artículo 190º y ss.), entre otros.

Como se aprecia, el Poder Constituyente ha dividido el poder no solo entre el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, sino también entre órganos constitucionales, sin desconocer, inclusive, que también es posible explicar la moderna materialización del principio de separación de poderes con la división entre órganos de decisión política (parlamento y gobierno) y los órganos de decisión jurisdiccional (judicatura ordinaria y constitucional, entre otros). Pese a la extensión del número de instituciones que administran el poder, se mantiene el núcleo esencial del principio, el mismo que consiste en evitar la concentración del poder en un solo ente. Como sostuvo Montesquieu: “Todo estaría perdido si un mismo hombre, o un mismo cuerpo de personas principales, o de nobles o de pueblo, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas, y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares”.

⁴⁰ Véanse los fundamentos 14º y 15º de la STC N.º 0005-2006-PI/TC. Cfr. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00005-2006-AI.pdf> Consultado: 10 de septiembre de 2022.

134. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 158º y 159º de la Constitución, al Ministerio Público —como órgano constitucional autónomo— le compete la persecución del delito. Y, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento 17º de la STC N.º 01479-2018-PA/TC⁴¹:

“El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte [...]”.

135. La Policía Nacional, como así lo dispone el artículo 68º del Nuevo Código Procesal Penal, tiene una serie de atribuciones establecidas en la ley procesal penal **“bajo la conducción del Fiscal”**.
136. Es en este contexto normativo constitucional y legal que el Ministerio del Interior, mediante Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN de fecha 18 de julio de 2022, atendiendo al pedido de la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, y contando “con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior”, resolvió conformar (en su artículo 1º) **“el Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, a cargo de un coordinador general [...]”**.
137. La función de “apoyo” al Equipo Especial de Fiscales nos releva de mayor comentario, puesto que el Equipo Policial conformado por la aludida Resolución Ministerial no tendría funciones de **conducción** alguna. Es más, el artículo 2º de la citada Resolución Ministerial es enfático en las funciones del equipo especial policial:

Artículo 2. Objeto
El Equipo Especial conformado en el artículo 1 de la presente resolución, tiene como objeto coadyuvar a los actos de diligencia que debe llevar a cabo el Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, aplicando técnicas de investigación e inteligencia.

138. Apréciase que las funciones del Equipo Especial Policial cuyo coordinador es el Coronel Colchado consisten en: **(i) “coadyuvar a los actos de diligencia”** que debe “llevar a cabo el Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder”; y, **(ii)** para cumplir la primera atribución, **“aplica técnicas de investigación e inteligencia”**; es decir, tiene funciones mixtas —no excluyentes— de inteligencia e investigación.
139. En ese sentido, conforme al *principio de colaboración entre Poderes*, el Poder Ejecutivo —representado por el Ministro del Interior— formó el Equipo Especial que tengo el honor de ser su Coordinador General para acompañar y coadyuvar a la labor del Equipo Especial de Fiscales, aplicando técnicas mixtas y conjuntas de investigación e inteligencia. Sin embargo, como es de público conocimiento, una vez dictada la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN de fecha 18 de julio de 2022,

⁴¹ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01479-2018-AA.pdf> Consultado: 12 de septiembre de 2022.

inmediatamente el presidente de la República (actual denunciante del Coronel Colchado) destituyó al Ministro del Interior que firmó dicha Resolución, lo que generó que dicho alto funcionario denunciara públicamente que el mandatario está “comprometido con actos de corrupción”⁴².

140. La salida abrupta del Ministro del Interior Mariano González, como es de conocimiento público, ha motivado que la Fiscalía de la Nación inicie diligencias preliminares contra el presidente de la República por presunta obstrucción de la justicia⁴³.
141. Ahora bien, a través de la denuncia del presidente de la República contra mí, se pretende perjudicarme atribuyéndome conductas ajenas a mis atribuciones establecidas en el artículo 2º de la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN de fecha 18 de julio de 2022 (concordante con el artículo 20º de los “*Lineamientos de trabajo para las Fiscalías Especializadas contra la Corrupción del Poder*”, cuyo texto acompaño como **Anexo 1-Z.5**) que están siendo enfocadas como conductas pasibles de la sanción de separación y destitución de la carrera policial, con el agravante de que el presidente Castillo Terrones, tres días después de presentar la denuncia contra el Coronel Colchado, designó a un nuevo Inspector General.
142. En consecuencia, la vulneración de los principios de equilibrio de poderes y de colaboración entre poderes, por parte del presidente Castillo Terrones, es manifiesto, puesto que al *intimidarme* e intentar *sacarme* de la carrera policial, **menoscaba las funciones del Ministerio Público** en la persecución de los delitos que se le atribuyen a miembros de su entorno (familiares y colaboradores cercanos).
143. La misma consideración tiene la Defensoría del Pueblo, puesto que en el *amicus curiae* que acompaño como **Anexo 1-Z**, ha señalado explícitamente lo siguiente:

El Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de cumplir con el mandato de cooperación entre poderes consagrado en el art. 43 de la Constitución¹⁶, con mayor razón si se trata de cooperar con la investigación fiscal llevada a cabo contra los más altos funcionarios de Gobierno que actualmente se encuentran en ejercicio. Ello, con el único objetivo de garantizar el pleno ejercicio de la autonomía técnica y funcional de los órganos encargados de investigar y resolver con la finalidad de disipar vicios de arbitrariedad.

144. Asimismo, el desarrollo de los hechos descritos en los párrafos precedentes muestra, también, otra veta en la cual el presidente Castillo Terrones viola el principio de equilibrio de poderes y de colaboración entre poderes: la afectación de las competencias del Poder Judicial.

⁴² Cfr. <https://rpp.pe/politica/judiciales/mariano-gonzalez-ratifico-acusacion-contra-pedro-castillo-ante-la-fiscal-de-la-nacion-noticia-1419489> Consultado: 12 de septiembre de 2022.

⁴³ Cfr. <https://rpp.pe/politica/actualidad/pedro-castillo-acude-a-la-fiscalia-de-la-nacion-para-responder-interrogatorio-noticia-1429643> Consultado: 12 de septiembre de 2022.

145. En efecto, sin que el presidente Castillo Terrones sea parte investigada en el proceso penal en el cual se dictó la orden judicial cuya ejecución se realizó el pasado 9 de agosto del año en curso, y, menos aún, sin que sea él objeto de alguna medida limitativa de derechos, se ha arrogado la titularidad de formular denuncia por supuestas infracciones a la LRD cometidas por el suscrito: **(i)** ante la Inspectoría General de la Policía Nacional, cuyo Inspector nombró tres días después de que presentara dicha denuncia; y, **(ii)** ante la Inspectoría General compuesta por una serie de funcionarios que son sus subordinados, puesto que él ostenta la Jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas y Policiales.
146. Sin embargo, los hechos sobre los cuales basa su denuncia consisten, todos, en presuntas inconductas cometidas en la ejecución de la orden judicial en la zona residencial de Palacio de Gobierno el pasado 9 de agosto del año en curso. Y esas conductas —que a decir del propio denunciante son “extralimitaciones”— debieran ser objeto de reclamo ante el Poder Judicial, tal como así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, respectivamente.
147. En el caso del Poder Judicial, en el párrafo 19 *supra* hicimos referencia al fundamento 10º del Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, mediante el cual las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia establecieron que mediante la “**audiencia de tutela de derechos**” se corrigen “**los desafueros cometidos por la Policía o los Fiscales, así como también prote[jen] al afectado.**”. Es más, en los fundamentos 5 y 6 de la STC N.º 02054-2017-PHC/TC (caso Carlos Jonathan Matta Quispe)⁴⁴, el Tribunal Constitucional puntualizó también lo siguiente:

5. Como es de verse de la legislación glosada, existe un mecanismo previsto en la normativa procesal penal que permite cuestionar ante el juzgado de investigación preparatoria las actuaciones violatorias de derechos constitucionales en las que hubieran incurrido el Ministerio Público o la Policía Nacional en el marco de la investigación del delito. No obstante, ello no determina la improcedencia de las demandas de habeas corpus que se interpongan para cuestionar tales hechos, toda vez que el Código Procesal Constitucional en su artículo 5, inciso 2 prevé, para el caso de los procesos destinados a la protección de derechos constitucionales, que la existencia de una vía judicial igualmente satisfactoria, determina la improcedencia de la demanda “(...) salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”.

6. Conforme a lo expuesto, la posibilidad de cuestionar las actuaciones violatorias de derechos constitucionales en las que habrían incurrido el Ministerio Público o la Policía Nacional en el marco de la investigación del delito, no impide la interposición de una demanda de habeas corpus”.

[negritas y subrayados agregados]

⁴⁴ Cfr. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02054-2017-HC.pdf> Consultado: 12 de septiembre de 2022.

148. En la línea de las pautas jurisprudenciales anteriores, existe la posibilidad de que tanto la persona investigada afectada por los excesos del Ministerio Público y la Policía, así como los terceros afectados, puedan recurrir a la audiencia de tutela o, en su defecto, a los procesos constitucionales de la libertad, como el habeas corpus (si se trata de una afectación directa en la libertad individual⁴⁵) o el amparo (si tal afectación a la libertad no se produce⁴⁶). Es decir, la vía es la judicial ordinaria (audiencia de tutela) o la constitucional de la libertad (habeas corpus o amparo).
149. Es evidente, pues, que el presidente Pedro Castillo *esquiva* el fuero judicial para llevar el caso al espacio de Inspectoría General de la Policía Nacional donde todos los funcionarios de dicha dependencia (empezando por el recientemente nombrado Inspector General) están subordinados a la jefatura del presidente Castillo.
150. La Defensoría del Pueblo tiene la misma consideración, puesto que en el *amicus curiae* que acompañó como **Anexo 1-Z** dijo lo siguiente:

A juicio institucional, la vía para impugnar la decisión de allanamiento, registro de inmueble y el descerraje de Palacio de Gobierno debió ser la judicial y no el procedimiento administrativo disciplinario ante la Inspectoría de la Policía Nacional. El art. 71.2.4 del Nuevo Código Procesal Penal establece que se puede acudir al Juez de la Investigación Preparatoria cuando “el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales”.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico ya tiene prevista una vía directa, concreta, célere y pertinente para corregir cualquier arbitrariedad que pueda presentar en el marco de la investigación que realiza la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público. Cabe recordar también que, a nivel constitucional, se cuenta con los procesos de amparo y hábeas corpus, los cuales pueden ser interpuestos por cualquier persona para la defensa de sus derechos fundamentales.

151. En ese orden de ideas, cuando la Inspectoría General (a través de la Resolución N.º 069-2022-IGPNP-DIRINV-OD.N.º 21 del 26 de agosto de 2022, suscrita por el Coronel PNP Miguel Ninasivincha Soto, Jefe de la OD N.º 21 DIRINV-IGPNP)

⁴⁵ Así da cuenta el fundamento 7º de la citada STC N.º 02054-2017-PHC/TC (caso Carlos Jonathan Matta Quispe).

⁴⁶ Así también lo ha puntualizado el Tribunal Constitucional en el fundamento 11º de la STC N.º 01024-2021-PA/TC (caso Pedro Iván Luna Abanto). Citamos:

“[E]l mandato constitucional que prescribe que el Ministerio Público debe conducir la investigación del delito y ejercitar la acción penal ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, procurando que las conductas ilícitas no queden impunes, que se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. Todo ello en el marco de un debido proceso. Con base en este deber de actuar regularmente, este Tribunal ha precisado que *prima facie* el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales han observado o no los derechos fundamentales (cfr. Sentencia 01479-2018-PA. fundamento 17)”.

dispuso realizar “acciones previas” a mérito de la denuncia del presidente Castillo contra el recurrente, incurrió en **avocamiento indebido**.

152. En efecto, el inciso 2º del artículo 139º de la Constitución reconoce la garantía de independencia de la función judicial. Y un componente propio de su contenido constitucionalmente protegido consiste en que “[n]inguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”.
153. Al respecto, en el fundamento 1º de la Sentencia de Pleno N.º 478/2020 (caso Nicanor Lima Ñavincopa)⁴⁷, el Tribunal Constitucional ha señalado que, con base a la STC N.º 0003-2005-PI/TC (fundamentos 149 y siguientes), el inciso 2º del artículo 139º de la Constitución contiene dos normas prohibitivas: “Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial”.
154. La primera de estas normas prohibitivas es la que nos interesa para el caso que aquí analizamos, pues se trata del denominado “avocamiento indebido”. En el fundamento 2º del fallo antes citado, el Tribunal Constitucional lo definió de esta manera:

“2. El referido avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, como este Tribunal Constitucional lo recordó en la sentencia recaída en el Expediente 00023-2003-AI/TC:

(...) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso (fundamento 29, cfr. igualmente en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2006-AI/TC, fundamentos 17 y 18)”.

155. El principio de *prohibición de avocamiento indebido*, como parte del contenido constitucionalmente protegido de la garantía de la *independencia judicial*, está desarrollado en diversas disposiciones del ordenamiento jurídico *infra constitucional*, como así se aprecia de lo dispuesto por el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴⁸. Su inobservancia, por ejemplo, constituye delito

⁴⁷ Cfr. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03612-2015-AA.pdf> Consultado: 12 de septiembre de 2022.

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

“Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su

(artículo 410° del Código Penal⁴⁹). Y sobre el *avocamiento indebido* en sede administrativa, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en el considerando “segundo” de la Casación N.º 15839-2014-La Libertad⁵⁰, dijo lo siguiente:

“2.2 Al respecto, cabe precisar que las normas anotadas [numerales 64.1. y 64.2. del artículo 64° de la Ley N.º 27444] guardan estrecha relación con la preeminencia de la función jurisdiccional sobre la función administrativa, la cual tiene arraigo constitucional en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución que consagra el principio de independencia de la función jurisdiccional, señalando que “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano judicial ni interferir en el ejercicio de sus funciones”. Precisamente, la emisión de un acto administrativo que declare un derecho que se viene discutiendo en sede jurisdiccional, supondrá un caso de interferencia en la función jurisdiccional.

2.3. La regla entonces es que la autoridad administrativa deba inhibirse (previa verificación) hasta que el órgano jurisdiccional defina el derecho discutido, **para luego continuar o reasumir el procedimiento**, pero siempre respetando la decisión del órgano jurisdiccional, en atención al carácter de cosa juzgada de sus decisiones”.

[negritas y subrayados agregados]

156. En ese sentido, a la luz de este criterio jurisprudencial, cuando la Inspectoría General (a través de la Resolución N.º 069-2022-IGPNP-DIRINV-OD.N.º 21 del 26 de agosto de 2022, suscrita por el Coronel PNP Miguel Ninasivincha Soto, Jefe de la OD N.º 21 DIRINV-IGPNP) dispuso realizar “acciones previas” a mérito de la denuncia del presidente Castillo contra el Coronel Colchado, incurrió en ***avocamiento indebido***, puesto que los hechos denunciados deben ser, previamente, de conocimiento exclusivo y excluyente del Poder Judicial, bien sea a través de la audiencia de tutela de derechos o de la promoción de alguna demanda de amparo donde se plantee el “exceso” policial o de los representantes del Ministerio Público. Sólo dilucidado en tales espacios judiciales que se produjo tal exceso, el procedimiento administrativo disciplinario policial podrá retomar su cauce o iniciarse de nuevo.

contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.

⁴⁹ Código Penal

“Artículo 410.- Avocamiento ilegal de proceso en trámite

La autoridad que, a sabiendas, se avoque a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4”.

⁵⁰ Sentencia publicada en el diario oficial “El Peruano” el 31 de agosto de 2018, páginas 113319 y 113320. Disponible en: <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/Res05102018-1.pdf>
Consultado: 18 de mayo de 2022.

157. Finalmente, existe una relación de *causa-efecto* entre la amenaza y la vulneración de mis derechos fundamentales antes argumentados, con la violación de los principios constitucionales cuya sustentación he desarrollado precedentemente, así como con el principio constitucional de *buena administración* que subyace tras los artículos 39º y 41º de la Constitución, el mismo que ha sido reconocido como *principio implícito* en el fundamento 16º de la STC N° 0017-2011-PI/TC que antes cité en el párrafo 91 *supra* de esta demanda. Y es que, evidentemente, todas las irregularidades que constituyen actos inconstitucionales y que traigo a conocimiento de la justicia constitucional, **no constituyen actos de buena administración**. Todo lo contrario. Son actos que no contribuyen a la lucha contra la corrupción.

Por estas y todas las demás razones jurídicas expuestas en este apartado, mi demanda resulta ser plenamente ***fundada*** en lo que atañe a los actos *intimidatorios* producidos por los demandados contra mí, esto es, las denuncias ante la Inspectoría General de la PNP y los respectivos procedimientos administrativos que ellas han generado.

VI.4. ¿POR QUÉ EL RETARDO EN LA HABILITACIÓN OPORTUNA DE LOS RECURSOS ESPECIALES PARA LA DIVBUS, CUYA JEFATURA SE ENCUENTRA A MI CARGO, VULNERA MI DERECHO AL EJERCICIO PLENO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y, POR CONEXIÓN, LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE COLABORACIÓN ENTRE PODERES Y BUENA ADMINISTRACIÓN (LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN) POR OBSTRUCCIÓN DE MIS LABORES?

VI.4.1. PLANTEAMIENTO

158. Siguiendo el esquema mostrado en el párrafo 80 *supra*, corresponde que en este subtítulo argumente sobre las razones por las que el *retardo* en la habilitación oportuna de los recursos especiales para la DIVBUS, cuya jefatura se encuentra a mi cargo:
- a) **Vulnera** mi derecho al ejercicio pleno de la función pública; y,
 - b) **Vulnera** (por conexión) los principios constitucionales de colaboración entre poderes y buena administración (lucha contra la corrupción).
159. En efecto, tales *vulneraciones* se generan a consecuencia de los hechos que con detalle expuse en los párrafos 39 a 42 *supra* (subtítulo IV.3. *supra*) de los *fundamentos de hecho* de esta demanda. Con base a tales argumentos fácticos (con las pruebas documentales que los respaldan), sostengo que los diversos funcionarios demandados, con posterioridad a la diligencia del 9 de agosto de 2022 en la zona residencial de Palacio de Gobierno, retardaron los recursos especiales para la DIVBUS que jefaturo y, consecuentemente, tal demora he venido dificultando, retrasando y hasta impidiendo el normal desarrollo de las acciones de inteligencia e investigación que el artículo 2º

de la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN confiere al Equipo Especial Policial en las labores encomendadas y coordinadas con el Equipo Especial de Fiscales, así como el artículo 20º de los “*Lineamientos de trabajo para las Fiscalías Especializadas contra la Corrupción del Poder*” contenidos en el documento que acompaño como **Anexo 1-Z.5.**

160. Por ello, la manera de conjurar tales vulneraciones constitucionales consiste en que se amparen mis pretensiones, esto es, que se **ORDENE** al señor Ministro del Interior y al señor Director General de la DIGIMIN-MININTER que **CUMPLAN** con la habilitación oportuna de los recursos especiales para la División de Búsqueda (DIVBUS) de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, cuya Jefatura se encuentra a mi cargo.

En ese sentido, a continuación, me avocaré a demostrar por qué este *retardo* en la habilitación *oportuna* de los recursos especiales para la DIVBUS vulnera los derechos y principios constitucionales antes mencionados.

VI.4.2. SOBRE LA VULNERACIÓN DE MI DERECHO AL EJERCICIO PLENO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y, POR CONEXIÓN, DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE COLABORACIÓN ENTRE PODERES Y BUENA ADMINISTRACIÓN (LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN)

161. En el párrafo 108 *supra*, con base al fundamento 44º de la STC N.º 0025-2005-PI/TC y acumulados, mostré que el “*derecho al ejercicio pleno y sin perturbación de la función pública*” lo había reconocido el Tribunal Constitucional, como uno de los atributos del contenido constitucionalmente protegido del *derecho de acceso a la función pública*. Y en mérito al tal criterio jurisprudencial, mostré que el Supremo intérprete de la Constitución ha considerado que pueden conducir a la afectación de este derecho fundamental aquellas situaciones en las que se produce el menoscabo, restricción o limitación “ilegítima” del “*pleno desenvolvimiento de la función pública o del ascenso en la misma*”.
162. Asimismo, en los párrafos 88 y 89 *supra*, también señalé que del contenido del artículo 36º de la Convención de la ONU contra la Corrupción se desprenden una serie de obligaciones vinculadas con la independencia y autonomía de las “personas” y “órganos” especializados (considerados por tal disposición como “autoridades especializadas”) en la lucha contra la corrupción, respecto de las cuales no debían ser sometidas a “presiones indebidas”, además que debían proporcionárseles los “recursos suficientes” para el desempeño de sus labores, lo cual nos conduce —de manera directa— con la observancia de los principios constitucionales de *colaboración entre poderes* (para el logro eficaz de sus fines constitucionales) y de *buena administración*, puesto que solo así se puede combatir con firmeza y eficacia la corrupción.
163. Pues bien, el *retardo* en la habilitación oportuna de los recursos especiales para la DIVBUS afecta, vulnera, mi derecho fundamental al *ejercicio pleno de mi función pública policial*, porque menoscaba mis atribuciones y funciones. Impide que pueda

desenvolverme de manera eficiente. Infringe el mandato contenido en el artículo 36° de la Convención de la ONU contra la Corrupción, lo cual, en la medida de que dicha disposición hace *bloqueo de constitucionalidad* con los artículos 39° y 41° de la Constitución, pues entonces no cabe duda de que también queda afectado el *principio constitucional implícito de “buena administración”*, lo cual dificulta la lucha contra la corrupción.

164. Este parecer lo tiene, también, la Defensoría del Pueblo. Y es que en su Comunicado publicado en su portal web⁵¹ el día **14 de septiembre de 2022** que acompaño como **Anexo 1-Z.4**, es muy enfático al señalar lo siguiente:

INICIO / NOTICIA NACIONAL / DEFENSORÍA DEL PUEBLO: ES NECESARIO QUE SE GARANTICEN RECURSOS ECONÓMICOS PARA GRUPO ESPECIAL DE LA PNP

Defensoría del Pueblo: es necesario que se garanticen recursos económicos para grupo especial de la PNP

1:28 PM 14/09/2022



[...]

Asimismo, a raíz de lo señalado por la fiscal superior Marita Barreto respecto a la insuficiencia de recursos económicos para el equipo especial de la PNP, que habrían producido incluso la paralización de actos de investigación, se solicitó en el oficio mencionado se señale la forma en que el despacho ministerial garantizara que ello no vuelva a ocurrir.

[...]”.

165. Es más, en el *amicus curiae* que acompaño como **Anexo 1-Z**, la Defensoría del Pueblo también ha puesto énfasis en su preocupación por la infracción al principio de *cooperación entre poderes* que muestra el Poder Ejecutivo, no solo a raíz de las

⁵¹ Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-es-necesario-que-se-garanticen-recursos-economicos-para-grupo-especial-de-la-pnp/#> Consultado: 15 de septiembre de 2022.

vicisitudes del Equipo Especial Policial desde su creación, sino, sobre todo, por las dificultades padecidas por el retardo en la habilitación de los recursos para operar a través de las Divisiones cuyas jefaturas componen el referido Equipo. Cito:

El Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de cumplir con el mandato de cooperación entre poderes consagrado en el art. 43 de la Constitución¹⁶, con mayor razón si se trata de cooperar con la investigación fiscal llevada a cabo contra los más altos funcionarios de Gobierno que actualmente se encuentran en ejercicio. Ello, con el único objetivo de garantizar el pleno ejercicio de la autonomía técnica y funcional de los órganos encargados de investigar y resolver con la finalidad de disipar vistos de arbitrariedad.

Sumado a ello, cabe resaltar que la Defensoría del Pueblo ha manifestado al Mininter, desde el 26 de julio de 2022 mediante Oficio 0212-2022-DP, su preocupación por la situación del equipo especial de la Policía que fue conformado para trabajar de forma coordinada con el Equipo Especial de Fiscales contra los presuntos actos de corrupción cometidos por funcionarios y funcionarias en ejercicio del poder (en adelante, el Equipo Especial PNP).

Al respecto, se solicitó se informe sobre las acciones que adoptarán para dotarlo de los recursos humanos, logísticos y de infraestructura necesarios, que permitan garantizar su operatividad y el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a los fines de su creación. En respuesta, el entonces Ministro del Interior, Willy Arturo Huerta Olivas, manifestó mediante Oficio 000624-2022/IN/DM de fecha 11 de agosto de 2022 que el Mininter “no ha desarrollado, ni desarrolla una conducta obstruccionista a la labor que realiza” el mencionado equipo especial.

166. Sin embargo, más allá de la versión del Ministro Huerta Olivas brindada a la Defensoría del Pueblo, lo cierto es que **la evidencia que acompaño como Anexos 1-M, 1-N, 1-O y 1-R** (la cual sustenta la exposición factual contenida en los párrafos 39 a 42 y 48 *supra* de los fundamentos de hecho de esta demanda) **permite desvirtuar la versión ministerial con contundencia**.

167. En mérito a todas estas razones jurídicas, este extremo de la presente demanda referido a la ***obstrucción*** a mis labores por el retardo en la habilitación oportuna de los recursos que requiere la DIVBUS y, por consiguiente, el Equipo Especial Policial, también merece ser declarado plenamente **fundado**.

VI.5. ¿POR QUÉ LAS ACCIONES DESTINADAS A REMOVERME DEL CARGO DE JEFE DE LA DIVBUS Y, POR CONSIGUIENTE, CESARME Y/U OBSTRUIR MI LABOR COMO COORDINADOR GENERAL DEL EQUIPO ESPECIAL POLICIAL, VULNERA MI DERECHO AL EJERCICIO PLENO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y, POR CONEXIÓN, LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE COLABORACIÓN ENTRE PODERES Y BUENA ADMINISTRACIÓN (LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN)?

168. Finalmente, corresponde que ingrese a exponer los argumentos que sustentan esta última parte de la fundamentación jurídica de la presente demanda de amparo que está referida al intento de *removerme* de mi cargo de Jefe de la DIVBUS, lo cual obstruiría mi labor y funciones como Coordinador General del Equipo Especial Policial.

169. Nuevamente, siguiendo el esquema mostrado en el párrafo 80 *supra*, corresponde que en este subtítulo argumente por qué tal intento de *remoción* señalado en el párrafo precedente:
- a) **Vulnera** mi derecho al ejercicio pleno de la función pública; y,
 - b) **Vulnera** (por conexión) los principios constitucionales de colaboración entre poderes y buena administración (lucha contra la corrupción).
170. En los párrafos 43 a 50 del subtítulo IV.4. *supra*, correspondiente a los fundamentos de hecho de esta demanda, he expuesto con detalle los hechos que demuestran (a la luz de las pruebas documentales que acompaño como **Anexos 1-P y 1-Q**) que tal intento de remoción efectivamente se produjo, lo cual genera una profunda inestabilidad y fragilidad en el ejercicio pleno de mi función policial en los cargos que actualmente desempeño, además que muestra una evidente vulneración de los principios de colaboración de poderes y de buena administración. En este último caso, puesto que tal inestabilidad, definitivamente no se condice con las obligaciones estatales contenidas en el artículo 36° de la Convención de la ONU contra la Corrupción.
171. Por ello, la manera de conjurar tales vulneraciones constitucionales consiste en que se amparen mis pretensiones, esto es:
- a) Que se **ORDENE** al señor Ministro del Interior, que se **ABSTENGA** de derogar y/o modificar la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN, sin conocimiento, coordinación y acuerdo previo con la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder; y,
 - b) Que se **ORDENE** al señor Ministro del Interior y al señor Director General de la DIGIMIN-MININTER, que se **ABSTENGAN** de removerme, sin conocimiento, coordinación y acuerdo previo con la Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, del cargo de Jefe de la DIVBUS de la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior y, por consiguiente, cesarme y/u obstruir mi labor como Coordinador General del Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, conformado mediante Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN del 18 de julio de 2022 y cuyas funciones y atribuciones se encuentran reguladas en el artículo 20° de los “*Lineamientos de trabajo para las Fiscalías Especializadas contra la Corrupción del Poder*”, contenido en el documento que acompaño como **Anexo 1-Z.5**.
172. Insisto en que las pretensiones antes enunciadas constituyen la manera de, por un lado, cumplir con las obligaciones estatales que subyacen tras el artículo 36° de la Convención de la ONU contra la Corrupción (reitero que su contenido lo he especificado en los párrafos 88 y 89 *supra* de esta demanda); y, por otro, que los

demandados **cesen** en la vulneración de mi derecho al ejercicio pleno de la función pública y de los principios constitucionales de colaboración entre poderes y de buena administración (lucha contra la corrupción).

173. Nuevamente, en el reciente Comunicado de la Defensoría del Pueblo que acompaño como **Anexo 1-Z.4** de fecha 14 de septiembre de 2022, dicho órgano constitucional se pronunció sobre el intento de *remoción* de los cargos que actualmente desempeño en el ejercicio de mi función policial. Cito:

INICIO / NOTICIA NACIONAL / DEFENSORÍA DEL PUEBLO: ES NECESARIO QUE SE GARANTICEN RECURSOS ECONÓMICOS PARA GRUPO ESPECIAL DE LA PNP

Defensoría del Pueblo: es necesario que se garanticen recursos económicos para grupo especial de la PNP

1:28 PM 14/09/2022



- **Se han enviado oficios al ministro del Interior y al inspector general de la PNP solicitando también que se analice la denuncia interpuesta contra coronel Harvey Colchado, conforme la Constitución y la ley.**

La Defensoría del Pueblo reitera que el relevo del coronel Harvey Colchado del mando de la División de Búsqueda de Personas de la Dirección General de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú (PNP) habría conllevado una grave afectación a la lucha contra la corrupción, dado que se colocaba en grave riesgo la reserva de las investigaciones fiscales, así como los recursos humanos, logísticos y financieros imprescindibles para su adecuado desarrollo.

Si bien, resulta correcta la decisión de mantener al citado oficial en su cargo, se ha solicitado mediante oficio dirigido al ministro del Interior que se investiguen los hechos que dieron lugar al intento de remoción, ya que los mismos configurarían una trasgresión a las normas que rigen los procedimientos internos de la PNP.

174. Repito: que el demandado Ministro del Interior, Willy Huerta Olivas, detenga la *remoción* de mi cargo de Jefe de la DIVBUS, más bien revela la fragilidad e inestabilidad en la cual desempeño mis funciones. Por ello es que no deja de ser un acto de **obstrucción**, de menoscabo de mis labores, por lo que afecta mi derecho al ejercicio pleno de la función pública y a los principios de colaboración entre poderes y de buena administración (lucha contra la corrupción) que requiere la pronta y urgente tutela de la justicia constitucional mediante el amparo de mis pretensiones.
175. Así las cosas, en mérito a todas estas razones jurídicas, este extremo de la presente demanda referido a la **obstrucción** a mis labores por el intento de relevo de la DIVBUS y, por consiguiente, la afectación de las labores del Equipo Especial Policial, también merece ser declarado plenamente **fundado**.

POR TANTO:

A usted, señor(a) juez(a), pido que se admita con prontitud esta demanda de amparo y se la declare fundada, en todos sus extremos, en su oportunidad.

TÍTULO VII.
NOTAS ADICIONALES

PRIMERA: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL ACTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO (FISCALÍA DE LA NACIÓN Y FISCALÍA SUPERIOR COORDINADORA DEL EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES)

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 48º del nuevo CPConst⁵², concordante con los artículos 94º y 98º del TUO del Código Procesal Civil (en adelante, “CPC”⁵³) —de aplicación supletoria a los procesos constitucionales por expresa mención del artículo IX del Título Preliminar del CPConst— vengo a solicitar a su Judicatura que se disponga la

⁵² **Nuevo Código Procesal Constitucional**

“Artículo 48. Intervención litisconsorcial

Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el juez admite su incorporación, ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que este se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable”.

⁵³ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**

“Artículo 94.- Litisconsorcio facultativo

Los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.

“Artículo 98.- Intervención litisconsorcial

Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte de una parte, con las mismas facultades de ésta.

Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia”.

inclusión en el presente proceso, como **LITISCONSORTE ACTIVO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la persona de:

- (i) La señora Fiscal de la Nación, Dra. **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS**, a quien deberá notificársele con esta demanda en: Av. Abancay cuadra 5 s/n, piso 9, Cercado de Lima, Lima 1.
- (ii) La señora Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, Dra. **MARITA SONIA BARRETO RIVERA**, a quien deberá de notificársele con esta demanda en: Av. Abancay cuadra 5 s/n, piso 5, Cercado de Lima, Lima 1.
- (iii) Y, para efectos de cumplir con el emplazamiento de la **PROCURADURÍA PÚBLICA ENCARGADA DE LOS ASUNTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO**, pido que se le notifique con esta demanda en Av. Abancay Cuadra 5 s/n, 1er piso, Cercado de Lima, Lima 1. Correo electrónico: procuraduria@mpfn.gob.pe / procuraduria-mpfn@hotmail.com Casilla SINOE 1985. Correos de contacto personal: upajares@mpfn.gob.pe / mmondragon@mpfn.gob.pe⁵⁴.

Las razones por las cuales solicito esta intervención litisconsorcial, sumariamente, son las siguientes:

1. El caso que traigo a conocimiento de su judicatura tiene un notorio *interés público*, sin duda, relevante, puesto que va más allá de la amenaza y la afectación concreta de mis derechos fundamentales, cuya sustentación he efectuado en esta demanda.
2. Y es que el desarrollo de los hechos expuestos en esta demanda afecta la lucha contra la corrupción en las altas esferas del Poder, puesto que, por un lado, menoscaba las atribuciones de la Fiscalía de la Nación como órgano constitucional autónomo encargado (constitucionalmente) de perseguir el delito; y, por otro, también afecta, de manera concreta y específica, el derecho al ejercicio pleno de la función pública, tanto de la señora Fiscal de la Nación como de la señora Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.

Lo último lo señalo en la medida de que las dos Fiscales ven afectado [su derecho] al ejercicio pleno de su función fiscal, dado que como lo he señalado en el párrafo 163 *supra* de esta demanda, los hechos que sustentan este caso demuestran que ellas tampoco pueden desenvolverse de manera eficiente en su labor de conducir las dependencias a su cargo en la lucha eficaz contra la corrupción del Poder, lo que configura un evidente *menoscabo* de sus funciones y atribuciones que la Constitución y la ley le confieren como titular exclusivo de la acción penal al perseguir delitos.

⁵⁴ Estos datos han sido obtenidos del Directorio de Procuradurías, de fuente pública disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2237747/DIRECTORIO%20-%20SECTORIALES.pdf>
Consultado: 15 de septiembre de 2022.

3. Esta mirada que va más allá de mi caso concreto y que alcanza al Ministerio Público, como institución y en las personas de la señora Fiscal de la Nación y de la señora Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, respectivamente, lo hace notar la Defensoría del Pueblo en su Comunicado publicado el 14 de septiembre de 2022 y que acompaño como **Anexo 1-Z.4**. Cito (subrayado agregado):

La Defensoría del Pueblo reitera que el relevo del coronel Harvey Colchado del mando de la División de Búsqueda de Personas de la Dirección General de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú (PNP) habría conllevado una grave afectación a la lucha contra la corrupción, dado que se colocaba en grave riesgo la reserva de las investigaciones fiscales, así como los recursos humanos, logísticos y financieros imprescindibles para su adecuado desarrollo.
[...]
Asimismo, a raíz de lo señalado por la fiscal superior Marita Barreto respecto a la insuficiencia de recursos económicos para el equipo especial de la PNP, que habrían producido incluso la paralización de actos de investigación, se solicitó en el oficio mencionado se señale la forma en que el despacho ministerial garantizara que ello no vuelva a ocurrir.
[...].”

4. Y no le falta razón a la Defensoría del Pueblo para señalar que las **obstrucciones** a mis labores que son materia de control constitucional en esta demanda afectan, directamente, el desarrollo de las investigaciones fiscales. Y no es para menos, puesto que como expresamente se señala en el artículo 2º de la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN que creó el Equipo Especial Policial que tengo el honor de ser su Coordinador General, la principal función de dicho Equipo es la de **“coadyuvar a los actos de diligencia que debe llevar el equipo especial de fiscales”**. Es más, la propia Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales, mediante Oficio N.º 86-2022-FSC-EFICCOP-MP-FN del 2 de agosto de 2022 (que acompaño como **Anexo 1-Z.5**), puso en mi conocimiento los ***“Lineamientos de trabajo para las Fiscalías Especializadas contra la Corrupción del Poder”***, en cuyo artículo 20º reconoce que las funciones y atribuciones del Equipo Especial Policial que me honro en Coordinar, ***“está enmarcada en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Constitución Política, las leyes y reglamentos”***, así como ***“brindará su apoyo permanente, ejecutando, desarrollando y desplegando diversos actos de investigación que involucre el empleo de técnicas especiales de investigación, técnicas operativas de inteligencia [...] por lo que pueden efectuar labores independientes, conjuntas o mixtas de investigación e inteligencia”***.
5. Así las cosas, la señora Fiscal de la Nación y la señora Fiscal Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (como funcionarias públicas), así como el Ministerio Público (como institución), tienen pleno interés y legitimidad para obrar en esta causa como *litisconsortes activos* (es decir, como *litigantes independientes*⁵⁵), por su estrecha vinculación (y sin duda, afectación de

⁵⁵ El Tribunal Constitucional, en la RTC N° 0961-2004-PA/TC (caso Benicio Bartolo Blas Carbajal), indicó que los litisconsortes son *litigantes independientes* que, al tener un *interés jurídico relevante en la causa*, se

derechos y principios constitucionales) con los actos y situaciones (inconstitucionales) que son materia de control judicial a propósito del planteamiento de esta demanda de amparo.

SEGUNDA: SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE

Al amparo de lo dispuesto por el artículo V del Título Preliminar del CPConst⁵⁶, **solicito** a su Judicatura se sirva **invitar** a la Defensoría del Pueblo a participar activamente en este proceso en calidad de **amicus curiae** para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre los hechos y el derecho invocados en esta demanda, así como sobre las posiciones de las partes demandadas, debido a la relevancia pública del presente caso, más aún si como consta en los **Anexos 1-Z y 1-Z.4** que acompaño a esta demanda, la Defensoría del Pueblo ha emitido un Comunicado y ha elaborado un *informe jurídico especializado*

unen al proceso en marcha y deben ser considerados *partes materiales*. Cito el fundamento 3º de dicha resolución:

“3. Que el vocablo *litisconsorcio*, que etimológicamente proviene de **litis** –litigio, conflicto-, **con** –conjunto- y **sors** –suerte-, implica “la situación jurídica en que se hallan diversas personas que actúan en juicio conjuntamente, como actores o demandados [...]” Véscovi Enrique, [Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 1999, Pág. 171].

El *litisconsorcio* es un instituto procesal que permite una acumulación subjetiva; es decir, la presencia en el proceso de dos o más personas. Al respecto, el artículo 92º del Código Procesal Civil señala que: “Hay *litisconsorcio* cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”.

Permite, entonces, la presencia de varias personas como partes que, por obligaciones directas o intereses comunes, están unidas en una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente unitaria.

Este conjunto de personas integradas en una misma posición constituye una parte procesal única, aunque compleja.

Por ello, la doctrina considera que dicha figura se presenta cuando en una relación procesal, ya sea en la parte demandante o en la parte demandada, o en ambas, aparecen varios sujetos que, independientes jurídicamente unos de otros, son unificados procesalmente por tener un interés común.

En un proceso *litisconsorcional* aparecen tantas pretensiones u oposiciones como sujetos *litisconsortes* existan enfrentados. Como plantea Manuel De la Plaza [Derecho Procesal Civil Español. Madrid. Ed. Revista de Derecho Privado. Volumen I, Pág. 294] el efecto principal del *litisconsorcio* consiste en que todas las pretensiones se discuten en un mismo proceso y se resuelven en una sola sentencia”.

⁵⁶ **Nuevo Código Procesal Constitucional**

“Artículo V. Amicus curiae

El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de *amicus curiae*, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja.

También puede invitarse al *amicus curiae* para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa.

Son requisitos que debe cumplir la participación del *amicus curiae*:

1. No es parte ni tiene interés en el proceso.
2. Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta.
3. Su opinión no es vinculante.
4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional.

El *amicus curiae* carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios”.

(invocando su calidad de *Amicus Curiae*) “sobre la denuncia interpuesta contra el Coronel PNP Harvey Colchado Huamani”, el mismo que ha sido remitido a la Inspectoría General de la PNP.

Para tal efecto, solicito se le notifique la invitación como *amicus curiae* a la Defensoría del Pueblo a su sede central: Jirón Ucayali N.º 394 – 398, Cercado de Lima, Lima 1.

TERCERA: DESIGNACIÓN DE LETRADOS

Por convenir a mi derecho, autorizo a los letrados integrantes del **ESTUDIO LUCIANO LÓPEZ FLORES & ABOGADOS** que a continuación menciono, quienes quedan personados en autos como mis abogados defensores en el presente proceso, para lo cual declaro estar instruido de los alcances de la representación que por este acto confiero de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74º y 80º del Código Procesal Civil:

- ❖ **LUCIANO LÓPEZ FLORES** (Socio Principal), con Registro del Colegio de Abogados de Lima N.º 24795 y Registro de Miembros Honorarios del Colegio de Abogados de Cusco N.º 167.
- ❖ **ÁLVARO CASTILLO YARLEQUÉ**, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N.º 88856; y,
- ❖ **ÓSCAR VIRGILIO LOZADA MEGO**, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N.º 82928.

Asimismo, autorizo que acompañe esta defensa, el letrado **LUIS NALDOS BLANCO**, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N.º 17800.

CUARTA: DATOS DE CONTACTO

En la medida del empleo de medios virtuales para la realización de audiencias debido a la prolongación del Estado de Emergencia por la Covid-19, designo como correos electrónicos y teléfonos de contacto, los siguientes:

- | | |
|--------------------------------------|--|
| a) LUCIANO LÓPEZ FLORES | : luciano@lopezfloresfirma.com |
| b) ÁLVARO CASTILLO YARLEQUÉ | : acastillo@lopezfloresfirma.com |
| c) ÓSCAR VIRGILIO LOZADA MEGO | : olozada@lopezfloresfirma.com |
| d) ADMINISTRACIÓN | : administracion@lopezfloresfirma.com |
| e) TELÉFONOS | : 711-0599 / 965040372 / 961332182 |

De igual manera, informamos que nuestro correo Gmail para efectos de la realización de audiencias por la plataforma Google Meet es firma.lopezflores@gmail.com

QUINTA: MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

Ofrezco como medios probatorios los siguientes documentos que acompaño como anexos:

- Anexo 1-A.** Copia simple de mi DNI.
- Anexo 1-B.** Ejemplar de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1313-2022-FN-MP, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 3 de julio de 2022, mediante la cual se “conforma el Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder”.
- Anexo 1-C.** Copia del Oficio N.º 41-2022-FSC-EFICCOP-COORD-MP-FN, de fecha 15 de julio de 2022, acompañando la Disposición Superior N.º 5 emitida en la misma fecha, mediante el cual la Dra. Marita Barreto presentó ante el despacho del señor Ministro del Interior (que en aquel entonces era el Dr. Mariano González Fernández), el pedido de conformar un Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder.
- Anexo 1-D.** Copia de la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN de fecha 18 de julio de 2022, suscrita por el Ministro del Interior, Dr. Mariano González Fernández, en la cual accede a la solicitud de la Dra. Marita Barreto contenida en el Oficio N.º 41-2022-FSC-EFICCOP-COORD-MP-FN, conformando el Equipo Especial de apoyo al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder.
- Anexo 1-E.** Nota periodística de RPP Noticias, edición 19 de julio de 2022, en la cual se difundió la decisión del presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, de despedir al Ministro de Interior, Dr. Mariano González Fernández.
- Anexo 1-F.** Ejemplares de las Resoluciones Supremas que fueron publicadas en el diario oficial “El Peruano” el 20 de julio de 2022, en las cuales consta la remoción del ex Ministro González Fernández y el nombramiento del Ministro Huerta Olivas en la cartera de Interior.
- Anexo 1-G.** Nota periodística del diario “El Comercio” del 20 de julio de 2022, en la cual consta que el ex Ministro del Interior Mariano González dio una serie de declaraciones a la prensa acusando al demandado presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, de “obstrucción a la justicia”, lo que motivó que fuera inmediatamente citado a declarar a la Fiscalía de la Nación.
- Anexo 1-H.** Nota periodística del medio internacional alemán Deutsche Welle (DW) en su edición del 21 de julio de 2022 en la cual informa que con posterioridad a la declaración del ex Ministro González Fernández en la Fiscalía de la Nación, este máximo órgano del Ministerio Público abrió una cuarta carpeta de investigación preliminar contra el demandado, presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, por presunto delito contra la administración de justicia — encubrimiento personal.

Anexo 1-I. Copia de la Disposición reservada del 19 de julio de 2022, emitida en la Carpeta Fiscal N.º 2-2022 (236-2022), mediante la cual el Equipo Especial Policial fue inmediatamente convocado por el Equipo Especial de Fiscales.

Anexo 1-J. Copia de la Disposición de fecha 22 de julio de 2022, emitida en la Carpeta Fiscal N.º 2-2022 (236-2022), en la que ordenó al Equipo Especial Policial que tengo el honor de Coordinar, lo siguiente:

PRIMERO: Continuar con el desarrollo de las diligencias preliminares, para tales efectos contar con el apoyo para las diligencias del Equipo Especial de la Policía Nacional del Perú, en el desarrollo de las diligencias de la Carpeta Fiscal N° 02-2022, en la investigación seguida contra Yenifer Noelia Paredes Navarro y otros, por el presunto delito de organización criminal, lavado de activos, entre
--

Anexo 1-K. Copia de la Resolución N.º 3 del 5 de agosto de 2022, en la cual el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en la cual aceptó el requerimiento presentado por el Equipo Especial de Fiscales y dispuso ordenar la detención preliminar de diversas personas, entre ellas, la cuñada del presidente Pedro Castillo Terrones, así como el allanamiento y registro domiciliario (con orden de descerraje).

Anexo 1-L. Copia certificada del “Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario” de fecha 9 de agosto de 2022, emitida en cumplimiento de la orden judicial dictada por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en la cual consta que el recurrente acompañó —junto a cinco efectivos del Equipo Especial Policial bajo mi mando— a los Fiscales Provinciales Hans Alberto Aguirre Huatuco y Ángela Franchesca Osorio Gómez, del Equipo Especial de Fiscales, a los exteriores de la sede de Palacio de Gobierno. Conforme lo dispuso la resolución judicial que antes he citado, dicha diligencia está a cargo de los representantes del Ministerio Público.

Anexo 1-LL. Copia certificada del acta en el cual consta la diligencia de visualización de cámaras en la que acompañé, junto con un efectivo de la DIVIAC, a la Fiscal Adjunta Provincial del Equipo Especial de Fiscales, Dra. Ángela Franchesca Osorio Gómez, tal como lo demuestro con este documento. Allí consta que, nuevamente, no hubo colaboración de los funcionarios de la residencia de Palacio de Gobierno. Es más, participó el abogado Benji Espinoza Ramos, quien objetó que dicha diligencia sea acorde con la orden judicial. Incluso, consta que el Sr. Beder Camacho Gadea, Secretario General Presidencial, brindó la explicación de por qué no se podía acceder a la visualización de las cámaras de seguridad.

Anexo 1-M. Copia del Oficio N.º 764-2022-A2Z9-2.12, expedido el 15 de agosto de 2022, por el cual procedí a solicitar a mi jefe inmediato la asignación de recursos especiales de la División de Búsqueda (DIVBUS) correspondientes al mes de septiembre, cuya Jefatura se encuentra a mi cargo.

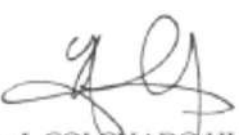
- Anexo 1-N.** Copia del Oficio N.º 859-2022-A2Z9-2.12 de fecha 6 de septiembre de 2022 remitido a mi jefe inmediato en el cual reitero mi pedido de asignación de recursos, dado que, pese a la antelación debida, los recursos correspondientes al mes de septiembre no me fueron asignados. Frente al peligro de paralizar las acciones de inteligencia propias de mi División, así como las acciones mixtas de inteligencia e investigación asignadas al Equipo Especial Policial, remití el oficio en mención.
- Anexos 1-O.** Copia del Oficio N.º 887-2022-DIGIMIN-2.12 de fecha 10 de septiembre de 2022 dirigido a mi jefe inmediato, acompañado del Informe N.º 310-2022-DIGIMIN-DIVBUS, en el cual detallé —y di cuenta— de todo el trabajo y los avances que realiza el personal a mi cargo, pese a los limitados recursos con los que contamos, procediendo luego a insistir en la asignación de recursos.
- Anexo 1-P.** Copia del Memorándum N.º 23-2022-DIGIMIN-2 de fecha 12 de septiembre del año en curso, emitido en horas de la noche y suscrito por el Coronel PNP (r) Luis Erasmo Sánchez Lira, Director de Inteligencia de la DIGIMIN, comunicándome que por orden superior (del Director de la Dirección General de Inteligencia del MININTER), había sido relevado del cargo de Jefe de la DIVBUS, pero permaneciendo, a dedicación exclusiva, en el cargo de Coordinador General del Equipo Especial Policial.
- Anexo 1-Q.** Copia del Comunicado MININTER N.º 009-2022 publicado en las primeras horas del día 13 de septiembre de 2022 (01.01am), en el portal del Estado, de cuyo tenor se desprenden dos cosas: la primera, que el Memorándum fue real, se emitió y se pretendió ejecutar; y, la segunda, que el propio Ministro del Interior (demandado con esta demanda) reconoce que los relevos de las asignaciones de oficiales sólo pueden darse a través de Resolución Ministerial (no por un simple Memorándum) y que él jamás autorizó mi relevo, puesto que admite la trascendencia del trabajo desempeñado por las Divisiones cuyos Jefes integramos el Equipo Especial Policial y que trabajamos coadyuvando a las tareas de investigación del Ministerio Público.
- Anexo 1-R.** Nota periodística del diario “El Comercio” en su edición impresa del 14 de septiembre del año en curso dando cuenta del Comunicado del MININTER y que se habilitaron, por fin los recursos para la División que jefaturo.
- Anexo 1-S.** Copia de la denuncia por presuntas (e inexistentes) infracciones a la Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Ley N.º 30714, presentada el 24 de agosto de 2022 ante la Inspectoría General de la Policía Nacional, por parte del presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, contra el recurrente, la misma que ha sido tramitada mediante Hoja de Trámite N.º 20220646053, Expediente N.º 260801-2022.

- Anexo 1-T.** Copia de la Resolución N.º 069-2022-IGPNP-DIRINV-OD.Nº 21, de fecha 26 de agosto de 2022, con la cual se apertura de la fase preliminar (“acciones previas”) de un procedimiento administrativo gestado a propósito de la denuncia indicada en el Anexo 1-S, mediante que viene siendo conocido por la Oficina de Disciplina N.º 21 de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.
- Anexo 1-U.** Copia de la ampliación de la denuncia indicada en el Anexo 1-S, la misma que ha sido presentada por el abogado del presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, ante la Inspectoría General de la PNP el pasado 3 de septiembre de 2022.
- Anexo 1-V.** Copia de la Resolución N.º 070-2022-IGPNP-DIRINV-OD.Nº 21, de fecha 7 de septiembre de 2022, emitida por la Oficina de Disciplina N.º 21 de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, que admite la ampliación de la denuncia anterior formulada por el abogado Pachas Palacios, defensa del presidente de la República.
- Anexo 1-W.** Copia de la Resolución N.º 081-2022-IGPNP/DIRINV/OD.Nº 10, de fecha 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se abre el procedimiento administrativo generado como consecuencia de la denuncia “anónima”, cuya fase preliminar (“acciones previas”) se ha iniciado y que viene siendo conocida por la Oficina de Disciplina N.º 10 de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.
- Anexo 1-X.** Copia del escrito de descargos correspondiente a la denuncia del presidente de la República en mi contra ante la Inspectoría General de la PNP.
- Anexo 1-Y.** Copia del escrito de descargos sobre la ampliación de la denuncia presentada por su abogado Pachas Palacios.
- Anexo 1-Z.** Copia del Amicus Curiae emitido por la Defensoría del Pueblo, el cual se encuentra contenido en el Informe Jurídico Especializado N.º 001-DP-AAC/ALCCTEE/ADHPD. Allí opina sobre las irregularidades y sus consecuencias (in)constitucionales.
- Anexo 1-Z.1.** Ejemplares de las Resoluciones Supremas mediante las cuales, tres días después de formulada su denuncia (es decir, el 27 de agosto de 2022), el propio presidente de la República removió del cargo al Inspector General y lo cambió por otro, así como cambió, también, al Comandante General de la PNP y al Jefe del Estado Mayor de la PNP. Así consta en estas Resoluciones Supremas publicadas, todas, en el diario oficial “El Peruano” en su edición del 27 de agosto de 2022.
- Anexo 1-Z.2.** Copia del Oficio N.º 333-2022-IGPNP-DIRINV-OD N.º 21 del 5 de septiembre del año en curso por el cual la Inspectoría General de la PNP está

usando la denuncia del presidente de la República para **pedir información al Equipo Especial de Fiscales**, con lo que evidencia, mas bien, una clara *extralimitación* de sus funciones, puesto que con ello afecta la independencia y autonomía del Ministerio Público.

- Anexo 1-Z.3.** Copia de la parte pertinente (referida al artículo 36° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción) de la “Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” (documento que constituye un instrumento *interpretativo* de la Convención).
- Anexo 1-Z.4.** Ejemplar del reciente Comunicado de la Defensoría del Pueblo de fecha 14 de septiembre de 2022, en el cual dicho órgano constitucional se pronuncia con relación a este intento de *remoción* de los cargos que actualmente desempeño en el ejercicio de mi función policial, así como de las denuncias en la Inspectoría General de la PNP, el retardo en la entrega de los recursos, así como sobre el intento de removerme de mis actuales cargos funcionales.
- Anexo 1-Z.5.** Copia del Oficio N.º 86-2022-FSC-EFICCOP-MP-FN del 2 de agosto de 2022, por el cual Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales, puso en mi conocimiento los “**Lineamientos de trabajo para las Fiscalías Especializadas contra la Corrupción del Poder**”, en cuyo artículo 20° clarifica las funciones y atribuciones del Equipo Especial Policial que me honro en Coordinar.
- Anexo 1-Z.6.** Esquema del planteamiento jurídico de esta demanda que relaciona: (i) actos cuyo control constitucional se solicita en la demanda; (ii) identificación de si tales actos son “intimidación” u “obstrucción”; (iii) identificación de la amenaza o violación de derechos y principios constitucionales; y, (iv) relación de todo lo anterior con las pretensiones planteadas en esta demanda.

Lima, 15 de septiembre de 2022.


Harvey J. COLCHADO HUAMANÍ
Coronel PNP
CIP N°297484
DNI N°43592504


LUCIANO LÓPEZ FLORES
Reg Cal 24795
Reg. Miembro Honorario
Colegio Abogados Cusco 167
ESTUDIO LÓPEZ FLORES


ALVARO CASTILLO YARLEQUE
Reg Cal 88856
ESTUDIO LÓPEZ FLORES


OSCAR LOZADA MEGO
Reg Cal 82928
ESTUDIO LÓPEZ FLORES